

Cup. 405 f. 5.

DISCURSOS PRONUNCIADOS

EN LA CÁMARA DE SENADORES,

P. A. Piran

EN LAS SESIONES DEL 14, 17 Y 19 DE AGOSTO,

CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD

DE DON ANTONIO PIRAN,

SOBRE EL DERECHO DE RETRACTAR UNA PROPIEDAD

COMPRADA LEGALMENTE POR EL FINADO SEÑOR

DON NICOLAS ANCHORENA

EL AÑO 1833.

BUENOS AYRES.

IMPRESA ARGENTINA DEL NACIONAL, CALLE BOLIVAR (ANTES SANTA ROSA) NUM. 57.

1858.



SOLICITUDES A LAS CÁMARAS.

Buenos Aires, Julio 17 de 1858.

Honorable Cámara de Representantes.

El ciudadano Antonio Maria Piran, marido y conjunta persona de Da. Ana de Riglos y Lezica, en uso del derecho que le acuerda la Constitución por el art. 149 sección 8.ª, ante V. H. respetuosamente dice: que el finado hermano de mi consorte D. José Maria de Riglos en consorcio de aquella entabló en forma, con fecha Noviembre 18 de 1855, acción de retracto que le otorga la ley en una finca de patrimonio aboleugo, que hacia tres días habia vendido por escritura pública su hermana Da. Concepcion Riglos y Lezica de O'Gorman, á la Sra. Da. Estanislada Arana de Anchorena. Asistido el retracto por el esposo de la última, D. Nicolas Anchorena, fue indispensable sostener un litis, que dió por resultado en último recurso la sentencia de vista y de revision a favor de los retrayentes con fecha Junio 14 de 1856.

No quedándole al opositor D. Nicolas Anchorena recurso alguno, pues el último que designaba el art. 12 de la ley de 20 de Octubre de 1829, sin duda esperó con el tiempo resultado mas favorable, y no teniendo mas alternativa que el completo sometimiento discurrió el arbitrio de tentar la influencia de la dictadura, propensa siempre á sobreponerse al imperio de las leyes, y elevó un recurso de queja ante el mismo dictador, para que revocase aquellas sentencias. Este pidió con fecha Julio 14 de 1856 informe al Tribunal Superior con remision de los autos originales, sin duda por evitar la molestia en la posesion de la cosa vendida en juicio durante la competencia con que se habia avocado el conocimiento. El Tribunal Superior, que despues de la última resolución los habia mandado devolver para su cumplimiento, tuvo que recogerlos de los juzgados inferiores y los remitió con el informe pedido, quedando estacionados en poder de la dictadura

hasta la creacion de un nuevo Tribunal titulado de Recursos Extraordinarios, y que sustituyó al de revision, que puso término a la cuestion, segun la ley de su institucion. La ley, pues, que creó dicho Tribunal es de fecha Diciembre 5 de 1838 ley que confeccionó con la mas acalorada agitacion el Sr. Anchorena, y luego q' la vió puesta en ejecucion, como era de creerse para los nuevos recursos, no tuvo escrúpulo de entablar su recurso á los tres años de pronunciada la sentencia, como si este tiempo se hubiese convertido en los ocho días que señalaba la ley, y no solo fué admitido, sino que quedaron revocadas las sentencia dadas en último grado por un tribunal tan superior en su caso, como el mismo nuevamente creado: de manera que se puede decir que solo se creó, estableció y se dió efecto retroactivo á las leyes por favorecer á D. Nicolas Anchorena. Todos los demas recursos que a la sombra de este se interpusieron fuera de tiempo, con un no ha lugar al recurso quedaron terminados.

Someto, pues, al ilustrado criterio de V. H. este negocio, que no lo creo concluido y terminado sino por las sentencias que dieron tribunales permanentes creados por la ley para conocer en último recurso. No era la Cámara de Justicia sola que quedó despues de la creacion del nuevo tribunal, para cuyos recursos solo se estableció, eran el de revision, compuesto de ocho miembros precisos é indispensables, para con su determinacion cerrar la puerta á todo recurso. Claro está que al traer á exámen otro tribunal igual á los tres años de pronunciada la sentencia de aquel, no pudo hacerlo sino dando un efecto retroactivo á las leyes. Y como este hecho no puede quedar consignado como un funesto ejemplo, ni quedar registrado para imitarse, sin un trastorno completo de la Administracion de Justicia, solo vengo á V. H. no por un vano y estéril deseo de quejarme, sino de que no pudiendo que-



dar semejante transgresion sancionada como un padron de ignominia en nuestro foro, se declare si puede darse ó no efecto retroactivo á la ley del nuevo tribunal para derogar y revocar actos consumados por otra ley acaso mas justa y mas fundada; lo único que espero y solicito para ocurrir por la debida reparacion adonde corresponde. Por tanto—

A V. H. pido y suplico que habiéndome por presentado se sirva determinar segun dejo espuesto. Es justicia que imploro.

Honorable Señor.

Antonio Maria Pirán.

Esencia de Arana de Ancho-
rena, viuda y albacea de
D. Nicolas Anchorena,

Buenos Aires, Julio 21 de 1858.

A las HH. CC. de Senadores y Representantes.

Pide se lea y se tenga presente al tiempo de resolverse el negocio que espresa.
SEÑOR:

Una solicitud del Dr. D. Antonio Maria Pirán, hecha á la H. A. G., sobre un negocio judicial, que en años pasados tuvo mi esposo con el finado D. José Maria Riglos sobre retracto de la compra de una casa, me pone en el deber y en la necesidad de ocurrir á V. H. para salvar el honor de mi esposo y los derechos de su familia, comprometidos por la esposicion inexacta de los antecedentes mas primordiales hechapor el Sr. Pirán; y amenazados hoy de una sancion legislativa, tal como la que aconseja la Comision de Legislacion de la H. C. de Representantes.

Por el medio indirecto de una resolucion general que comprenderá casi todos los negocios juzgados por el Tribunal de Injusticia notoria, que existió hasta fines de 1852, las Cámaras sentenciarían un negocio particular cuyos antecedentes no conocen. Ni en esto puede V. H. referirse á la Comision de Legislacion, que tampoco ha tenido á la vista el expediente del negocio, y se ha confiado en los informes de uno de sus individuos, que por motivos para mí muy ciertos y muy graves, debo decir á V. H. que no debían ser atendibles.

Aunque hubiera habido una infraccion de ley, de cualquier género que fuese, al juzgarse la causa que siguió el finado Riglos con mi esposo, no podría exigirse que el Cuerpo Legislativo conociera de un asunto privado; y que bajo la forma de una ley general, ó de un decreto especial

revocara los actos de un Tribunal de Justicia. Mas de una vez las HH. CC. no han oido quejas de particulares contra decisiones judiciales, pues en las leyes de los procedimientos tienen los ciudadanos la suficiente garantia de sus derechos. Por mas que á la resolucion que se propone á V. H. se le quiera dar la apariencia de una ley, ella, en el propósito manifiesto de la Comision de Legislacion, en los fundamentos del proyecto que propone á V. H. y en las consecuencias que tendria su sancion, no importa otra cosa que dejar sin efecto la sentencia pronunciada por el Tribunal de Injusticia Notoria en el pleito seguido entre el finado D. José Maria Riglos y mi esposo.—Si resoluciones tales son ajenas del alto carácter de V. H., aun menos propio sería que las HH. CC. juzgaran y resolvieran hoy sobre el carácter legal y validez de los juicios pronunciados por el Tribunal de Injusticia Notoria, cuando hace muy poco que el Cuerpo Legislativo de Buenos Aires, para evitar ulteriores cuestiones, declaró válidas y firmes las sentencias que dicho Tribunal hubiese pronunciado, como lo hizo por la ley de 18 de Noviembre de 1852. Esta ley fué dada para quitar en adelante los recursos de nulidad ó injusticia notorias:—y al concluir con el Tribunal que habia conocido de ellos, en el artículo 5.º se hace la declaracion siguiente:—Art. 5.º *Serán respetadas y cumplidas las resoluciones definitivas que el mencionado Tribunal haya pronunciado en causas que aun no hayan sido devueltas.* Quedaron así bajo la sancion de la Ley del año 52 firmes y válidas todas las sentencias pronunciadas por el Tribunal de injusticia Notoria, aun aquellas dadas en autos que aun estuviesen en dicho Tribunal y no se hubieran devuelto para su cumplimiento. Como hoy día Sr. se traeria ante V. H. la cuestion de la validez de una de esas sentencias que ya el Cuerpo Legislativo declaró firmes y válidas; y á solicitud de un individuo como el Sr. Pirán, que miembro entonces de la Sala de Representantes votó dicha ley sin reparo alguno? El entonces pudo hacer presente al Cuerpo Legislativo el carácter ilegal que se habia dado al Tribunal de Recursos Extraordinarios; ó á lo menos pudo pedir una reconsideracion ó un nuevo juicio de la sentencia de q' hoy se queja antes que fuese comprendida en el Art. 5.º que mandaba respetar y cumplir sin excepcion alguna todos los autos definitivos de dicho Tribunal.

La Ley de 18 de Noviembre de 1852 no legalizó entretanto juicios que nacieron de un Tribunal constituido contra las leyes generales que existian hasta la fecha de sus institucion. El proyecto de la Comision de Legislacion supone que Rosas restableció un recurso q' estaba abolido, dice, por la Ley de 20 de Octubre de 1829. Esto Sr. es completamente inexacto. Esa disposicion del año 29 es simplemente un decreto del Gobierno provisorio del Sr. Viamont al cual no se habia dado ningunas facultades fuera de las ordinarias.

Sin embargo, él derogó la ley de 3 Febrero de 1814 dada por la Asamblea Nacional creando los recursos extraordinarios: derogó tambien el Reglamento de 1817 para la administracion de justicia dado por un cuerpo nacional, y derogó en fin los usos y prácticas judiciales que se habian observado durante 25 años, como tambien los derechos individuales que las leyes habian creado desde 1814.—La Ley del año 38 no hizo sino restablecer derechos preexistentes que no pudieron ser abolidos por un Gobierno provisorio. Cualesquiera que fuesen las disposiciones del simple decreto de 20 de Octubre de 1829, los particulares, acabado ese gobierno interino, tenían derecho para entablar ante el Gobierno el recurso de Injusticia Notoria que les daban las leyes nacionales del año 14 y 17. Así lo hizo mi finado esposo, y puede decirse todos los que sufrieron sentencias contra sus derechos de la Cámara de Justicia. El Gobierno provisorio del General Viamont no podía quitar los recursos legales que tenían los pleitos en su tiempo. La ley del año 38 declarándoselos a los particulares no hacia sino declararles los q' tenían por las leyes nacionales. Aunque hubiera dado un positivo efecto retroactivo a las causas juzgadas, no hacia injuria alguna á los derechos de los que hubiesen obtenido sentencias favorables en la Cámara, pues que contra esas sentencias habia un recurso legal que no pudo ser destruido por el decreto del año 29, y así, al restablecerse los recursos de Injusticia Notoria por una ley especial, no se hizo sino dar como he dicho efecto a derechos preexistentes de que no pudo privar a los particulares Gobierno alguno.

En el caso del pleito del Sr. Riglos no habia nada concluido; la sentencia de la Cámara no estaba ejecutada, ni el retracto habia tenido efecto.—¿Qué derecho adquirido tenia el Sr. Riglos, cuando con

tra la sentencia de la Cámara habia un recurso de injusticia notoria de que usó mi finado esposo?—¿Qué derecho adquirido sobre el dominio de la cosa en pleito, cuando los autos no bajaron a los Tribunales inferiores, ni se le mandó dar, ni tomó posesion de la casa?—Toda la base, todo el fundamento de sus quejas, nace de pretender sostener la violencia del decreto del año 29 por el cual el Gobierno sin facultades legales privó a los particulares de un recurso que les daban las leyes mas antiguas del pais.

Por lo demas, es enteramente inexacto que mi esposo interpusiera el recurso de injusticia notoria a los tres años como lo dice el Sr. Pirán. La vista de los autos haría ver a V. H. que fué entablado a los seis dias de la sentencia de la Cámara, y que despues que la ley del año 38 señaló los terminos fijos en que habian de interponerse los recursos ante el nuevo Tribunal creado, mi esposo lo hizo otra vez en los plazos designados.

Tambien es falso que él se hubiera hallado en la discusion y hubiera votado la ley del año 38.—El diario de sesiones demuestra que esa imputacion es solo una calumnia con que ha querido injuriarlo el Sr. Pirán.

Tambien es inexacto que D. José M. Riglos hiciera el retracto a su nombre y el de su hermana Da. Ana Riglos. Los autos muestran que solo fué a su nombre el que entabló, jurando que era para sí la casa.—El Sr. Pirán sabe que los derechos de retracto no pueden cederse ni traspasarse a nadie, y se ha visto en la necesidad de afirmar un hecho falso para sorprender a las HH. CC.

De igual carácter son las apreciaciones de interres que se hace en este negocio contra el honor de mi marido, suponiendo q' por un favor de Rosas él hubiese obtenido una ganancia indebida. A la Sra. Riglos, vendedora de la casa, en la cuenta de particion judicial se la habia adjudicado en la cantidad de 22,845 pesos en el año de 1830, cuando el cambio era de 5 á 6 por uno; y mi esposo le pagó por ella tres años despues 58,000 pesos, cuando el cambio estaba a 7 por uno. Jamas ella ni su marido el Sr. Ogorman se quejaron del precio que habian obtenido. El importaba mas que el doble de la adjudicacion, y era el mayor que habia conseguido despues de correr la plaza por mucho tiempo.

Estas breves pero poderosas razones serán sin duda suficientes para que V. H. no haga lugar a la solicitud del Sr. Pi-



rán ordenándole que ocurra a los Tribunales si tuviere derechos que deducir contra los herederos de mi finado esposo.

Por tanto—

A. V. H. suplico se sirva así proveerlo que es justicia.

*Estanislada Arana
de Anchorena.*

Cámara de Representantes.

PROYECTO DE LEY REMITIDO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

El Senado y Cámara de Representantes &c.

Art. 1.º Se declara que, el artículo 1.º de la ley de 5 de Diciembre de 1858, que estableció el "Tribunal de Recursos Extraordinarios por nulidad e injusticia notoria," no ha podido tener fuerza retroactiva, haciéndose estensivo, a aquellas causas, que a la época de su creación, no tenían por las leyes recurso alguno establecido.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cámara de Senadores.

La Comisión de
Legislación. 5

Buenos Aires, Agosto 12 de 1858.

A la Cámara de Senadores.

La Comisión de Legislación ha considerado detenidamente el Proyecto de Ley

sancionado por la Cámara de Representantes respecto a la Ley de 5 de Diciembre de 1858, y tiene el honor de aconsejar al Senado que no lo acepte, y q' en su lugar sancione el Proyecto de Ley que tiene el honor de presentarle, como también el proyecto de Decreto que acompaña para el despacho de la solicitud del Dr. D Antonio María Pirán.

Dios guarde al Senado muchos años.

D. F. Sarmiento—Juan José Alsina—Andrés Somellera.

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Representantes &c.

Art. 1.º Corresponde al Poder Judicial, y sin limitación alguna en cuanto a la validez de sus decisiones la interpretación de la constitución y de las leyes, como también el juicio sobre la conformidad de estas y lo que ellas puedan afectar a las disposiciones de aquella, en todos los casos de una aplicación particular que se hallen sujetos al examen y decisión judicial.

Art. 2.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sarmiento—Somellera—Alsina.

PROYECTO DE DECRETO SOBRE LA SOLICITUD DEL SR. PIRAN.

DEL SR. PIRAN.

"Ochra a los Tribunales de Justicia."

Somellera—Sarmiento—Alsina.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOLTOR D. JUAN JOSÉ ALSINA.

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 14 DE AGOSTO.

El Sr. Alsina—Miembro informante—
Sr. Presidente: cuando al confeccionarse los proyectos que acaban de leerse en la comisión de legislación, se remitió al solicitante Dr. Pirán a los tribunales de justicia, correspondiendo dos miembros de esta comisión a esos mismos tribunales, considero por entonces conveniente que el miembro restante, el Sr. Sarmiento, se encargase de informar a esta cámara. Pero estudiando con mas detenion este asunto, observé que de todos modos yo estoy impedido legalmente para conocer de esta causa en el tribunal de justicia. Desde el año 36 ya di mi opinion en este mismo asunto, y la di de un modo público. Mas adelante explicaré mejor este suceso. Me encargó entonces la comisión del honor de llenar este deber. Empezaré pues, a considerar este negocio, bajo la única faz que la comisión ha creído deber considerarlo en esta cámara, presentando el proyecto que acaba de leerse.

Con mucha razon, Sr. Presidente, ha escitado la atención pública este asunto, y promovido discusiones no solo en la tribuna de la otra cámara, sino en la prensa, y puede decirse en casi todos los diarios. Debe felicitarse el pueblo de Buenos Aires de gozar la libertad que manifiestan esas publicaciones: debe felicitarse a la par esta cámara de que este asunto le haya presentado la mas bella ocasion de acreditar los sentimientos patrióticos que siempre han proclamado los que hoy triunfamos en la causa del orden y de la libertad. Debe felicitarse que este asunto le haya proporcionado la ocasion de que el pueblo se convenza de que sus representantes no lo son de ningun partido, si no tan solo de la libertad y del orden en la ley. Teniendo pues solo en vista la ley,

elevándonos a la altura que nos corresponde en este lugar, prescindiendo completamente de las personas, llámense como se llamen, hayan pertenecido o pertenezcan al color político cualquiera, ha creído la comisión deber aconsejar el proyecto mas prudente, mas justo y mas legal— "Corresponde exclusivamente al poder judicial, sin limitación alguna en cuanto a la validez de sus decisiones, la interpretación de la constitución y de las leyes para su aplicación particular. . . ." y demás que espresa el proyecto.

No es posible ocultarse a la cámara, ni al último ciudadano que por nuestra constitución en sus artículos 123 y 144 es solo al P.L. a quien compete interpretar la constitución y las leyes. Parece pues, a primera vista que la C. de L. se hubiera puesto en abierta pugna con estos artículos; pero debe hacerse la justicia de no creerla tan poca previsora, ya que no instruida. Hablo ante un cuerpo que debo suponer provisto de las leyes necesarias, aunque no profesionalmente, al menos por los conocimientos elementales aun que ligeros, que proporcionan los autores que están en la mano de todos.

Para hacerme entender mejor, voy solo a valerme del Jurisconsulto Escribhe.

Este dice: la interpretación en general es la esplicación ó declaración de alguna cosa que parece oscura ó dudosa: la interpretación de las leyes es la conveniente aclaración del texto y del espíritu de una ley, ó mejor, es la verdadera recta y provechosa inteligencia de la ley segun la letra y la razon; es conforme esta definición a la ley 13, t. 1.º partida 1.ª

Este mismo autor, y con él todos los autores elementales dividen la interpretación en 3 clases, auténtica, usual y doc-

trinal, después de haber asegurado que, *lex interpretaciones adyuvada*, toda ley necesita del auxilio de la interpretación, por que "Caasber las leyes, dice la ley 13, t. 1.º p. 1.º, non es tan solamente en aprender et decorrar las letras dellos, mas en saber el su verdadero entendimiento."

Establecida, pues la necesidad de que la ley mas perfecta es susceptible de interpretación, me consagrare ahora a manifestar la verdadera interpretación a que se refiere el proyecto de la C. de L. que no pudo referirse a otra que a la precedente. La interpretación auténtica solo puede darla el Legislador por que es el unico que tiene autoridad para resolver las dudas y fijar el sentido verdadero de la ley. Es conforme tambien esta doctrina al derecho de las partidas que he citado. Con arreglo a ella misma, nuestra constitucion consiguio este principio en los articulos que tambien he citado.

La interpretación usual es la que hacen los jueces o tribunales, cuando juzgan del modo que siempre han entendido la ley los mismos jueces en los casos de su necesaria aplicación, por el uso o práctica anterior, o por los precedentes que el hábito de juzgar haya dado: es por eso que se llama usual. Pero la verdadera interpretación de que los jueces echan mano para aplicar la ley, es la doctrinal, porque la usual puede decirse hija de aquella, que se establece por la doctrina de los juristas mas expertos, de los comentadores mas hábiles, que con una grande experiencia han explicado y comentado las leyes.

La interpretación auténtica por consiguiente tiene fuerza de ley, por que es una ley, y obliga a todos, por que es dada por quien tiene autoridad para hacerla. Pero la moral tiene tambien fuerza de ley, siempre que es hecha con arreglo al uso que he indicado, por una práctica tan antigua que forma ya una jurisprudencia consuetudinaria. La interpretación doctrinal, no tiene mas fuerza por si sola, que la que le dan las razones alegadas por los autores en que se apoya.

Establecidos ya estos principios, parece inútil recordar todo lo que se ha alegado en pro o en contra de esta célebre cuestion, sobre si la ley de 5 de diciembre del año 38, pudo o no tener efecto retroactivo, sobre si ese efecto retroactivo fue o no considerado por la ley nuestra, no de la sala de Rosas, por la ley nuestra de 18 de Noviembre del 52; no sé, Sr. Presidente, como pueda conce-

birse que hombres tan comprometidos por la causa de la libertad, como los que han sancionado el proyecto, contra el qual opina la comision, hayan podido poner en duda que si esas observaciones hechas contra la ley del año 38 deben presentarse como inicua ó infame a los ojos de los que así han opinado, pudieran haberse ocultado a los de patriotas como ellos, tan comprometidos como ellos, tan sacrificados como algunos de ellos, que en la sesion de esta misma sala de 27 de octubre de 52, extinguieron el tribunal de injusticia notoria pero declarando expresamente por el artículo 5.º de la ley de 18 de Noviembre mismo año, debian respetarse y cumplirse todas las sentencias definitivas dadas por ese Tribunal extraordinario, aun aquellas que no hubieran sido devueltas.

Esa ley, Sr. Presidente, fue dada por un proyecto presentado entonces por el actual Gobernador, Ministro de Gobierno en la fecha de octubre citado. En esa discusion, Sr. Presidente, el Dr. D. A. Maria Pirán, miembro entonces de la Comision de negocios Constitucionales, fue el que redactó el primer artículo de esa ley. Desde la promulgación de la presente ley: dice el artículo, solo podrá usarse de los recursos ordinarios de apelación, súplica, nulidad, y demas acordados por las leyes generales, quedando por consiguiente abolidos los extraordinarios de nulidad ó injusticia notoria, este artículo fué redactado, con muy pequeña alteracion, por el mismo Sr. Pirán que hoy nos trae su pleito a esta Cámara. Entonces unida la comision a que él pertenecía á la de Legislacion, él tambien redactó y presentó a la sala de representantes los demas articulos de esa ley. Por el 20 se establece una cámara de cinco letrados que conociera y resolviera los recursos pendientes ante ese mismo tribunal. Hasta ese punto llevó la sala de entonces, sala nuestra, su respeto escrupuloso á las formas legales, vinieran de donde vinieran! Entonces el Sr. Pirán miembro de esa comision, ¿porqué no introdujo un artículo mas? ¿porqué no introdujo un artículo en contra del artículo 5.º diciendo—queda estinguído el tribunal de injusticia notoria, y por consiguiente las sentencias que haya pronunciado de cualquier género q' sea, quedan sin efecto ni valor alguno?

El Sr. Gamboa—¿Cual es el proyecto que está en discusion?

El Sr. Presidente—El que se ha leído.

El Sr. Alsina—El que se está tratando.

El Sr. Gamboa—Me parece que el Sr. Senador se ha desviado del punto de la discusion.

El Sr. Alsina—No seria extraño, siendo como es muy vasta la materia.

El Sr. Gamboa—Ese proyecto solamente dice que corresponde al P. E. la interpretación sin limitacion &c. por consiguiente tocar estos puntos de que se ocupa el Sr. Senador es desviarse, á no ser que uno y otro proyecto esten en discusion.

El Sr. Presidente—Uno y otro.

El Sr. Gamboa—Me ha contestado mal entonces el Sr. Presidente, ha debido decirme uno y otro proyecto por que de lo contrario la regla es que el proyecto que presenta la comision sea el que entre á discusion.

Sr. Presidente—Estan en discusion los tres proyectos, con el de la cámara de diputados.

Sr. Alsina—Al presentar su proyecto dice la comision al senado, que no acepta el proyecto de la otra cámara: por consiguiente debe ilustrar porqué razon aconseja que no lo adopte esta cámara.

El Sr. Portela—El señor senador tiene el derecho de decir cuanto crea conveniente.

El Sr. Sarmiento—Tiene naturalmente que refutar un proyecto para aconsejar la adopcion del otro.

El Sr. Alsina—Naturalmente porque aconseja la comision, que no acepte el senado el proyecto de la cámara de diputados—¿Y que dice ese proyecto? Que la ley del año del 38 no pudo tener efecto retroactivo. Estoy fundando y haciendo ver que tuviera ó no efecto retroactivo, sobre esa ley no puede volverse; porque una ley tambien de esta misma sala, entonces de representantes el año 52, sancionó y declaró la existencia legal del citado tribunal, y la validez de las sentencias que pronunció.

El Sr. Marmol—Ademas el Sr. senador Gamboa puede usar de ese mismo sistema; atacar el proyecto de la Comision, y sostener el de la Cámara de Diputados.

El Sr. Alsina—La materia se presta á ello. Los Tribunales, cuando el Sr. Pirán ocurra á ellos, á virtud de ese proyecto, si se sancionare como ley, tendran presentes estas y otras observaciones, para la interpretación correspondiente, y es por eso que el proyecto así lo establece. Es al juez, Sr. Presidente, al

que únicamente, en un sistema constitucional como el que felizmente nos rige, compete interpretar esa ley, ver su concordancia con las anteriores, y muy principalmente con la ley de las leyes: la Constitucion del Estado. La Constitucion establece en el art. 156: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo."

Quiero suponer por consiguiente que el proyecto de la dicha Cámara fuera aqui sancionado, que se hiciera una ley, declarando que la del año 38 no pudo tener efecto retroactivo, pues que ese ha sido el objeto del Sr. Pirán, y que con ella se presentase este á los Tribunales, y entonces diria respeto esa ley, pero mas respeto la que he jurado como juez y legislador, la Constitucion del Estado: esta ley tiene fuerza retroactiva, quita el vigor de la cosa juzgada; esta ley resuscita pleitos ya fenecidos, completamente fenecidos; anula sentencias dadas por un Tribunal legalmente constituido, y reconocido tal por la ley del año 52. Yo por tanto diria, respeto con esta ley, la Constitucion, y no la supuesta ley actual. ¿A qué detenerme pues á clasificar si la ley del año 38 tuvo ó no, fuerza retroactiva?

Imposible es hacer esta clasificacion, sin entrar como se ha entrado en la otra cámara, en el fondo del asunto. ¿Y con que autos, Sr. Presidente? ¿Por que lo ha dicho el miembro de aquella comision? ¿Y qué es el miembro de esa comision por respetable que sea su palabra, cuando se habla ante legisladores, y se les quiere arrancar una ley ó declaracion sobre hechos fundados en su sola palabra...? Era pues de absoluta necesidad que la cámara, tanto aquella como esta, para dar una resolucion acertada sobre los términos en que se introdujeron esos recursos, sobre si Anchorena los introdujo á les seis dias ó dentro de los ocho, á virtud de la ley del año 38, segun la naturaleza de sus sentencias; era necesario, decir, tratar los autos, y no solo los autos, sino oír á la otra parte.

Era por consiguiente necesario erigirse en Tribunal el P. L.—Absurdo Sr. Presidente! pero absurdo que ataca por su base la Constitucion del Estado, la independencia de los poderes consagrada en el artículo 15 de la Constitucion, y la del poder judicial en el 118.

¿Como pues erigirnos en Tribunal? He ahí lo que resultaba de atribuirle al Cuerpo Legislativo funciones exclusivamente destinadas por la Constitucion al Poder Judicial. He ahí la importancia juridica y cons-

titucional del proyecto de la comision. "Corresponde solo al Poder judicial, sin limitacion alguna, en cuanto a la validez de sus decisiones, interpretar la constitucion y las leyes, aplicandolas unas con otras y con la Constitucion, en los casos particulares que estén sometidos al examen y decision judicial."

Dije al principio que me consideraba impedido en este asunto, como juez, por que mi opinion la di ya el año 36. Presentado á examen en el Tribunal de Justicia, para relator, se me dió la causa de Riglos y Anchorena, que estaba ya substanciada para sentencia, y en revision. Tuve la desgracia, por lo que despues me sucedió, de haber opinado en favor de Riglos, (y por esto puede la cámara inferir si yo, como Juez, habiendo lugar á abrirse, á romperse, diré mejor el sello sagrado de la cosa juzgada, no opinaria en favor de Pirán, como opiné en favor de Riglos.) La opinion mia, como simple abogado, desempeñando el examen de Relator, fué aceptada por la mayoría del Tribunal: solo el Dr. Maiza, y Garcia D. Baldomero con juez nombrado en la causa, opinaron por Anchorena, los otros camaristas por Riglos. Esto me trajo tal persecucion por Anchorena, que aunque electo relator no lo fui por Rosas que me hizo emigrar y me acarreó los perjuicios que todos saben. . . . Esta circunstancia, si hoy se tratara del fondo de la cuestion, podria hacerme considerar como muy empeñado en la causa de Riglos entonces, que hoy se quiere llamar de Pirán. Pero no se trata de esto Señor Presidente. No es esta la cámara ni el poder a quien compete conocer el fondo de estas cuestiones. Es un principio que *res judicata pro veritate habetur*, la cosa juzgada se tiene por verdad, porque sino nunca los pleitos tendrian término; ¡é infeliz sociedad donde la doctrina opuesta llegara á introducirse! Y tal es, sin embargo, la tendencia del proyecto de la otra cámara.

No es solo el recurso de Anchorena el que ese tribunal extraordinario falló: juntamente con él hubieron otros. ¿Y habremos de arrojar a la sociedad en una confusion, en una anarquia completa de toda clase de intereses? Inútiles fueron entonces los tribunales, hablo Sr. Presidente de tribunales establecidos por la ley y bajo un régimen constitucional, porque

los tribunales en tiempo de Rosas, ni la Sala eran tales poderes, pues que Rosas reasumia todos ellos. Los tribunales constitucionales, ¿para que habrian de dictar sentencias? Para que habria un ciudadano de agotar su caudal y sus esfuerzos para obtener el triunfo de una sentencia que, aun que ejecutoriada por la ley, por el transcurso de los años, y por haberse usado de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, siempre temeria se anulase, por que se presentase un proyecto igual al que propuso la comision de la otra Cámara? ¿Conque seguridad, el que hubiese ganado una finca, un terreno ó estancia por sentencias de las que acabo de replicar, la pondria en venta? Seria preciso que el comprador fuese a averiguar si esa sentencia tenia ó no mas recursos, y si las Cámaras habrian de declarar mas tarde, que la sentencia pronunciada por el tribunal era inicum.

Nosotros queremos poner término á los pleitos; y en esto la comision aconseja el precepto consiguado en todos los códigos del mundo. Nosotros queremos presentarnos al Estado de Buena Aires como legisladores, no como jueces. Esa solicitud del Sr. Pirán, que invocando una personería de la que los tribunales sabran juzgar, personería que, al menos por los conocimientos que tengo de esos autos, desde el año 36 es completamente falsa; esa solicitud la exordia diciendo, que en Noviembre del año 83 se presentó D. José M. Riglos asociado de su esposa Da. Ana Riglos. Sin embargo, solo Riglos litigó sobre retracto con el señor Anchorena. Pero nosotros no somos jueces: los jueces verán si esa personería está legitimada. Los jueces verán si la acción de retracto es ó no ceñida á los términos fatales que las leyes establecen, por ser un derecho odioso, por que es contra la propiedad, contra la libertad que tiene un propietario de disponer de sus bienes como quiera y cuando quiera.

Por estos fundamentos, y porque, como antes he dicho, la interpretacion usual, doctrinal es la que facilita la mejor aplicacion de las leyes, único objeto de los tribunales de justicia, la comision ha presentado el proyecto cuya adopcion aconseja al Senado. Me reservo agregar otras consideraciones que acaso surgiran del debate si las creyese necesarias—He dicho.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOCTOR MONTES DE OCA.

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 14 DE AGOSTO.

Sr. Presidente—Yo con un santo temor como acaba de decir un señor Senador; voy a presentar mis dudas que están en oposicion a las ideas que han vertido los dos Senadores que me han precedido en la palabra. Parece que se niega el derecho a esta Cámara de interpretar las leyes y por eso pido antes de todo que se lea el art. 158 de la Constitucion.

Art. 58. Hacer todas las demas leyes ó ordenanzas que reclame el bien del Estado, y que digan relacion á solo él, modificar interpretar y abrogar las existentes.

Sr. Sarmiento—Las leyes vigentes, dice el artículo no se interpretan leyes que no existen.

Sr. Montes de Oca—No me interrumpa el señor Senador, como yo no lo he interrumpido. Tenga la bondad de volver á leer el Sr. Secretario (se lee) lea el 144.

Art. 144 de la Constitucion.

Solo la Asamblea General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguno de los artículos de esta constitucion.

Vease aquí señor, como por estos dos art. que acaban de leerse, la Cámara está en el deber de interpretar las leyes existentes, como la Constitucion tambien. Ahora no se negará a los que hagan oposicion á este proyecto el derecho que tienen de hablar de interpretacion.

Eh bien, ya voi á ver si puedo seguir en su discurso al primer señor Senador, miembro informante de la Comision de Legislacion. El ha dicho que hay tres clases de interpretacion: la auténtica la usual y la doctrinal, si mal no recuerdo. Pues bien señor, autores muy respetables que están al alcance de todos y que cualquiera lee, dicen que la interpretacion auténtica es privativa del Cuerpo Legislativo.

¿Que quiere decir el proyecto que ha presentado la Comision? Que la interpretacion de la Constitucion, que la interpretacion de las leyes todas les compete por esta ley al Poder Judicial. Por manera que nosotros nos despojamos de la autoridad que nos dá la ley, que nos dá el derecho, y se la concedemos á los Tribunales de Justicia. Yo sé lo que me van á contestar los abogados; que en la aplicacion de las leyes todos los dias las tienen que interpretar. Esto es cierto, pero tambien es cierto que siendo la Constitucion superior á todas las leyes ordinarias, solo al Cuerpo Legislativo compete su interpretacion; y usando de las mismas palabras de un Señor Senador, yo diré que la interpretacion auténtica solo corresponde al Poder Legislativo. Esto lo dice Escribano y todas las autoridades que hablan de la materia. Ahora voi á contraerme como pueda al proyecto.

El proyecto francamente ni lo entiendo ni lo he entendido, porque me parece que las frases están mal colocadas, comprendiéndose solo si se une la 1.ª parte con la última. Con este proyecto lo que se quiere es evadir la cuestion, a mi modo de ver. Si la interpretacion usual y doctrinal de las leyes es lo que quiere darseles a los tribunales, entonces el proyecto es inútil pues les confiere lo que ya tienen; pero por el—ocúrrase donde corresponda—del proyecto, parece que se da al Poder Judicial la interpretacion auténtica de las leyes, lo que es anti-constitucional y por consiguiente ilegal.

Pero, pasemos á la ley del año 88, y entonces yo pregunto ¿cuales eran los recursos por las leyes que tenían en ese año los pleitos en general? ¿Eran primera instancia, apelacion y revision puramente. ¿No es verdad esto, Sr.? Y entonces ¿con que derecho se dió efecto retroactivo á una ley para que las causas que habian llegado hasta la revision, que era la ú-

tima instancia que tenían, fuesen juzgadas por un tribunal que ella creaba. Por una parte yo no lo veo, consistiendo a mi entender en esto, la nulidad, la iniquidad de la ley del año 38, como lo han dicho los abogados de la oposición. Aquí está la nulidad, la iniquidad ¿por qué? porque es un principio anterior a la ley del año 58 que ninguna ley puede darse con fuerza retroactiva; principio que está consagrado hoy en nuestra Constitución, y que se encuentra sostenido por todos los juriscónsultos que hablan sobre la materia.

La nulidad de la ley en cuestión es reconocida hasta por los mismos sostenedores del proyecto que se discute y sin embargo de esto creen que no deben declararla sin efectos algunos por el vicio intrínseco que lleva en sí, porque esa declaración importaría una ley retroactiva también, y porque las causas que ya están juzgadas "ex post factum" como ha dicho un señor Senador tan luego como yo en la materia no se pueden volver a tocar, ni se puede tocar el sello de la cosa juzgada. Pero yo pregunto: ¿si un principio como el que existía antes del año 38, sobre la no retroactividad de las leyes, prohibiendo el conocimiento de las causas pasadas en autoridad de cosa juzgada; si ese principio, repito, ha sido conculcado, no podemos nosotros volver a restablecerlo legal y hasta forzosamente? A donde iríamos a parar si no pudiéramos obrar así? ¿No es esto lo que sostienen todos los juriscónsultos, sin excepción alguna? ¿Por qué a la comisión se le autoja decir que ninguna ley puede tener efecto retroactivo, tendríamos que conformarnos con la maldad, con la iniquidad de una ley? No podremos declararla nula?

Se ha dicho por un Sr. Senador que la ley del año 38 no existe, por haber sido suprimida por otra del 52 el Tribunal que aquella creó. Pero entre tanto sus efectos existen, y mientras que haya un solo hombre que presente una petición a las Cámaras, diciendo que se han falsado tales ó cuales principios, ¿será posible que aquellas sean completamente sordas, y no tomen una medida para restablecerlos?

Mas se dice Señor, hay una Constitución, y estando ella de por medio, nada absolutamente se puede hacer en el sentido del pasado, todo para lo futuro. Entre tanto, nosotros hemos estado dictando una porción de leyes retroactivas, y a fé que por mi parte lo hacia creyendo poder hacerlo. La ley de tierras, por

ejemplo, ¿es una ley con fuerza retroactiva ó no sobre las resoluciones que se dieron en tiempo de Rosas? El juzgamiento mismo de Rosas ¿no es volver a lo pasado? ¿Con qué derecho lo hemos nosotros juzgado y condenado como reo de lesa patria? Por qué hemos dicho en este mismo lugar que ese hombre había conculcado todos los principios de la sociedad? Con qué derecho hemos derogado la ley que daba tierras, y otras muchas que han tenido principio de ejecución y aun lo tienen? me parece que tan retroactiva es una cosa como otra.

Volviendo, Señor, a la interpretación de las leyes, y en contestación al primer Sr. Senador que ha tenido la palabra, yo le recordaré lo que dice un abogado de 1.ª nota, que está en las manos de todos. Hablando del modo de interpretarse las leyes dice el derecho romano: "ejus est legem interpretare cujus est condere"; esta es la ley 12, tit. 14, L. 1.ª del código. Hay otra ley canónica sobre la interpretación auténtica de que no nos ha hablado el Sr. Senador a quien contesto, y dice:—*Unade jus prodiit interpretatio quo que procedat*. Cuando se juzga un pleito, los abogados toman los que le conviene a su parte y ocultan lo demás, dejando al abogado contrario la tarea de escudriñar lo que la otra parte ha consignado en autos. Así los Sres. que están por el proyecto, presentado en esta Cámara, han tenido muy buen cuidado de no leer los dos artículos constitucionales, el 58 y el 144; y al hablar de la interpretación auténtica también han tenido buen cuidado de ocultar las leyes romana y canónica que he citado. Esto no es extraño, Señor, desde que han querido traer aquí un proyecto que, si me es permitido decirlo, no tiene pies ni cabeza, ni salva la dificultad.

En vista de todo esto, creo que debe rechazarse completamente el proyecto por inútil, y por que no salva la dificultad. Yo venia dispuesto a votar según la conciencia que formase en virtud de las razones que oyerá a los Sres. de la Comisión, y lejos de tenerla formada, no poseo aun, como me persuado ha sucedido a otros varios Senadores, idea alguna exacta a este respecto; será preciso oír á otros abogados que nos iluminen en la cuestión.

Por ahora he presentado mis dudas, y respecto al proyecto en general de la comisión he de votar en contra.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOCTOR D. JUAN JOSÉ ALSINA.

CONTESTANDO AL DOCTOR MONTES DE OCA.

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESIÓN DEL 14 DE AGOSTO.

Señor Presidente: Usaré de la palabra para ver si puedo satisfacer en lo principal a las observaciones que ha espuesto el Sr. Senador que deja la palabra. Parece conveniente agregar a las citas que acaba de hacer de Escriche, lo que ese mismo Escriche dice, un párrafo o dos mas abajo. Despues de hacerse cargo de lo que es interpretación auténtica, cuando entra a explicar la usual ó doctrinal, exclusiva de los Tribunales; agrega que cuando los Jueces tengan dudas, perplejidad en la aplicación de la ley a un caso dado, al encontrarla oscura, deficiente ó dudosa, deben ocurrir al P. L., a consultar esas dudas; y así ha estado prescripto en nuestros códigos, se ha observado en la práctica, y ha sido consignado en todas las constituciones que hemos tenido. Por las leyes españolas, las Audiencias, con audiencia de su Fiscal, daban su dictamen al Rey cuando encontraban duda, ó silencio en la ley que debían aplicar, y que se guardaban bien de decir a que caso; eso les era prohibido. Consultaban solo en jeneral—ha ocurrido en la Audiencia una duda en la inteligencia genuina de tal ley—no decían en el pleito que sigue fulano con sutano. Este mismo autor, despues de imponer esa obligación a los jueces de consultar al P. L., al rey entonces; agrega pero estas prescripciones que están consignadas en varias leyes de partida que cita, y en una de la novísima Recopilación, no facultan al juez para que pueda suspender ó diferir el pronunciamiento de la sentencia hasta recibir la respuesta a la consulta, que iba al príncipe o al que ejercía la soberanía, para que le sirva de guía. Así habla Escriche.

Sr. Montesdeoca. Es cierto,

Sr. Alsina. Sin embargo, continúa, tales prescripciones no excluyen la interpretación usual ó doctrinal; por el contrario las varias leyes de partida y recopiladas, que cita ordenan la indicada interpretación usual, como la que hace el juez por la equivalencia de Varon, por la analogía, y por las doctrinas de los jurisperitos que se han contruido con mas empeño a explicar las leyes. Despues de sentar estos principios, prosigue así. "Es cierto que cuando a pesar de todos estos medios, no puede el juez salir del estado de perplejidad en que se encuentra, se le prescribe entonces por las citadas leyes la consulta al soberano; pero la observación de esta disposición que en algun caso muy raro podría haber tenido lugar en los tiempos antiguos, y q' siempre traería inconvenientes, es ahora incompatible con el estado de nuestra legislación sobre procedimientos y con la actual división ó independencia de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Hé ahí la base del proyecto presentado. (Continúa) "Qué sería en efecto, si á pretexto del silencio, oscuridad ó insuficiencia de la ley, pudieran detenerse y escusarse de juzgar los jueces y tribunales? La administración de justicia quedaría embarazada á cada paso, y los interesados habrían de estar largos años sin obtener la declaración de sus derechos: el gobierno se vería abrumado con el peso de una multitud inmensa de cuestiones particulares; y el poder legislativo, que no puede dar sino disposiciones generales y uniformes para lo sucesivo, ó bien tendría que expedir nuevas leyes para que con arreglo á ellas se decidiesen los casos ya basados, ó bien habría de descender á tomar conocimiento de cada

"negocio aislado, invadiendo de este modo las atribuciones judiciales. Obligados estan pues los jueces y tribunales, cualesquiera que sean las dudas, y dificultades que se les presenten, á seguir y fallar los pleitos y las causas, recurriendo á las reglas de la buena interpretacion; y solo en abstracto y en general, sin contraerse á negocios pendientes entre partes, podrán hacer consultas, esponiendo &c..."

Hé ahí la independencia violada por el proyecto de la otra Cámara obligados están, pues, los jueces [y tribunales cualesquiera que sean, á consultar las dudas y dificultades que se le presentaren, sin dejar de dar sus fallos.
Esto dice Escriche, y tal es el resumen del proyecto de la comision. No puedo dar mas esplicaciones.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL SEÑOR D. F. SARMIENTO,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 14 DE AGOSTO.

Sr. Presidente: yo he tenido alguna parte en la resolucion que ha tomado la Comision en este asunto, y creo que debo añadir algunas esplicaciones á las que ha hecho el miembro informante.

Aunque no profeso el derecho, he tenido ocasion antes de ahora de ocuparme de materia constitucional, y afortunadamente en esta cuestion precisamente he dejado escritas algunas páginas en otro tiempo, sobre la parte que la Constitucion reserva á los tribunales de justicia para la resolucion de estas cuestiones. Al hablar, Sr. Presidente, en la cuestion actual llevo una gran ventaja á las personas que toman parte en ella, y es la de no conocer dándole alguno de la cuestion personal que esta ley envuelve. Declaro solemnemente que no he leído un renglon de lo que se ha escrito en pró ni en contra, y como confirmacion de este aserto citaré algo que es visible. Cuando se ha suscitado este debate en la opinion pública, tenía yo parte en la redaccion de un diario. Ese diario no ha emitido opinion alguna; y no ha emitido intencionalmente, porque desde que se hubo fijado la cuestion, comprendí que no era en las Cámaras que debía resolverse, porque nada tienen que ver en este asunto.

No es extraño que todos los abogados de nuestro pais no estén muy versados en esta clase de cuestiones, porque precisamente han pertenecido á un pais, en que como abogados y Jueces no han tenido como materia de estudio, sino las leyes ordinarias, pues solo hace 4 años que se presentó una ley nueva que es la Constitucion; y va á llegar la ocasion, y es esta, en que el Juez tendrá que aplicar dos leyes, en sus juicios, la Constitucion y las leyes ordinarias; y en que las

Cámaras de Buenos Aires acostumbradas desde el año 10 á egercer las facultades ordinarias y estraordinarias que entonces investian, tienen que someterse á la Constitucion que han dado, y saber antes de tomar una resolucion, si tienen ó no poder para hacerlo. Hágame el gusto el Sr. Secretario de leer el artículo 130 de la Constitucion. (se leyó.)

Es de la aplicacion de ese art. Constitucional que debemos ocuparnos hoy mismo. Cuando se dió la Constitucion que rije hasta hoy se dijo en ella "continuarán rigiendo todas las leyes, reglamentos y Estatutos que no hubiesen sido reformados por leyes patrias y no digan contradiccion con la presente Constitucion."

Señor: la cuestion que nos ocupa es una cuestion simplemente de Jurisprudencia; nace de la division de los poderes, nace de la limitacion de cada uno de ellos. La soberania popular está dividida entre nosotros en tres poderes distintos, el Poder Egecutivo, el Legislativo y el Judicial, todos perfectamente definidos y limitados.

Cada uno de ellos ejerce una parte de las funciones públicas. La palabra justicia no se puede nombrar aquí, por que no es la parte que corresponde á la Legislatura definir. Invocará la justicia para hacer leyes justas, pero nunca hará justicia, porque aquí no se hace justicia: la justicia la administran los Tribunales ordinarios.

Toda ley ha de ser positiva, ha de mandar un acto, y la Legislatura hace una de estas dos cosas, ó derogar una ley existente, ó mandar una cosa para lo futuro. Pero la Lejislatura no juzga leyes, porque lo mismo es juzgar leyes, que Legislaturas. No hay mas poderes judiciales entre

nosotros, y cuando digo entre nosotros digo en el Senado, que los que la Constitución le acuerda, juzgar la elección de sus miembros, y á los funcionarios que le acusa la Cámara de Diputados: fuera de eso no hay juicio de ningún género.

La mayoría de la Cámara de Diputados ha dado una ley concebida en estos términos—“la ley de tal año no pudo tener efecto retroactivo”—La palabra *no pudo* es un juicio, es una ley que está juzgando a otra, y lo que es más, juzgando a una ley que no está vigente, en una palabra á una ley que no es ley. *No pudo* subentendiendo muchas palabras que faltan ahí. ¿Por que no pudo? ¿No pudo dictar leyes la Legislatura? Sí pudo; luego no era eso. No pudo por que en la Constitución dada el año 54 hay un principio que dice que las leyes no pueden tener efecto retroactivo; y la ley del año 38 faltaba al principio constitucional reconocido después, que las leyes no pueden tener efecto retroactivo.

Y no es que yo quiera atrincherarme en esto q' parece un sofisma, pero q' es una realidad. Sin embargo el pensamiento de la Cámara es justo en ciertos respectos: en todo tiempo se ha reconocido que hay dos clases de leyes, unas que son anteriores y superiores a las leyes positivas, a la voluntad y al derecho de los Legisladores, y una de esas leyes es la que prohíbe dar efecto retroactivo a las leyes positivas. Eso está en la conciencia de todos los pueblos, lo ha estado en la de todos los juriconsultos de todos los tiempos, y es la base de la legislación de todo el mundo. De manera que lo que quiere decir esta ley es que la de 1838 no pudo en razón de los principios fundamentales del derecho disponer lo que dispuso.

Pero señor, toda ley que se deroga, se deroga por una causa, sin juzgarla en la ley: se dice simplemente se deroga esa ley y se le sustituye esta otra; pero es claro que al derogarla, se deroga porqu e era injusta, cruel, anti-económica, ó por que habia caído en desuso, ú otras consideraciones. Estos juicios tienen lugar en la discusión, pero no se consignan en una ley: no se hacen leyes para juzgar leyes. El proyecto de la otra Cámara puede traducirse así: el Poder Legislativo no pudo, la Legislatura no pudo, y entonces viene a suceder que una Legislatura juzga a otra, sin las formas de acusación que la Constitución previene, cuando hay que acusar. Estas acusaciones no se hacen así. Por lo tanto esa ley, sin aplicarla a los hechos a que se

refiere, es viciosa; no es ley propiamente dicho, es un juicio como el que pronunciaría un tribunal; y uno de los errores que cometemos de ordinario es olvidarnos del asiento en que estamos. Quizá particularmente yo opino como la mayoría de la C. DD. pero aquí no puedo opinar así: era necesario que estuviera en un Tribunal y entonces diría: no habiendo podido tal parte hacer tal cosa q' prohíben las leyes, la condenamos por tales y cuales razones.

Voy ahora Sr. Presidente, á esponer las doctrinas que ha seguido la Comisión para establecer la jurisprudencia que envuelve el proyecto de resolución que presenta. Fué siempre, atribución de los Tribunales de justicia juzgar las Leyes. Los Parlamentos en Francia durante toda la edad media, y parlamentos se llamaban los Tribunales de justicia de las diversas provincias, eran el único freno opuesto a la arbitrariedad de los legisladores y de la legislación. Gobiernos absolutos que no tenían contrapeso que los contuviese, a cada momento dictaban leyes absurdas, de donde ha venido el refrán. “*alla van leyes do quieren reyes.*” Mas los Tribunales de Francia en el momento de recibir las Leyes ponían veto a ellas sino estaban ajustadas a derecho. Se llamaba esto registrar la ley, es decir admitirla ó no en el código de las leyes ordinarias; y es muy célebre el hecho de como desapareció esa facultad. Luis XIV se presentó en uno de esos Tribunales de justicia con el chicote en la mano a amenazar de darles chicotazos a los Jueces que no querían dar cumplimiento a sus mandatos.

Así concluyó el poder que se habían reservado los Tribunales de reconocer ó no la validez de la ley, porque el que ha de aplicar la Ley, es el que debe ver si está ajustada a los principios del derecho, porque es de su deber hacer que esté en concordancia con todo el sistema de la jurisprudencia de los Tribunales.

En la revolución de 1830, en Francia el Gobierno de los Borbones dió las famosas ordenanzas de Julio, y la Cour d'Assises mandó que las ordenanzas, no fueran ejecutadas por los tribunales. Mas todavía, en la legislación francesa hay una porción de disposiciones del 1er Napoleon q' están reconocidas como leyes del país, menos en los Tribunales que no las reconocen. Al menos la Cour d'Assises no los reconoce, mientras que están reconocidos en los registros oficiales. Y no los reconocen los Tribunales porque siempre se ha creído

la justicia con el derecho de juzgar si eran constitucionales ó no ó conformes a principios fundamentales, semejantes á los que proclama la Cámara de Diputados.

Prro este uso antiguo de los Tribunales era turbulento; esponia al Estado á grandes conflictos, por que unos hombres se reservaban el derecho de condenar por si las leyes sin que hubiesen venido á su jurisdicción.

Cuando los Estados Unidos hubieron de constituirse no dieron ley ninguna especial que no esté en nuestra Constitución, y sin embargo con la Constitución misma nació esa jurisprudencia fundada por los hombres mas competentes en el país, y por los Tribunales mas acreditados; jurisprudencia sencillísima q' establece que el juez tiene por primera y fundamental ley la Constitución, y en seguida las leyes que dicte la Legislatura ordinaria, leyes que pueden ser inconstitucionales porque en ellas influye la pasión, ó el error del momento, ó el espíritu de partido; y de este modo se ha encontrado un freno aun para los Congresos mismos, en cuanto sus resoluciones tengan aplicación á los individuos, porque las leyes no se pueden aplicar á los individuos por mandato del P. E. ni de la Legislatura, sino por el de los Tribunales de justicia, y en esta ley misma de la Cámara de Diputados va á encontrarse el obstáculo que ella quiere evitar.

Dice el proyecto de ley de la Cámara que la ley del año 38 no ha podido tener efecto retroactivo; esta es una declaración moral, y el interesado va á pedir á los Tribunales que se aplique a su caso, y el juez proveerá traslado á la parte contraria; éste negará todo lo que la otra dice, y fundará su derecho, y el juez fallará en seguida.

Para el esclarecimiento de la cuestión, supongo que va a fallar una cosa muy distinta de lo que la ley se propone ¿qué se hace? ¿se apela del Tribunal al Senado para que este reforme la sentencia? Es asunto concluido, si el Tribunal dice, queden las cosas como estaban antes; y en eso ha de quedar porque no es solución la que propone la Cámara de Diputados.

La Comisión del Senado sí que ha querido dar una solución sin prejuzgar, y sin dar base ninguna, ni hacer una causa política de una causa puramente de personas. De nada han servido todo los circunloquios para disimular que era la cuestión Anchorena y Piran lo que la ley actual falla. Todos los esfuerzos que se ha-

gan para disimular que es un pleito entre partes lo que tenemos en manos, no podrán hacer que no sea la cuestión Piran y Anchorena la que ha llamado la atención del público, y esa inmensa concurrencia del pueblo que está aquí presente es para oír el juicio de Anchorena y Pirán, no para oír cuestiones generales como las que deben resolver las Cámaras. Es que la ley ha querido tener pudor, y no decir, después de oídas las dos partes; pues Piran hace un escrito, Anchorena responde; y la Cámara resuelve en ese asunto, por mas que no quiera decir que resuelve. Pero nosotros no hemos de dictar leyes en esta Cámara para personas determinadas. Las leyes se dictan para casos generales y tan es que la ley del año 38 tuviese efecto retroactivo como sería que lo tuviese la que hoy se dá, aunque sea para reparar injusticias como se dice.

La prohibición de dictar leyes *ex-post-facto*, después del hecho que es lo que hemos traducido en español *con efecto retroactivo*, no es una invención de nosotros, es un legado que viene de todas las constituciones del mundo, es una de las conquistas que ha hecho la especie humana, y una de las bases fundamentales del derecho. Esta misma disposición de no dictar leyes “*ex-post-facto*” tiene su jurisprudencia; y no es así absolutamente que jamás, ni en ningún caso se puedan dictar esas leyes *ex-post-facto*. Yo puedo citar la opinión del Juez Story que dice “que la opinión actual de los Estados Unidos, es decir, de las legislaturas mas competentes de la tierra y de los tribunales mas avezados a tratar estas cuestiones, es que las leyes que no pueden tener efecto retroactivo son aquellas exclusivamente de carácter criminal, y para la agravación de las penas, que eso es lo que quiere decir esa prohibición y nada mas. Pero yo no quiero sostener esa doctrina, porque no es este el lugar; quiero demostrar solamente que son doctrinas de jurisprudencia, y que son los jueces, juzgando, los que las aplican. Con la palabra ley “*expostfacto*” y con la palabra que “no tienen efecto retroactivo” viene una jurisprudencia de los autores que han tratado esa materia, y no siempre es cierto que haya esa retroacción, y no es en la Cámara donde deben decidirse esas cuestiones.

Yo creo, Sr. Presidente, que una vez que se ha presentado esta cuestión ante la Cámara, nuestro cuidado debe ser señalar la manera de derimir las de su

género, y que no vengán a perturbar la paz pública, trayéndolas al campo a que no están llamadas por la Ley; y no como se pretende resolverlas directa ni indirectamente por que hay quinientos caminos para llegar a un objeto. El público ha visto como se puede llegar por una ley evasiva de nombres, a una ley que tiene por objeto deshacer una sentencia.

Es muy distinta la acción de los Tribunales, y se les ha conferido precisamente esa jurisdicción para evitar dos males, la excitación pública que trae a la Cámara el resolver estas cuestiones, y poner un coto al P. Legislativo si señor, un freno al desborde del P. Legislativo. ¿Quién contiene al P. L. cuando dicta una ley inconstitucional y el Ejecutivo la sanciona? Para eso no necesita sino tener una mayoría en las Cámaras. Si es inconstitucional esa ley ¿se le iría a preguntar al cuerpo mismo que la dictó? ¿Se le preguntaría a un hombre si son buenos ó malos sus actos, y se pasará por lo que él dice? No Sr. es otro el que debe resolver sobre la bondad de esos actos; y los Tribunales cuando se presenta un caso, resuelven esa cuestión. Este es el modo mas tranquilo de juzgar de la constitucionalidad de la ley.

La ley subsiste, con su aparente fuerza, hasta que un litis entre partes llama al juez a decidir, entre la Constitución y ley; y como la Constitución es la ley suprema sus disposiciones son la piedra de toque con que juzga los quilates de la ley dictada. Y si el Tribunal halla que la Ley no está conforme a la Constitución, sostiene las doctrinas de la Constitución; y de este modo se resuelven todas estas cuestiones. De este modo no vendrán Piranes y Anchorenas en lo sucesivo á excitar la opinión pública con sus cuestiones y pleitos en los tribunales. Si se necesita un voto por que la Legislatura del año 38 hizo mal, pueden contar con el mio; pero no para de ahí, es decir la conciencia del individuo que halla malos los actos que reputa malos; pero no hemos de hacer una cosa

mala juzgando leyes á fin de no autorizar que una futura legislatura juzgue nuestros actos.

No insistiré mas sobre este punto, pero creo que debe pensarse bien la resolución que se tome. Vamos paso por paso saliéndonos del limite que la Constitución nos traza, y puesto que es una Constitución nueva que nos hemos creado, cada uno con santo temor debe ver hasta donde se estienden nuestros poderes. Yo prevengo que entre nosotros mismos hay una propensión á estender ese poder; todos los poderes del Estado tienen esa tendencia, y por eso están equilibrados para evitar que se arroguen facultades; y cumple, Sr. Presidente, que recuerde que no es esta la vez primera que levanto mi voz contra la tendencia de las Cámaras a estender sus poderes á cuestiones que no le atañen.

Cuando un partido gobierna no se acuerda de que un día puede estar abajo, y él mismo labra las cadenas con que han de amarrarlo mas tarde. Vamos á cerrar la puerta á los que en adelante quisieran erigirse en jueces de las leyes que dictamos.

No entro en detalles de la cuestión Piran, porque no conozco una palabra ahora, ni conocí nunca, porque he tenido un cuidado solícito de no saber cosa alguna; pero desearia que aprovecháramos esta ocasión para entrar en una vía ancha, legal y franca que no exite conflictos para lo sucesivo.

No es lo mismo la cuestión del enjuiciamiento de Rosas: es distinta, ahí está la Constitución que le dá el derecho de juzgar á la Cámara en casos de esta naturaleza. Entonces es pues verdadero juez como otro cualquiera, es un Juez supremo, y el único caso en que juzga cuando vienen las personas acusadas; pero no tiene el derecho de juzgar leyes, porque este es un juicio como todos los demas, ni puede dar efecto retroactivo, por que la Constitución no permite dar efecto retroactivo, en un juicio como el que puede pronunciar un tribunal de justicia.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOCTOR VELEZ SANSFIELD,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 14 DE AGOSTO.

Señores: una omisión en las impresas ha hecho que se hayan equivocado los redactores de los diarios y acaso algunos miembros de la legislatura sobre los proyectos que ha presentado la comisión de legislación. Se han impreso solo el proyecto de ley, y el proyecto de decreto, omitiéndose la nota de la comisión que encierra otro proyecto que no se ve porque es negativo, tal es— que no se acepte la sanción de la Cámara de Representantes. Son tres pues los proyectos—1.º la no aceptación de la ley votada por la otra Cámara—2.º el proyecto de ley, y 3.º el proyecto de decreto que se ha leído. Se votará primero si se acepta ó no el proyecto de la Cámara de Diputados. Aceptado ó desechado se votará el proyecto de ley que puede ó no aceptarse sin que de ello dependa el rechazo ó aceptación de la ley sancionada por la Cámara de Diputados. Pero ese proyecto de ley es el fundamento, es la teoría principal de la Comisión de legislación para proponer el rechazo de la sanción de la Cámara de Representantes; y pueden discutirse ambos á un tiempo. Despues de esto pasó a la órden del día.

La Comisión de Legislación me hizo el honor de llamarme á su seno desde que se ocupó de la ley sancionada por la otra Cámara, y he tenido una parte en los proyectos que ella presenta. Los señores de la Comisión que han tomado la palabra se han contraído principalmente a las teorías de derecho constitucional, y se ha dicho por el Sr. Senador que acaba de hablar que parece que la comisión huye de entrar en los hechos que motivaron la ley votada por la Cámara de Representantes. Yo voy pues á revolver todos los hechos y todo el derecho que nacia de ellos; voy

á despejar algunas sombras q' se han arrojado estudiosamente sobre la moralidad de los actos ó hechos principales, para q' así la Cámara pueda votar sobre los proyectos presentados con el verdadero conocimiento de todos los precedentes de la materia.

En 1830, en la división judicial de los bienes paternos de la familia de Riglos, se dió una casa á Da. Concepcion Riglos valorada en veinte y dos mil y mas pesos. A esa fecha el cambio era mas ó menos á 6 por uno. Pasan tres años, y la dueña y su marido D. Tomas O'gorman la venden á D. Nicolas Anchorena en 1833 en 55 mil pesos al cambio de 7 por 1, ganando en la venta otro tanto del precio por él que la habian recibido. Los propietarios de esa finca jamás se quejaron ni dijeron que D. Nicolas Anchorena los hubiera engañado, los hubiera forzado al contrato: jamás se quejaron de él ni nunca entablaron acción alguna sobre esa venta en que tanto habian ganado ¿que especulación, que explotación habia por parte del Sr. Anchorena en comprar una casa por un valor que los dueños de ella no hallaban en el mercado? ¿dónde está la inmoralidad de sus actos? ¿Alguna vez, alguna ocasión los vendedores dijeron algo de él, ó se mostraron quejosos del contrato tan lucrativo que habian hecho? Nunca, nunca señores. Pero pasan 25 años, y D. Antonio Pirán valido de un antiguo pleito que un pariente de la vendedora y pariente de su esposa promovió entonces solicitando el retracto de la finca, se presenta á las Cámaras, no sé con que representación, para adquirir aquella casa por los 55 mil pesos que dió el Sr. Anchorena cuando ve que ella ahora vale 700 ú 800 mil. Esta es la especulación: esta es

la explotación. El especulador, el explotador de pleitos y de circunstancias que cree adversas a la familia de Anchorena, es el Sr. Pirán. Explotación dolosa, porque él nada ha perdido, ni el mayor valor que la finca ha tomado; porque él nada contrató, nada dió, nada vendió, y parece que quiere, sucediendo en el retracto, no sé como, dar 50 para recibir diez tantos mas. El es pues el único especulador, y la explotación es la que únicamente trae estos debates. El no ofrece dar a la antigua dueña, que es hoy una pobre viuda un peso mas, sino hacer para sí la especulación mas lucrativa. El no trata de evitarse algun perjuicio, sino obtener una escandalosa ganancia á costa del dueño actual y pacífico poseedor de la finca.

Pero si hubiese, si se probare que en el contrato, ó en el juicio de retracto tenido únicamente con un cuñado del Sr. Pirán, D. Nicolas Anchorena hubiera de alguna manera cometido algun dolo ó fraude para mantenerse en el dominio y posesion de la fincas. Si fuera él, autor ó partícipe de lo que se llama un crimen de Rosas, la creacion del Tribunal q' revocó las sentencias que lo condenaban; si esto se demostrare; y si por otra parte está patente y manifiesta á todos la explotación dolosa del Sr. Piran, convirtámonos ya que podemos hacerlo todo, convirtámonos en cote de equidad y digámonos á uno y otro: ninguno de vosotros será el dueño de la finca: que ella vuelva á su antiguo señor, al fin es una viuda pobre: ó así lo dirán los Tribunales si en el Sr. Anchorena ven solo un poseedor fraudulento de un dominio conservado por crímenes por su conjuración con Rosas para destruir las leyes que le privaban de esa propiedad; y si por otra parte, como ya se puede asegurar, no se les presenta sino un explotador de los odios políticos, para el cual no hay como ni medio alguno de crearle un título legítimo.

La inmoralidad de la conducta del Sr. Anchorena se dice que está en la creacion de la ley de 1838 para darle recursos que no tenia y salvarlo por un Tribunal creado por Rosas con ese solo fin: que el fué el promotor de esa ley valido de sus intimas relaciones con el tirano del país. Pero, Señores, la ley del año 38 es una ley meramente civil por la que a juzgarse iran mas de cien procesos sentenciados por la Cámara de Justicia: es una ley que creó un tribunal al cual han ocurrido los amigos y enemigos de Rosas; que ha seguido funcionando muchos

años, respecto de haber sentenciado la causa del Sr. Anchorena. No fué el Sr. Anchorena el primero [que ocurrió al poder de Rosas para que suspendiese la ejecución de las sentencias pronunciadas por la Cámara de Justicia. En enero de 1836 Da. Eufemia Sarabia fué la primera que ocurrió á Rosas, y fué cuando él usando de una autoridad legítima como simple Gobernador trajo ante sí el que pleiteó y suspendió como podia hacerlo el decreto de 20 de Octubre de 1829 de otro gobernador que destruyó de propia autoridad las mas antiguas leyes que concedian los recursos de injusticia notoria. Entonces aun no estaba fallado el pleito de D. Nicolas Anchorena. A Da. Eufemia Sarabia siguieron otros en ese mismo camino, cuando D. Nicolas Anchorena que habia ganado el pleito de retracto en dos instancias no podia ni presumir que el tendria que seguir la misma via. El solo ocurrió a Rosas como los otros, 6 meses despues en Julio de aquel año. No ha sido porque él ni para él que Rosas suspendió los efectos del decreto del año 29. Esta es una gratuita injusticia, un medio reprobado para presentarlo bajo de un aspecto odioso.

¿Y que crimen hubo en revocar de hecho, ó por actos espresos el decreto del año 29 dado por un gobernador provisorio? Otro gobernador podia dejarlo sin efecto sin haber violacion alguna de las leyes. El gobierno provisorio del año 29 convirtiéndose en poder legislativo destruye por un golpe de autoridades las leyes nacionales de 1813, de 1814, de 1817 y quita los recursos extraordinarios que ellos daban contra las sentencias de la Cámara de Justicia de los cuales no hubiera recurso alguno ordinario. El gobierno que le sucede lo revoca, lo deja sin efecto, y quedan desde entonces los pleitos con los antiguos recursos que tenían de nulidad ó injusticia notoria. Estos los reglamentó luego la ley del año 38. Esta ley, no fué una ley singular que no hubiese regido antes: era una antiquísima ley de uso diario hasta 1829, época en que a un gobernador se le ocurrió que no debía haber recursos de injusticia notoria. Rosas o su sala no hizo sino restablecer los recursos extraordinarios que habia creado la ley del año 14 y el reglamento de administracion de justicia de 1817. El despotismo estaba en el decreto del año 29 y en la ley del año 38. Si Rosas hubiera dado ese decreto se hubiera dicho que era un crimen, que eran nulos todos los juicios pasados bajo su autoridad pues

que quebrantaba las mas antiguas leyes de la nacion. Mas ahora para defender el pleito de Pirán se canoniza el decreto del año 29, se olvida su ilegalidad, la incapacidad jurídica o constitucional del gobierno que lo dictó para acusar de despotismo a otro gobernador que lo suspendió, ó derogó como estaba en sus facultades ordinarias el hacerlo.

Esa ley no es por lo tanto una ley retroactiva porque la ciencia de la jurisprudencia, no es ley retroactiva aquella que restablece derechos presistentes, q' no podian ser desconocidos. Si su artículo primero donde piensa hallarse la retroactividad concede el recurso que cria contra sentencias de las cuales no hay recurso alguno, es que no se dan recursos extraordinarios cuando hay recursos ordinarios, sino contra sentencias que están pasadas en autoridad de cosa juzgada. Asi han sido concedidos todos los recursos de injusta notoriedad que dieron las leyes de 1813, 1814 y 1817.

Por otra parte, la ley del año 38 fué ya revocada por el cuerpo legislativo de 1852 despues de la caída de Rosas. El gobierno propuso su derogacion, yo miembro de la comision de negocios constitucionales, la ataqué vivamente, no en el fondo de sus disposiciones, sino en omisiones que habian traído las mas funestas consecuencias en los juicios. Con este motivo el miembro informante de la comision de legislación que sostenia el debate, el Sr. Esteves Sagui dijo lo siguiente en la sesion de 13 de Nbre. de aquel año que tomo de sus discursos publicados por el "Nacional" por lo que respecta a lo q' dice el Sr. ministro de que los recursos de nulidad ó injusticia notoria fué obra inicua, y del tiempo en que se ha dicho la ley de 5 de Diciembre de 1838, me permitiré decirle que sin duda por una equivocacion involuntaria el señor Ministro lo creó así ¡oh señores! si esa hubiera sido una mera novedad del tiempo de Rosas, si solamente por un capricho suyo se hubiese establecido semejante trámite, si en fin, si solo fuese un legado arbitrario del despotismo, entonces, lo digo muy deveras no sé como hubiese opinado desde el principio en tal negocio, pero muy lejos de eso, la ley de 5 de Diciembre fué una salvaguardia, fué un amparo que se dió tal vez sin saberlo, en medio de la opresion. Tan es así, que por esa ley se mandó publicar y fundar las sentencias que diera el tribunal

de recursos extraordinarios. Esto pues era una garantía, era un freno tanto para la arbitrariedad con que él pudiese proceder, ó que intentasen los otros tribunales no sujetos a aquella formalidad.

Veamos, continua el Sr. Sagui, como no fué una arbitrariedad el establecimiento del Tribunal de recursos extraordinarios, para demostrarlo cita la ley de 1813, la de 1814, y el reglamento de 1817, leyes todas de autoridades nacionales que crearon y reglamentaron los recursos extraordinarios, de injusticia notoria.

Llega él decreto del año 29 que quita esos recursos sin tener facultades para ello y lo trata de un avance, y de un acto de despotismo del Poder Ejecutivo. Así encontró, dice, las cosas la ley de 1838 y reglamentó de otra manera el procedimiento. Dígase pues si ha habido novedad: dígase si por una sucesion continua de procedimientos no se halla el de una instancia extraordinaria. Continua sobre el decreto del año 29 y dice, que el origen de ese decreto era ilegítimo pues habia sido dado por el Poder Ejecutivo cuando pertenecía al legislativo. En el año 29, el 20 de octubre es hecha por el Poder Ejecutivo una nueva forma de Tribunal. Esto fué un avance: es cierto; pero no extraño. Siempre esa es la tendencia del poder sobre la tierra. Así, el mismo Poder Ejecutivo se habia avanzado hasta imponer penas de 50 azotes sin apelacion por el abigeato."

El Sr. Piran estaba presente a esta discusion: tomó la palabra muchas veces: habia aun presentado un proyecto de ley que aun bajo su firma se encuentra en las carpetas de las Comisiones, para que se restableciera el decreto del año 29, y sin embargo, nada dijo contra la ley del año 38, ni se animó a sostener que el decreto del año 29, fuese una ley, ni mandato de una autoridad competente. La ley pues del año 38 como el decreto del año 29 fueron ya purgados ó estimados por la Legislatura de Buenos Aires de muy diverso modo que la legislatura actual los estima en su valor legal. Hemos de llegar precisamente a condenar tambien al cuerpo Legislativa de 1859.

A mas, la sala de R R de Buenos Aires, libre ya de Rosas aprobó o legalizó todas las sentencias dadas por el tribunal que crió la ley del año 38, y que juzgó la causa del Señor Anchorena. El Gobierno presentó en el año 52 un proyecto de ley

para dejar sin efecto o revocar la ley del 38. Por uno de los artículos del proyecto que presentaba, se disponía que las causas pendientes se volvieran a la Cámara de Justicia para que allí en los términos legales se propusieran los recursos de apelación y suplica que eran los únicos que se dejaban—Por tal proyecto se comprendía claramente, que causas semejantes a la del Sr. Anchorena llevadas al Tribunal de Injusticia notoria porque no tenía recurso ordinario, devueltas que fuesen las sentencias serían inmediatamente ejecutadas. Ya veis señores que se iba a tratar la misma cuestión que estamos tratando.—El proyecto del Gobierno o ese artículo trajo como ahora una acalorada discusión. Se espusieron en esta misma Sala todas las consecuencias que había traído la ley del año 38; se tuvo presente los pleitos que el Tribunal de Injusticia Notoria había decidido, y se dijo mil veces que el Tribunal creado por la ley del año 38 había conocido y fallado pleitos de los cuales ya no había recurso alguno, por las leyes.—Yo miembro de la Comisión de Negocios Constitucionales sostuve decididamente y en largos discursos el proyecto del Gobierno, demostrando q' en él no había retroactividad alguna porque quedasen sin el recurso de injusticia notoria y se llevasen a efecto las sentencias pronunciadas, todos aquellos pleitos que estaban pendientes y que se habían llevado a aquel Tribunal por no tener recurso alguno por las leyes.—Para que la Cámara comprenda cual fué el espíritu y extensión de la Ley de Noviembre 18 de 1852, leeré una pequeña parte de mi discurso en la sesión de 16 de Noviembre de aquel año, tomado también de los diarios de entonces.—Dije: "La ley del año 38 abrió el campo para introducir recursos extraordinarios por menor cuantía en causas que ni había el recurso de apelación.—Así se ven recursos extraordinarios en cuestiones posesorias, en causas sumarias, en causas de despojos, juicios ejecutivos en todo género de causas:—Es decir que ley quebranta todas las leyes existentes quizá también los derechos que daban las leyes precedentes en materias tales.—Habremos pues de respetar los recursos que ella creó, violando toda la legislación anterior, y también lo diré, violando derechos adquiridos por las instancias concluidas, únicas que esas causas tenían?—Precisamente se habla de una ley despotica que creó instancias y recursos para pleitos, que nunca los hubieran

tenido; que creó recursos extraordinarios para pleitos de menor cuantía, para pleitos sumarios, para pleitos ejecutivos, para pleitos posesorios. Hay multitud de pleitos pendientes ante el Tribunal de Injusticia Notoria, en los cuales ó por ser de menor cuantía ó por ser sumarisimos no se admitan recursos de ningún género, ni aun la simple apelación.

El Sr. Esteves Sagui miembro informante de la Comisión de Legislación, sostenía que la ley que se proyectaba tendría efecto retroactivo sino comprendía a todos los pleitos que se habían elevado al Tribunal de Injusticia Notoria, y esta opinión fué la que triunfó. Fuimos vencidos, el gobierno y la Comisión de Negocios Constitucionales.

El Dr. Gamboa, uno de los miembros más notables de la Sala fijó las disposiciones que comprendía la ley que estaba en discusión, con respecto al artículo 2.º del proyecto dijo: "Se ve q' dispone que los asuntos pendientes sean resueltos por una comisión especial que nombrará el Gobierno, y por el 3.º ordena que los asuntos resueltos por el Tribunal de Injusticia Notoria queden firmes y subsistentes." Nadie contradujo la inteligencia que daba a la ley el Dr. Gamboa. El Sr. Piran estaba también presente como miembro del cuerpo Legislativo, y sin embargo de ver que se iban a subsanar cualesquiera vicios que tuviera la sentencia dada por aquel Tribunal a favor del Sr. Anchorena, guardó completo silencio. Entonces era la ocasión de haber espuesto el vicio de retroactividad que encerraba la ley del año 38; y sin embargo repito, no se opuso ni a la resolución que se iba a tomar ni a la inteligencia que al proyecto daba el Dr. Gamboa. Se sancionó pues el artículo 5.º de la Ley del año 52 que dice así: "Serán respetadas y cumplidas las resoluciones definitivas que el mencionado Tribunal Extraordinario haya pronunciado en causas que aun no hayan sido devueltas." Es decir que el Cuerpo Legislativo declaró que serían respetadas y cumplidas las Sentencias del Tribunal extraordinario que aun no hubiesen sido devueltas, y con mayor razón, las que lo hubiesen sido, como la pronunciada en el pleito del Sr. Anchorena. Es preciso pues para hacer el proceso a la Ley del año 38 y condenarla como al tribunal que ella creó y a las sentencias que pronunció, es preciso digo hacer igual condenación al Cuerpo Legislativo de 1852, a la Ley de 18 de Noviembre

que él sancionó, y al Tribunal que creó para juzgar las causas pendientes, causas como la del Sr. Anchorena que habían ido al Tribunal de Injusticia Notoria de sentencias ejecutoriadas como debía ser, lo diré mil veces, porque los recursos extraordinarios solo se dan cuando no hay recursos ordinarios, de tres sentencias conformes que causas ejecutoria.

Pero aun puedo daros, señores, una prueba más clara de haber la ley de 1852 aprobado las sentencias pronunciadas por el Tribunal de Injusticia Notoria y concedido el recurso extraordinario a todas las causas que estaban pendientes, aunque no tuvieran recurso alguno por las leyes las cuales se hallaban en el mismo caso que la causa del Sr. Anchorena, suponiendo que el decreto del año 29 fuese una ley. Vais a verle. El artículo 2.º de la ley de 18 de Noviembre de 1852 dice así: "Los recursos que se hallen pendientes, serán juzgados y resueltos por cinco letrados que nombre la Cámara de Justicia, cuyos honorarios serán satisfechos por el que hubiere introducido el recurso." Yo fui uno de los Jueces que la Cámara nombró, y juzgamos con los Doctores Alsina, Escalada, Barros Pazos y otros todas las causas que estaban pendientes elevadas al Tribunal de Injusticia Notoria de cuyas sentencias no había recurso alguno. Las juzgamos sin consideración alguna a estar ó no ejecutoriadas las sentencias pronunciadas por solo el merito intrínseco de los procesos. Las juzgamos así como Tribunal de Injusticia, Notoria las juzgamos así, porque así mandaba juzgarlas el artículo 2.º de la Ley del año 52. Vereis señores por esto que no es posible condenar la ley de la Sala de Rosas sin condenar también al famoso Cuerpo Legislativo de 1852, ni decir que la ley del año 38 tuvo efecto retroactivo sin decir lo mismo de la ley del año 52. La Cámara de Representante ha jugado pues las legislaturas pasadas para juzgar el pleito de Piran.

Ni era posible hacer otra cosa que aprodar las sentencias que hubiere dado el Tribunal de Justicia Notoria—Se habían sentenciado mil causas de las cuales no había recursos legales—Rosas había dado muchos decretos quebrantando los primeros derechos de los hombres en los juicios—Yo recordaré a la Cámara aquellos pleitos en que por esos decretos vine a tener alguna parte para que comprenda la absoluta necesidad de no hacerlos renacer.—El Sr. Letamendi seguía

desde 18 años atrás con el Dr. Echevarría un ruidoso pleiteo sobre la propiedad de una gran Chacra: el Juez de 1.ª Instancia acababa de sentenciarlo.—En ese estado Rosas lo saca del Juez natural y nombra para que lo juzgue definitivamente sin conceder recurso alguno una comisión compuesta de los Doctores Lopez, Peña, Lozano, Arrotea y yo.—Lo juzgamos inmediatamente e hicimos ejecutar la sentencia hacen 22 años sin conceder al demandado recurso alguno de apelación, como Rosas lo mandaba.

Toma un hombre en la campaña, lo pone preso, y manda juzgarlo civil y criminalmente por un juez especial, el Dr. Maza—A este Juez ocurrieron sus acusadores y sus acreedores.—Yo lo defendía: el juez mandó vender sus bienes, como se vendieron en efecto, e hizo todas las condenaciones que encontró convenientes.—Tampoco al señor Iramain se le permitió recurso de ningún género.—Desde ese juicio han pasado más de 20 años.

Quiembra la gran casa de comercio de los Sres Lezica: yo defendía a los fallidos: Rosas a solicitud de los Síndicos la saca del Consulado y la pone bajo la jurisdicción de un tribunal especial, el cual resuelve todos los pleitos que ordinariamente nacen en un concurso.

Otros abogados os referirán tal vez casos semejantes.—¿Iremos pues a remover estas cenizas, estos fuegos dormidos, para levantar una hoguera en Buenos Aires?—Si sancionais la ley que se propone por la Cámara de Representantes tendreis que dar luego mil leyes semejantes para destruir las irregularidades en muchos de los juicios seguidos en tiempo de Rosas—Ved, señores, la agitación, la ocupación de las Cámaras y del pueblo al anunciarse el renacimiento de uno solo de esos pleitos. Si abris la puerta sancionando la ley que se se propone, esperad inmensas y eternas agitaciones, cuyas consecuencias sociales no podreis valorar. ¿Y de que interés se trata? ¿Cual es la naturaleza del negocio que conmueve al pueblo y a las Cámaras?—¿El Dr. Piran se queja acaso de que el Sr. Anchorena le hiciera poner cincuenta personeros? ¿Se queja de que el señor Anchorena hubiese sido la causa de que se le confiscasen todos sus bienes? ¿Se queja tal vez de que el Sr. Anchorena tubiera parte o hubiese aconsejado el asesinato de alguno de sus hijos? No señores: su queja está reducida a decir que ahora veinte años

creando un tribunal extraordinario, Rosas le privó y le quitó, no a él, sino a un pariente de él un derecho de retracto de una finca que entonces solo valía 50,000 pesos papel, ¿y es posible que esta queja venga a levantarse en un pueblo inundado de sangre por Rosas, ante diez mil personas, hombres poderosos, que fueron dejados en la miseria por la confiscación de sus bienes, cuando no hemos tratado de reparar a tantas vidas y huérfanos de los asesinatos de sus padres ó maridos, cuando no hemos tratado de reparar a hombres ricos que se ven en la miseria por las confiscaciones de sus bienes. Cuando las mismas víctimas anteponen la tranquilidad del pueblo al Lesagravio de sus grandes heridas conmovemos la sociedad, introduciremos las agitaciones domésticas: haremos hacer diez mil pleitos interminables pomaterias como la del derecho de retracto que forma el fondo de la queja del Sr. Pirán? ¿Este es todo el perjuicio que se ha venido durante los veinte años de la tiranía de Rosas? ¿No puede quejarse de algo mas grave ó importante? ¿Y cuál fué el daño que él ó su cuñado recibieron? ¿Se les quitó algo? ¿No han podido con los 50,000 pesos que ofrecian para el retracto de la casa comprada por el Sr. Anchorena comprar otra finca que hoy día valdría tanto como vale la de aquél?

Entretanto Sres, la ley que se propone por la Cámara de Representantes tiene precisamente el objeto de hacer renacer pleitos, perturbar la paz de las familias, y lanzar al pueblo en un camino cuyo termino no es facil alcanzar. Esa ley sancionada es una ley de mala fé (salvo la intencion de los autores de ella), porque tiende al fin contrario á que tiendan las leyes todas, á acabar los pleitos.

Es una ley de mala fé, por sus antecedentes son injurias no probadas; verdaderas calumnias á un hombre que no existe.

Es una ley de mala fé, porque se quiere ocultar el fondo de la disposicion que se toma; y á cada momento salen de los labios del Legislador los nombres individuales de Pirán y Anchorena: el pleito de estos y el fin de interés privado que tiene la sancion.

Es una ley de mala fé, porque se provee á una solicitud particular por una ley, y solo porque era del todo inconstitucional proveer por un decreto lo que hubiera importado decir que la Cámara iba á juzgar un pleito entre partes; pero que pa-

ra la jurisprudencia de la Cámara de Representantes y el espíritu del legislador, esa ley importa quitar una casa á D. Nicolas Anchorena y dársela á D. Antonio M. Pirán.

Es una ley de mala fé, porque se funda en suposiciones falsas y en hechos y antecedentes que no le constaban a la Cámara de Representantes ni le constan al Senado. El proyecto de ley, dice, que el artículo 1.º de la ley de 1858 no ha podido tener efecto retroactivo. Esto es afirmar que los había tenido, cuando la Cámara no ha visto ningun proceso, ni está constituida para ver procesos. Si hay en esto solo un defecto de redaccion, entendámoslo y la ley quedará del todo buena ó muy ridicula. Os pido solo agregar un entre paréntesis, y diremos: el artículo 1.º de la ley del año 38 no ha podido tener efectos retroactivos, (si es que los hubiere tenido).

Se supone en dicho proyecto de ley que se han dado sentencias en pleitos que no tenían recursos. ¿De donde lo sabe el Senado? ¿Qué pleitos están sujetos a su exámen, qué sentencias ha visto esta Cámara? ¿De qué recursos habla? Si es de los recursos estrao.dinarios de Injusticia Notoria, supone una absoluta ignorancia de la legislacion sobre los juicios; porque precisamente los recursos de injusticia notoria se dan contra sentencias que no tienen recurso alguno ordinario, contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, contra sentencias egecutoriadas ó que causen ejecutoria.

Finalmente, es una ley de mala fé, por que supone que el simple decreto del año 29 de un Gobierno provisorio es una ley, cuando fué el que destruyó las leyes existentes; decreto ya condenado por la Legislatura de Buenos Aires que lo estimó como un avance del Poder Ejecutivo; decreto que no puede excitarse despues de la ley del año de 1852.

Mejor es, señores, hacer de buena fé una Real Pragmática á lo Felipe II; la ley propuesta no es sino una Real Pragmática de los reyes de España que tenían una soberanía absoluta cual no tienen hoy las Cámaras de Buenos Aires.—Mejor es decir francamente como lo decian los Reyes: *Por cuanto á nos ha venido y se ha presentado D. Antonio Maria Pirán quejándose de la sentencia tal que le quitó á un cuñado suyo el derecho de retracto &.&.&. Por tanto oido nuestro consejo o nuestra Comision de Legislacion, mandamos y declaramos que dicha sentencia es nula, y que D. Nico-*

las Anchorena debe entregar á D. Antonio M. Pirán la casa que compró á D. Tomas O'Gorman, recibiendo de aquel los 55,000 pesos que pagó por ella.— Si esto es al fin lo único que se trata de hacer, hagase claramente y no se envuelva en mayores dificultades el mismo pleito que trata de resolverse.

A mas, señores, la ley sancionada por la Cámara de Representantes es una ley retroactiva, porque una nueva ley sin tener efectos retroactivos no puede aplicarse á hechos ó actos anteriores que constituyan un derecho adquirido.—Esta es la retroactividad de las leyes—Aquí señores, la discusion no puede dejar de tomar por un momento un caracter juridico ó académico—D. Nicolas Anchorena tiene derechos adquiridos que no puede destruir ningun Cuerpo Legislativo—El principio de su título data desde 1833—Es un título de dominio, adquirido por un contrato oneroso de compraventa al dueño lejítimo de aquella propiedad. Ha estado desde entonces y se halla en pacífica posesion de la finca, posesion de buena fé que no ha sido interrumpida por el juicio de retracto—Por el contrario, este juicio, la accion deducida suponía en el dominio y la posesion lejítima. La posesion y el dominio suyo fueron mantenidos por una sentencia definitiva que se pronunció en la causa por el Tribunal de Injusticia Notoria. Dirase que fué una sentencia injusta: que lo fuese señores, tambien las sentencias injustas dan accion de cosa juzgada como las sentencias justas: legalizan el dominio y la posesion que se ha querido reivindicar, y hacen de buena fé el poseedor actual. Tiene pues, D. Nicolas Anchorena derechos adquiridos a la casa que compró, derechos que cuentan 25 años, y que hoy no pueden ser destruidos por ley alguna. La sentencia que se los declaró fué una sentencia válida, obrando el juez en la órbita de sus funciones. No puede decirse que ella fuese nula porque no era contra el derecho de la ley, aunque se diga que fué contra el derecho de uno de los litigantes. *Contra Constitutiones judicatur cum de jure constitutionis non de jure litigantis pronuntiat.* Los abogados me han de entender.

La ley sancionada por la Cámara de Representantes es una ley interpretativa ó declarativa de otra ley. Sentaré respecto de ella un gran principio. *Las leyes interpretativas, ó declarativas no pueden hacer, sin tener efecto retroactivo, que los juicios ó sentencias anteriores que-*

den anuladas bajo pretesto alguno. Es el texto del Sr. Favard, y la doctrina de todos los jurisconsultos. Suponed señores que un hombre se queja ante la Legislatura que siendo pariente de otro que ha muerto en el tercer grado canónico, y 5.º civil, el Juez le ha negado la sucesion porque interpreta la ley recopilada que limita el derecho de suceder abintestato al 4.º grado, contando los grados por la computación civil y no la canónica, y os pide que declareis el espíritu de la ley. Si el cuerpo legislativo declarase en efecto, que debe seguirse la computacion canónica al contar los grados de parentesco, la ley que diese no podria destruir las sentencias pronunciadas, y serviría solo en adelante porque la ley interpretativa, ó declarativa no tiene poder para anular las sentencias ya pronunciadas.

La ley que se propone por la Cámara de Diputados es tambien una sentencia dada sin conocimiento de causa. Han juzgado la ley del año 58 para juzgar el proceso. Había necesidad que se hiciera á lo menos una relacion de la causa, y en efecto hubo para que nada faltase una relacion hecha por el miembro informante de la Comision. Pero suponed señores, que se levantara una voz y digera, es falsa completamente la relacion de la causa que ha servido de precedente á la ley ¿qué diriais? Es preciso, pues, ver el proceso, las sentencias de que habla, juzgar los derechos deducidos para juzgar esa causa juzgando la ley. Nada sabemos, nada puede saber el Senado, y se le exige sin embargo que diga, que el Tribunal de Injusticia Notoria ha sentenciado causas en las cuales no había ni recursos estrao.dinarios: que sus sentencias han tenido efecto retroactivo; que torne en fin el carácter y el lugar del juez. Usurpariais señores facultades que no son de la Cámara, podeis legislar sobre el derecho público, sobre el derecho político, sobre el derecho administrativo; pero nada podeis sobre el derecho privado de un particular respeto de otro, sobre lo que importen los hechos á los contratos en sus relaciones de derecho.—La Constitucion no dió al Senado otras facultades judiciales que la de juzgar a los funcionarios públicos, acusados por la Cámara de Representantes, no para definir las acciones civiles ó criminales, sino para el solo fin de privarles del oficio público.—El derecho individual, diré así, el verdadero juicio de la causa lo libra aun á los tribunales ordinarios.

Es tambien la ley que se propone una

ley inútil, porque los Tribunales de Justicia no juzgarán por ella en un pleito entre partes. Al contrario, la juzgarán á ella como una ley inconstitucional que jamás deben aplicar quebrantando la primera ley del Estado, la Constitución política que declara, que las leyes no pueden tener efecto retroactivo.—Aquí llevo Sres. al gran proyecto de ley que presenta nuestra comisión de Legislación.—Lo que he dicho creo ser muy suficiente para que se rechace el proyecto de ley de la Cámara de Representantes. Vamos ahora á ver los fundamentos del que se propone á la Cámara.

Se dice que el proyecto es ininteligible que es una charada indescifrable. Lo hemos formado señores, con el mayor estudio, tomando cada palabra de Story y del Sr. Tocqueville. Precisamente se ha dicho lo que preveíamos y queríamos que se dijese: que es un misterio, una resolución incomprensible, porque eso demuestra la necesidad de su sancion, y que lo que no se entiende por algunos es, el Poder Judicial que nuestra constitucion ha creado, por la razon que dice el Sr. Tocqueville, que ningun europeo, ningun francés puede entender el poder judicial de una República democrática regida por una constitucion. Los que no lo entienden es porque han vivido hasta hoy con otros principios de legislacion y no han atendido á la inmensa alteracion que en ellos ha hecho la sancion de la Constitución del Estado. Este país fué regido por leyes que daba el Soberano de la América: no habia en el orden político una voluntad ó una ley superior á la suya. No era esto por ser el Gobierno despótico. La Inglaterra, pueblo libre, pero que no tiene una Constitución política, es regido por las leyes que dá el Parlamento.—Así, pues, nada mas cierto en esas naciones, que los jueces deban aplicar precisamente las leyes que dé el Poder Legislativo.—Nosotros mismos, despues de la emancipacion hemos vivido con Cuerpos Legislativos de soberania absoluta; y los Jueces sin duda debían conformar sus sentencias á las leyes todas que se dictaran.—Pero se da una Constitución política que limita en precisos términos las facultades del Poder Legislativo y del Poder Judicial y establece derechos individuales que no podrán ser alterados por las Leyes.—La Constitución domina sobre todos los poderes; ella es una ley superior á todas las leyes que puedan dar los Cuerpos Legislativos, y á ella deben los Jueces princi-

palmente ajustar sus decisiones sin aplicar jamás una ley inconstitucional que se diera por el Cuerpo Legislativo.—De este nuevo orden político nacen nuevos principios y nuevos derechos.—Si la Constitución es la primera ley á que deban ajustarse las decisiones judiciales, el Juez tiene facultad para comparar una nueva ley que se dé y negarle ó no su aplicacion; es decir, interpretar la Constitución y la ley nueva en el caso del pleito que debe juzgar.—El Poder Judicial es el único en quien residen las facultades de juzgar.—No puede una ley venir á decirle, en un pleito que ya existe, como ha de entender la Constitución y las nuevas leyes.—El tiene por primer guía la Constitución política; no interpreta las leyes y la Constitución, sino en el caso de un pleito que le está sometido y para solo ese pleito. No juzgada de la ley nuevas, sino porq' tiene q' juzgar un proceso. El no habla al pueblo, no le impone obligaciones, sino q' aplica en silencio y en una causa privada la Constitución y las leyes. El Poder Judicial es por su naturaleza tranquilo, sin accion; no se mueve como dice el Sr. Tocqueville, sino cuando lo mueven por una demanda ó acusacion; pero entonces él es el Juez único, y nadie puede venir á darle leyes para enseñarle como ha de juzgar una causa sujeta á su examen y decision.—El no revoca ni la ley inconstitucional, sino que se reduce en un pleito dado á negarle su aplicacion.—Suponed señores que el Gobierno hace un tratado público con una nacion estrangera permitiendo la introducion de esclavos: que ese tratado es aprobado por el Cuerpo Legislativo y puesto en egecucion.—Que dice á esto el Poder Judicial?—Nada, nada señores?—Está mudo en la materia.—Pero llega un dia en que uno de esos esclavos introducidos ocurre á un Juez llamándose hombre libre.—En el juicio el Juez, desde que la Constitución del Estado prohíbe la introducion de esclavos, compara el tratado con la Constitución y declara hombre libre al introducido como esclavo. No anula la ley pública que forma un tratado público: puede seguirse introduciendo esclavos; pero se sabrá, que todo esclavo que ocurra á los jueces será declarado libre, y al fin el tratado público quedará de hecho sin efecto sin que el sea revocado por el poder judicial. Ahora se entenderá la charada, el proyecto incomprensible.—Digo mas, como la Constitución no ha puesto un tribunal de revision de las sentencias de los jueces superiores, el poder judicial

no tiene limitacion alguna en cuanto á la validez de sus decisiones; pero estas pueden ser injustas, contrarias á las leyes, y entonces el Juez puede ser acusado ante el Senado por la falta de sus deberes.

Así Sres., esos oscuros magistrados, en' cargados solo de la decision de pleitos entre partes; son los verdaderos guardianes de la Constitución y de los derechos individuales, sin agitaciones, sin bulla, sin revocacion de las mismas leyes inconstitucionales. La Constitución queda á salvo de los avances de los cuerpos deliberantes; y estos saben que hay un poder oscuro pero muy efectivo

que dejará sin efecto sus sanciones si ellas atacan los derechos individuales que la Constitución ha garantido. Buenos Aires va á ser así tan libre como la República de los Estados Unidos, y su Constitución tan efectiva como la de aquella República. Pongamos al Poder Judicial en el rol que le dá la Constitución, y el Estado de Buenos Aires, será el segundo pueblo del mundo, la segunda República democrática, regida por una Constitución el ejemplo para las otras Repúblicas y demas pueblos de la tierra. Otro dia Sr. Presidente continuaré sobre la materia.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL SEÑOR DON JOSÉ MÁRMOL,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 14 DE AGOSTO.

Sr. Presidente—Si alguna vez puede sentir esta Cámara el no ver á uno de sus oradores en el terreno de la verdad, será esta, en que acaba de oír uno de los mas brillantes discursos que se ha pronunciado en sus bancos.

A la admiracion que me ha causado ese discurso, yo quisiera agregar la autoridad de mi voto, tan débil como es; pero desgraciadamente no puedo tributarle sino la primera; desde que en el fondo de ese torrente de oratoria yo no descubro, por desgracia, ni la verdad, ni la justicia.

En ese discurso se han reasumido los de nuestra Comision de legislacion; y puede decirse que se ha dividido en dos partes principales; la relativa al proyecto de la Cámara de Representantes, y la concerniente al proyecto de la Comision de Legislacion de esta Cámara.

Para contestar al Sr. Senador voy a advertir el método que ha seguido, y comenzaré por el proyecto de nuestra Comision, que és el primero que debe entrar a discusion en la órden del dia.

A medida, Sr. Presidente, que el asunto de que nos ocupamos ha corrido trámites en las Cámaras, ha ido tomando dimensiones asombrosas. Comenzó por ser un asunto particular, que en uso de su derecho de peticion, elevó un ciudadano a la Cámara de Representantes. Salió de esa Cámara como la declaracion de un principio juridico; y nuestra Comision de Legislacion nos lo presenta como una cuestion constitucional. Asi, al paso que lleva este negocio, no seria extraño q' saliera de esta Cámara como una cuestion social, pues parece tener las condiciones expansivas de los gaces.

El proyecto de nuestra Comision se nos

presenta bajo dos aspectos: ó como una delegacion de un derecho que la Constitucion ha depositado en el Poder Legislativo solamente, si se refiere a la interpretacion autentica de las leyes; y entonces debemos rechazarlo por incompetencia en nosotros para delegar atribuciones que la Constitucion nos ha fijado; ó el proyecto se refiere a la inteligencia usual de la ley, y entonces debemos rechazarlo por inútil, porque el derecho de la inteligencia ó interpretacion usual de la ley existe en nuestros tribunales como en todos los tribunales del mundo.

Por mas esfuerzo que haga el talento de los sostenedores de ese proyecto, no podrán escapar a ese dilema. ¿Es una investidura constitucional lo que se nos pide para el Poder Judicial? No podemos darla, porque no tenemos poderes constituyentes. ¿Es la declaracion de un derecho que tiene el Poder Judicial? Se nos pide una cosa inútil y redundante.

Segun lo que hemos oido, parece que el pensamiento de la comision no se estiende sino á la simple interpretacion usual de las leyes; pero al mismo tiempo se remonta a doctrinas mas elevadas y quiere alzar a nuestro Poder Judicial a la altura de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. No entraré en la cuestion de si nos convendria aceptar ó nó la organizacion del Poder Supremo Judicial de la Union del Norte. Pero si diré que cualesquiera que sean las ventajas de esa organizacion, nosotros no podemos darla a nuestro Poder Judicial, por cuanto sus atribuciones han sido fijadas ya por la Constitucion del Estado.

Ese mismo Juez Story que se acaba de citar tantas veces, comentador de la Constitucion Norte Americana, dice que el ob-

reto de la constitucion, era establecer tres grandes divisiones en el gobierno: el departamento legislativo, el judicial y el ejecutivo; el primero para hacer la ley, el segundo para interpretarla y aplicarla, y el tercero para sostenerla y hacerla cumplir. Se vé, pues, que esa facultad de interpretar las leyes que reside en la Suprema Corte de Justicia, fué delegada y expresada por la misma constitucion del Estado. El mismo Story dice: el poder de interpretar las leyes que reside en el poder judicial, comprende necesariamente el de saber si ellas son conformes ó no á la Constitucion, y en este último caso, el de declararlas nulias y sin ningun efecto.

Pero esa facultad dada al poder judicial de la Union, no solamente es determinada por la Constitucion, sino que constituye una especialidad en el mundo, y que no puede por tanto servir de teoria general á los demas poderes judiciales.

Mr. Tocqueville hablando del poder judicial de los Estados Unidos dice: "han existido confederaciones en diferentes partes de America; se han visto Repúblicas en otros puntos que no eran las riveras del Nuevo Mundo; está adoptado el sistema representativo en varios Estados de Europa; pero no creo que hasta ahora en ninguna nacion esté constituido el poder judicial del mismo modo que entre los Americanos. Lo que un extranjero comprende con mayor dificultad en los Estados Unidos es la organizacion judicial, porque no hay por decirlo así evento político en que no oiga llamar la autoridad del juez: de lo que infiere naturalmente que allí este es uno de las primeras potestades políticas, y luego al examinar la Constitucion de los tribunales no descubre en ellos á primera vista mas que atribuciones y hábitos judiciales, no pareciéndole á su vez que el magistrado se introduce jamas en los negocios públicos sino al acaso; pero este acaso vuelve todos los dias."

Y Mr. de Tocqueville recapitula todas sus observaciones, de este modo: "Cuando examinada circunstanciadamente la organizacion de la Cámara suprema, se llega á considerar en su complejidad las atribuciones que le han sido dadas, se descubre con facilidad que nunca se ha constituido en ningun pueblo un poder judicial mas inmenso."

Y para que se pueda comprender mejor, Sr. Presidente, la inmensa diferencia que existe entre el alto poder judicial de los Estados Unidos, y el nuestro

a quien se pretende investir con la mas alta de las facultades de aquel, voy á leer lo que dispone la Constitucion federal. "El poder judicial se estenderá á todos los casos de derecho y equidad, que dimanen de esta Constitucion, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados hechos y por hacer autorizados por ellos; á todos los casos relativos á embajadores y otros Ministros públicos y á los consules; á todos los casos relativos al almirantazgo y jurisdiccion marítima; á las controversias en que los Estados Unidos sean una de las partes; á las que se susciten entre dos ó mas estados, entre un estado y ciudadanos de otro estado, entre ciudadanos de diferentes estados, sobre tierras concedidas por diversos estados: y entre, un estado, ó sus ciudadanos, y estados, ciudadanos ó subditos extranjeros."

"La corte suprema tendrá jurisdiccion primitiva en todos los casos relativos á embajadores y otros ministros públicos y á los consules, y en aquellos en que un estado sea una de las partes. En todos los demas casos arriba mencionados la corte suprema tendrá jurisdiccion de apelacion, tanto con respecto á la ley como al hecho, con las escepciones y arreglos que hiciere el congreso."

Vease ahora si hay punto de comparacion entre las atribuciones del poder judicial de los Estados Unidos; con el nuestro cuyo mas alto tribunal es una simple Cámara de apelaciones que no ejerce superintendencia sino sobre los tribunales inferiores de un solo Estado, y si podemos aceptar, ni como teoria general, una especialidad de una nacion donde todo es especial y sin antecedentes.

Luego, pues, si nuestro poder judicial no tiene, ni por la constitucion ni por su organizacion, la facultad de hacer la interpretacion autentica de la ley, que entre nosotros solo está reservada á los legisladores; y si tiene, como ha tenido siempre, y como tienen todos los poderes judiciales del mundo, la facultad de la interpretacion usual ó inteligente de las leyes ¿que es lo que quiere la comision de legislacion de esta Cámara, cuando nos dice en su proyecto que: *corresponde al poder judicial la interpretacion de las leyes?* ¿quiere hablar de la inteligencia de la ley? Pero eso es lo que se llama interpretacion usual; y ese derecho lo tiene. ¿Se refiere á la interpretacion legislativa? Pero ese derecho no podemos delegarlo en nadie porque la constitucion lo ha de-

positado en nosotros. ¿Qué es pues lo que quiere nuestra comision?

Sr. Velez Sarsfield—¿Quiere que le conteste? La interpretacion autentica es para el pueblo, la de los tribunales es para el pleito.

Sr. Marmol—Eso es lo que se llama inteligencia de la ley ó interpretacion usual, y eso hacen los tribunales todos los dias, aplicando la ley segun la inteligencia y el uso.

Sr. Velez Sarsfield—La otra autentica es la que corresponde al legislador.

Sr. Marmol—Ya lo he dicho antes. Pero si le damos esta facultad ¿constituimos ó no al poder judicial? ¿y si no es una facultad constitucional la que damos al poder judicial, si solo vamos a declarar lo que hace a todas horas, que es el proyecto de la comision sino una cosa inutil y redundante? Si es conveniente la organizacion que se le ha dado en los Estados Unidos, la oportunidad de tratar ese asunto pasó con el año 54, en que constituíamos nuestros poderes públicos, ó seria oportuno hoy si previamente nos hubiéramos constituido en Cámara constituyente. Pero con nuestro mandato actual, abrogarnos la facultad de ensanchar la esfera de accion de uno de los poderes públicos del Estado, seria un acto evidentemente inconstitucional. A no ser, lo repito, que la Comision se refiera a la interpretacion de uso, lo que hace, como he dicho, completamente inútil este proyecto.

Sr. Velez Sarsfield—Es para que lo entiendan.

Sr. Marmol—¿Para que lo entiendan? Pero es que no podemos hacer leyes, Sr. Senador, tan ofensivas á nuestros jueces: Hace tiempo que saben que la interpretacion usual de las leyes es de su resorte esclusivo.

Cuanto mas oigo, mas me convenzo de lo insostenible del proyecto de la Comision, y al concluir la parte que dice relacion con él, yo recordaré á la Cámara los extremos en que lo coloqué al principio de mi discurso:—ó trata el proyecto de dar atribuciones constitucionales al poder Judicial, y entonces somos incompetentes, ó trata de dar al Poder Judicial lo que ha tenido y tiene, y entonces el proyecto es inútil.

Tales son mis conclusiones, á respecto del proyecto de la Comision, y paso á ocuparme del proyecto de la Cámara de Representantes, que, en la órden del dia, es sin disputa la parte seria de que debemos ocuparnos.

Yo no seguiré al orador que dejó la palabra en el facil sendero que recorrió con grandisima elocuencia.

Con los golpes de su palabra ha conmovido el sentimiento mas fácil de explotarse: ha fascinado la inteligencia de cuantos le oyen, explotando el sentimiento de la paz pública. "No, no conmovamos, ha exclamado; no conmovamos las cenizas; no despertemos el fuego que yace adormecido."

Si, no conmovamos, repetiré á mi vez, porque ¡ay! si cuando el Sr. Senador ha explotado el sentimiento del presente, yo me amparase de los sentimientos pasados, y, en los recuerdos que evocase, hiciera despertar los dolores y lágrimas que hubiera no há mucho en el corazon de nuestro pueblo [aplausos.]

No lo seguiré digo en ese camino: quiero la discusion templada á que nos han invitado con su ejemplo los miembros de la Comision que precedieron al orador á quien contesto.

Yo diré, Sr. Presidente, como uno de los Sres. de la Comision, que no conozco un solo escrito, una sola linea del pleito de los Sres. Anchorena y Riglos, agregando que tampoco necesito conocer semejante asunto particular para ocuparme del proyecto de la Cámara de Representantes. Hay hechos. No necesitamos personas. No pueden tampoco figurar en este debate las opiniones políticas. Me consideraria desempeñando un pobrísimo rol, si creyese que me estaba vengando en una tumba.

Veamos los hechos.

En 1833 hubo un litigio civil entre dos ciudadanos. El pleito corrió todas las instancias que habia en el pais despues del decreto de 20 de Octubre de 1829. En las dos primeras instancias hubo sentencias favorables á uno de los litigantes pero las sentencias en vista y revista de la Cámara de apelaciones le fueron adversas.

No habia mas instancia que la del recurso de revision: el habia venido á sustituir, por el decreto de 1829, los recursos de segunda suplicacion y de nulidad é injusticia notoria, establecidos por el Reglamento Provisorio de 1817. Ahí pues, en el recurso de revision, concluyó el pleito de los Sres. Riglos y Anchorena, en favor del primero, y no habia en el pais ningun otro recurso que pudiese romper el sello de la cosa juzgada, que habia puesto sobre aquel pleito la sentencia definitiva.

Se ha dicho que el decreto del Sr.

Wisnont, de 20 de Octubre de 1829, que estableció el recurso de revisión en sustitución de los de segunda suplicación y de nulidad é injusticia notoria, no era una ley, y por consiguiente no podía destruir los recursos creados por las leyes.

Por ahora, y reservandome otras esplicaciones en el curso del debate, yo contestaré, Sr. Presidente, que la práctica de los tribunales por nueve años; la aprobación general que hizo el cuerpo legislativo, de todos los actos del Sr. Viamont, su silencio en todo ese periodo con respecto á ese decreto en particular, su referencia á él en varias leyes de la época; y el haberse amparado del recurso que ese decreto creaba, el mismo Sr. Anchorena, dan á aquel decreto del Sr. Viamont la capacidad legal que echan de menos los oradores á quienes contesto.

Bien pues; no había en el país, Sr. Presidente, otro recurso superior al recurso de revisión: era el último escalon de las instancias judiciales. Quedó allí ejecutoriada la sentencia en el pleito de los Sres. Riglos y Anchorena. Y entonces este último litigante interpuso apelación ante la tiranía, diciendo á Rosas: *“me amparo del brazo diestro de V. E.”* y aquí entro a la parte donde espero al Sr. Senador a quien contesto: lo espero con el respeto del discípulo al maestro, pero engraido con la conciencia de tener a mi lado la verdad y la justicia para apoyarme en ellas. Aquí me separo de los pleitantes Riglos y Anchorena, y pregunto al Sr. Senador: con qué investidura judicial pudo Rosas recibir la apelación que se le interponía de sentencias dadas en último recurso por los tribunales del país?

Sr. Velez Sarsfield—La ley del año 15, por ella se ocurría al Gobierno.

Sr. Marmol—No soy abogado, no puedo tener todas las leyes en la memoria para contestar de improviso, pero tomo nota de la cita y la estudiaré.

El Dictador Rosas en toda su potestad, en el apogeo de su poder, entre la constatación de jurisperitos que le rodeaba, ignoró que estaba investido del derecho que le daba la ley que cita el Sr. Senador, y se presentó en 1838 á la 15.ª legislatura diciendo: *“Entre los grandes deberes que el gobierno ha cuidado de cumplir con religiosidad y acierto, he ocupado un lugar muy preferente la constante vigilancia sobre el puntual cumplimiento de las leyes. Muchas solicitudes se le han elevado, que fundándose los recurrentes de nulidad é in-*

justicia notoria contra los Tribunales de última instancia. Y aunque no puede el gobierno garantizar la justicia de los recursos no trepida en creer que la mayor parte de ellos se habrán elevado con la mejor buena fé.—“Así es que nada habría sido mas grato al Gobierno, que hallarse provisto por la ley, ó haberse podido proveer de medios para expresarse dignamente en la resolución de tales negocios”

El Dictador pues, no se consideraba investido de ninguna facultad para conocer en las causas que se le habían elevado en apelación, puesto que lo declaraba así, ni consideraba que hubiese en el país tribunal alguno que las resolviese, puesto que pedía un tribunal y una institución para ese caso y si ni facultad tenía, ni tribunal había ¿por qué recibía las causas falladas en última instancia, y suspendía de hecho por tres años la ejecución de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada? ¿Donde está el origen de ese poder que él mismo manifiesta ignorarlo? En las facultades extraordinarias se ha dicho. ¿En las facultades extraordinarias? ¿Pero cual es el papel que se nos quiere hacer representar en este caso? Nosotros no estamos aquí para consagrar las facultades extraordinarias, ni para legalizar con nuestra aquiescencia las usurpaciones de poder en Rosas, y no teniendo por mandato la consagración de semejante crimen, tenemos que confesar que de ese acto arbitrario de suspender las sentencias ejecutoriadas, por el solo hecho de recibir las causas en apelación, se deriva la parte ínicua de la ley de 1838, que creó un tribunal para que conociera en aquellas causas falladas tres años antes, y que habían estado en poder del Dictador todo ese tiempo.

Ni la misma suma del Poder público podría salvar a Rosas del cargo de arbitrario en aquel acto, ni á la ley de 38 de la iniquidad que envolvía refiriendo y fundándose en ese acto de arbitrariedad personal. Porque esa suma del Poder público no podía ser mas estensa que la estension que los poderes públicos tenían; y no teniendo el Poder Judicial mas estension que aquella en que había obrado ya, no podía el Dictador usar de otra que aquella misma, aun en el máximo de la omnipotencia que recibió con la Suma del Poder Público.

En esa Suma no podíamos mas que aquello que tenían los poderes públicos existentes en el Estado. Mas allá está arbitrariedad, la usurpación, el crimen.

Y ese es el grande argumento que empleamos para la condenación de Rosas, cuando declaramos en esta misma Cámara, que la ley que le dió la Suma del Poder Público, no le dió la facultad de asesinar ni de robar, por que tales facultades no existen en ningun poder público de la tierra. (aplausos) Y si lo contrario se sostuviese, si se dijese que el poder de Rosas no tenía límites por la ley que lo creó, yo digo que los criminales hemos sido nosotros en juzgar a Rosas y sentenciarlo como reo de Lesa-Patria.

De ese modo, Señor, se creó el tribunal de recursos extraordinarios por la ley de 5 de Diciembre de 1838.

El artículo 1.º de la ley declara terminantemente que á la ley se le daba fuerza retroactiva, pues que se creaba el Tribunal para conocer en las causas que, sentenciadas en último recurso, habían interpuesto apelación ante ese Rosas que declaraba no tener la mínima autorización para recibirlas. Ese artículo 1.º dice así:—“Los recursos elevados al Poder Ejecutivo encargado de la suma del poder público, que estuviesen aun pendientes, y se versen sobre sentencias no ejecutadas, siempre que se hubiesen promovido de pronunciamientos que no tienen recursos por las leyes comunes; y los de nulidad é injusticia notoria sobre las sentencias definitivas, que se promoviesen en adelante dentro del término de ocho días, serán examinados y resueltos por un tribunal que se denominará Tribunal de recursos extraordinarios por nulidad é injusticia notoria, el cual tendrá el tratamiento de Excepcion.”

Con toda malicia se evitó en ese artículo la voz *ejecutoriadas* y se empleó la palabra *ejecutadas*, cuando era sabido que no podía haber ejecución desde que la fuerza mayor de la dictadura lo impedía.

Sr. Velez Sarsfield—Póngala.

Sr. Marmol—De las sentencias ejecutoriadas, ¿cómo podía ocuparse el tribunal creado por la ley de 1838? ¿En qué doctrina, en qué código puede encontrarse, en qué principio de moral, en qué teoría de jurisprudencia, que un derecho adquirido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, pueda ser arrebatado a su poseedor por un tribunal de nueva creación, organizado por una ley posterior? Si alguna vez es concedido dar leyes con fuerza retroactiva, nunca es con el fin de dañar derechos individuales adquiridos por senten-

tencias legales, rompiendo el sello de la cosa juzgada. ¿Que importa que la ejecución de la sentencia no se llavara á efecto, desde que es evidente que hubo una fuerza mayor que lo estorbaba? ¿O no era fuerza mayor del brazo diestro de D. Juan Manuel Rosas? Y entonces se sostendrá todavía que no tuvo fuerza retroactiva de la ley de 1838 que creaba un tribunal para que conociera de aquellas sentencias ejecutoriadas tres años antes y que se habían puesto al amparo de un poder incompetente para ampararlas, pero bastante fuerte para suspender los efectos de las sentencias?

Ahora bien, Sr. Presidente: la Cámara de Representantes remite a la de Senadores esta simple y sencilla declaración: *“La ley de 5 de Diciembre de 1838 no pudo tener efecto retroactivo.”* ¿Y qué debemos contestar nosotros? ¿Que sí? ¿Que pudo tenerlo?

Se evade la contestación categórica y se dice, que no podemos juzgar las leyes. ¡Rara doctrina! ¿Y quién sino los legisladores pueden juzgar las leyes? ¿Quién las juzga todos los días, modificando unas, derogando otras, rectificando aquellas; quién sino el legislador? ¿Quién ha juzgado las principales leyes de la Cámara de Rosas? ¿No hemos sido nosotros? Toda la legislación de nuestra época, qué es sino el juicio de las leyes de Rosas; como la revolución que se ha operado en el país, con todo su progreso y movimiento, qué es sino el juicio de la época pasada? ¿Qué es nuestra constitución, sido el juicio severo de la Sala de Rosas, creando en la persona de éste el monstruoso poder de la Dictadura? ¿El juicio de Rosas, la ley de tierras, todo lo que hemos hecho con relacion al pasado, que es sino juicios de actos legislativos? ¿O se cree que una época de veinte años, terriblemente histórica, que ha conmovido los cimientos de una sociedad, puede quedar ahí, inmóvil como un cadaver, sin que sea necesario volver sobre ella a cada instante por que a cada instante se sienten sus efectos desgracia dos? No, señores: esa época ha sido como los temblores de tierra, cuyos sacudimientos se hacen sentir a largas distancias y por mucho tiempo. (Aplausos en la barra.) ¿Como decir, pues, que no podemos hacer, una declaración sobre la ley del año 38? ¿Fue ó no fue una iniquidad esa ley? ¿Y si lo fué ¿que es lo que nos impide el declararlo?

Señor Presidente, fijáramos el mas triste de los antecedentes de este país,

y legaríamos al porvenir una fatal herencia, si estableciésemos que los cuerpos legislativos no pueden juzgar los actos legislativos. Pues declaramos con eso, que estos cuerpos políticos tienen el poder de la arbitrariedad y el despotismo, desde que sus actos no pueden ser jamás llamados a juicio de las legislaturas sucesivas. No, no establezcamos ese precedente funesto en el país más conmovido de la América. No establezcamos que las Cámaras son tiranías irresponsables, y sus actos, actos irreparables.

Recuérdese que en este caso, ni siquiera se nos pide la interpretación de una ley; que es simplemente la declaración de un principio lo que vamos a hacer; y no se quiera contestarnos el derecho de declararlo.

Però se nos dice que no existe la ley de 38, y que las Cámaras no deben ocuparse de leyes que no existen. Si no existe la ley; pero los efectos de la ley existen; existen los daños que ella causó; existen los damnificados por esa ley, que vienen á las puertas de la legislatura á pedir, no la resolución de un pleito, sino el juicio de la legislatura sobre una ley inicua, que nadie se atreve a defender; y se pretende que la legislatura les conteste que es incompetente para declarar que aquella ley no pudo tener efecto retroactivo.

Esto es muy serio Sr. Presidente: no haremos el juicio de aquella ley, pero haremos el juicio de nosotros mismos.

El poder judicial fué asesinado en 1838.

¡Que quedó de él entonces! Nada! El sello de sus antiguas sentencias fué roto por la voluntad de una Cámara compuesta de instrumentos de un tirano; y nosotros hoy nos resistimos á declarar tal cosa! á declarar aquel crimen cometido contra el poder judicial! aquel delito contra el más santo de los principios. Entre los Galos, señor, cuando se llevaba una víctima al sacrificio iba coronada de flores! y los Hebreos embriagaban á sus víctimas para que no sintieran el golpe de la muerte; y parece que entre nosotros se quisiera coronar con las flores de la elocuencia, y embriagar con la dición y la palabra, esas víctimas que no queremos amparar (aplausos en la barra).

Voy á concluir Sr. Presidente. Yo rechazo el proyecto de nuestra comisión de legislación, por inconstitucional, ó por inútil, fundado en las razones que espuse al principio de mi discurso; y he de votar por el proyecto de la C. de R.R. como espero que ha de votar la Cámara.

Però al concluir, deseo hacer presente á la Cámara, que quiero tomar la palabra varias veces en el curso del debate, volviendo sobre algunos puntos que apenas he indicado esta noche; y pido se declare libre la discusión, y se suspenda la sesión por hallarme un poco fatigado. (aplausos en la barra)

(Se declaró libre el debate y se levantó la sesión siendo las once y media de la noche.)

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOCTOR D. MARCELO GAMBOA,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 17 DE AGOSTO.

Sr. Presidente, difícil, imponente también es la situación del hombre público, cuando tiene que ejercer ante un pueblo tan ilustrado y celoso de sus libertades, el augusto ministerio de sus altas funciones; cuando tiene que dar ante ese mismo pueblo, la medida de su suficiencia en el desempeño de tan ardua misión; cuando tiene en fin que rendirle cuenta, que convencerle que no ha traicionado la más digna de su confianza. El tiene igualmente que arrostrar las torvas miradas, y otras demasías quizá de las pasiones; de las pasiones, Sr. Presidente, que no raciocinan jamás.

Però luego viene en su auxilio el poderoso impulso de la conciencia, la justicia triunfa y sobreponiéndose á los cálculos interesados del egoísmo, fija el principio de la moral pública y fuera de esta no hay ventura ni dicha social.

¡Desgraciado del Lejislador que se inclina delante de afecciones personales! ¡Que inscribiese en el código, en el libro de la vida del pueblo, una sanción dictada por el interés, por consideraciones de partido, ó por un error que acusase la conciencia, y rechazase el bien de la comunidad. Se esplotaría entonces los actos lejislativos en satisfacción de pasiones mezquinas, que nunca están á la altura de los principios. El Lejislador debe ser tan impasible como la misma ley.

Voy a entrar, Sr. Presidente, al análisis del proyecto de la comisión con toda la confianza que me inspira la presencia del Senado y del pueblo que me escucha, y con toda aquella abstracción de personas que tanto corresponde a la magestad é imparcialidad de la ley.

¡Nada más digno ciertamente de aquel momento en que el lejislador solo se fija

en el espíritu para santificar la justicia, y solo oye latir las fibras del corazón para complacerse en el bien que va á producir en general á sus semejantes.

Yo me prometo Sr. Presidente, alcanzar á la luz de la simple razón y de una sana jurisprudencia, el convencimiento que todos debemos desear sobre esta célebre cuestión, cuestión que se ajita con tanto calor é interés ante las Cámaras Lejislativas con tanto calor é interés, por que envuelve un principio: cuestión que tiene alarmados á todos los espíritus por que envuelve un principio:

Me veo necesitado á ser muy corto y sencillo despues de las alocuciones tan llenas de erudición y florida oratoria que que se ha pronunciado por los Sres. Senadores que me han precedido en la palabra. Suplico al Senador me dispense, si no guardo union en mis ideas por que estoy bastante indispuerto y solo he venido á la sesión por creer el asunto del mayor interés público.

Estoy en oposición al proyecto de la Comisión porque lo creo enteramente inconstitucional, ó contrarió á nuestra carta constitucional.

Hay ciertas cosas, dice el muy respetable Benjamin Constant que nadie puede hacer: el pueblo mismo no tiene derecho para ejecutarlas; el pueblo mismo no puede trastornar la independencia de los poderes, no puede alterar las bien deslindadas atribuciones de los poderes políticos ó sociales. Si tal sucediese, si se rompiese el equilibrio de esas poderosas palancas, que dan todo el movimiento de la máquina del Estado, desde ese instante no apareceria ni la sombra del poder civil y político garantido por la Constitución ¡Qué ideas y principios tan ajust-

y legaríamos al porvenir una fatal herencia, si estableciésemos que los cuerpos legislativos no pueden juzgar los actos legislativos. Pues declaramos con eso, que estos cuerpos políticos tienen el poder de la arbitrariedad y el despotismo, desde que sus actos no pueden ser jamás llamados a juicio de las legislaturas sucesivas. No, no establezcamos ese precedente funesto en el país mas conmovido de la América. No establezcamos que las Cámaras son tiranías irresponsables, y sus actos, actos irreparables.

Recuérdese que en este caso, ni siquiera se nos pide la interpretación de una ley; que es simplemente la declaración de un principio lo que vamos a hacer; y no se quiera contestarnos el derecho de declararlo.

Pero se nos dice que no existe la ley de 38, y que las Cámaras no deben ocuparse de leyes que no existen. Si no existe la ley; pero los efectos de la ley existen; existen los daños que ella causó; existen los damnificados por esa ley, que vienen á las puertas de la legislatura á pedir, no la resolución de un pleito, sino el juicio de la legislatura sobre una ley inicua, que nadie se atreve a defender; y se pretende que la legislatura les conteste que es incompetente para declarar que aquella ley no pudo tener efecto retroactivo.

Esto es muy serio Sr. Presidente: no haremos el juicio de aquella ley, pero haremos el juicio de nosotros mismos.

El poder judicial fué asesinado en 1838.

¡Que quedó de él entonces! Nadal El sello de sus antiguas sentencias fué roto por la voluntad de una Cámara compuesta de instrumentos de un tirano; y nosotros hoy nos resistimos á declarar tal cosa! á declarar aquel crimen cometido contra el poder judicial! aquel delito contra el mas santo de los principios. Entre los Galos, señor, cuando se llevaba una víctima al sacrificio iba coronada de flores! y los Hebreos embriagaban á sus víctimas para que no sintieran el golpe de la muerte; y parece que entre nosotros se quisiera coronar con las flores de la elocuencia, y embriagar con la dicción y la palabra, esas víctimas que no queremos amparar (aplausos en la barra).

Voy á concluir Sr. Presidente. Yo rechazo el proyecto de nuestra comision de legislacion, por inconstitucional, ó por inutil, fundado en las razones que espuse al principio de mi discurso; y he de votar por el proyecto de la C. de R.R. como espero que ha de votar la Cámara.

Pero al concluir, deseo hacer presente á la Cámara, que quiero tomar la palabra varias veces en el curso del debate, volviendo sobre algunos puntos q' apenas he indicado esta noche; y pido se declare libre la discusion, y se suspenda la sesion por hallarme un poco fatigado. (aplausos en la barra)

(Se declaró libre el debate y se levantó la sesion siendo las once y media de la noche.)

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOCTOR D. MARCELO GAMBOA,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 17 DE AGOSTO.

Sr. Presidente, difícil, imponente tambien es la situacion del hombre público, cuando tiene que ejercer ante un pueblo tan ilustrado y celoso de sus libertades, el augusto ministerio de sus altas funciones; cuando tiene que dar ante ese mismo pueblo, la medida de su suficiencia en el desempeño de tan ardua mision; cuando tiene en fin que rendirle cuenta, que convencerle que no ha traicionado la mas digna de su coto fianza. El tiene igualmente que arrostrar las torvas miradas, y otras demasias quizá de las pasiones; de las pasiones, Sr. Presidente, que no racionan jamás.

Pero luego viene en su auxilio el poderoso impulso de la conciencia, la justicia triunfa y sobreponiéndose á los cálculos interesados del egoismo, fija el principio de la moral pública y fuera de esta no hay ventura ni dicha social.

¡Desgraciado del Lejislador que se inclinase delante de afecciones personales! ¡Que inscribiese en el código, en el libro de la vida del pueblo, una sancion dictada por el interes, por consideraciones de partido, ó por un error que acusase la conciencia, y rechazase el bien de la comunidad. Se explotaria entonces los actos lejislativos en satisfaccion de pasiones mezquinas, que nunca están á la altura de los principios. El Lejislador debe ser tan impasible como la misma ley.

Voy a entrar, Sr. Presidente, al analisis del proyecto de la comision con toda la confianza que me inspira la presencia del Senado y del pueblo que me escucha, y con toda aquella abstraccion de personas que tanto corresponde a la magestad é imparcialidad de la ley.

¡Nada mas digno ciertamente de aquel momento en que el lejislador solo se fija

en el espíritu para santificar la justicia, y solo oye latir las fibras del corazon para complacerse en el bien que va á producir en general á sus semejantes.

Yo me prometo Sr. Presidente, alcanzar á la luz de la simple razon y de una sana jurisprudencia, el convencimiento q' todos debemos desear sobre esta célebre cuestion, cuestion que se ajita con tanto calor é interés ante las Cámaras Lejislativas con tanto calor é interes, por que envuelve un principio: cuestion que tiene alarmados á todos los espíritus por que envuelve un principio:

Me veo necesitado á ser muy corto y sencillo despues de las alocuciones tan llenas de erudicion y florida oratoria que que se ha pronunciado por los Sres. Senadores que me han precedido en la palabra. Suplico al Senador me dispense, si no guardo union en mis ideas por que estoy bastante indispuerto y solo he venido á la sesion por creer el asunto del mayor interes público.

Estoy en oposicion al proyecto de la Comision porque lo creo enteramente inconstitucional, ó contrario á nuestra carta constitucional.

Hay ciertas cosas, dice el muy respetable Benjamin Constant que nadie puede hacer: el pueblo mismo no tiene derecho para ejecutarlas; el pueblo mismo no puede trastornar la independencia de los poderes, no puede alterar las bien deslindadas atribuciones de los poderes políticos ó sociales. Si tal sucediese, si se rompiese el equilibrio de esas poderosas palancas, que dan todo el movimiento de la máquina del Estado, desde ese instante no apareceria ni la sombra del poder civil y político garantido por la Constitucion ¡Qué ideas y principios tan ajustados!

stados á nuestro presente caso! Por todas nuestras Constituciones, por la universalidad de las Constituciones del mundo, la interpretación de las leyes corresponde al Poder Legislativo. Es una atribución immanente en él, es una atribución que le es natural, es una atribución de que no puede despojarse absolutamente. Por todo principio, el que da la ley es el que debe interpretarla, por que nadie conoce mejor su inteligencia y su verdadero valor. Solo la Asamblea General dice, el artículo 144 de nuestra Constitución, puede resolver las dudas que ocurran acerca de la inteligencia de alguno de los artículos de la Constitución. El Poder Legislativo no puede desprenderse de sus atribuciones y confiarlas al Poder Judicial para que por esto no tiene facultad, no tiene poder para trastornar la independencia de los poderes, por que no puede despojarse de una atribución sin la que efectivamente dejaría de existir, por que solo vive en la independencia, en la armonía de los poderes. Si no es esta la atribución que la Constitución acuerda al Poder Judicial no es fácil encontrar cual es esa otra capaz de dar esa facultad de interpretar sin limitación alguna, no solo las leyes, sino la Constitución también. La interpretación usual, ó práctica, no tiene tanta estension ni tanto poder; de consiguiente debemos decir que lo que se le otorga es la misma atribución que tiene el Poder Legislativo ó es preciso que digamos que otra es la atribución que le da. Pero, ¿cual será esa otra que tenga esa estension de interpretar la Constitución y las leyes? La única interpretación que corresponde al Poder Judicial es la interpretación usual ó práctica y esta no consiste en otra cosa sino en la aplicación de ciertos actos que por su repetición ante los tribunales, han recibido un carácter de disposición legal. Pero vease si esta interpretación, puede tener esa estension de interpretar la Constitución y todas las demas leyes: de ninguna manera. El Poder Judicial no es mas que el órgano de las resoluciones del Poder Legislativo. El tiene que obedecerlas y cumplirlas, tiene que aplicarlas bajo solo la inteligencia de las disposiciones generales; nunca interpretarlas, por que desde el momento que el Poder Judicial asumiese esta atribución, él se constituiría en Legislador y juez, él podría á su antojo ó su pasión entorpecer á interpretar y dar entendimiento á la ley segun los casos que ocurriesen. El Poder Judicial no jura la justicia de la ley, jura solamente su observancia, y aunque la ley sea cruda, cruel y muchas veces repug-

nante, tiene que aplicarla y obedecer, por que sino echaria por tierra el axioma bien conocido de que no es la ley la que debe subordinarse al magistrado sino el magistrado á la ley.

Si la interpretación que la Cámara otorga al Poder Judicial es igual á la que corresponde al Poder Legislativo véase la que resultaria de aquí. A los ojos menos previsores se viene el choque que habria entre esos dos poderes, y vendria por tierra toda la independencia de estos. Los ejemplos que se nos han citado con respecto á la interpretación judicial entre otras naciones, no tiene que ver entre nosotros desde que no podemos menos que recurrir sino á nosotros mismos; desde que tenemos que sujetarnos á lo que nuestro código, nuestra Constitución ha sancionado. Gloriense en hora buena los Estados Unidos por haber culminado en el progreso de sus instituciones, entre tanto que nosotros no hacemos mas que someternos á nuestro humilde estado, á lo que han sancionado nuestras leyes. Llegará día también en que nuestra estrella en el lleno de su esplendor brillará para todos, y nuestra patria se verá admirada, respetada también en el apogeo de su dicha.

La interpretación pues que se otorga al Poder Judicial es anti-constitucional, porque le da una facultad que absolutamente se corresponde por su naturaleza. Ese poder entonces revestido de esa atribución vendria á constituirse en juez y Legislador en arbitrio, y toda la aplicación de las leyes vendria á depender del sim-arbitrio del juez. Cuando hay dudas sobre una ley debe ocurrirse al Legislador porque él es quien interpreta, es el único que debe hacerlo; porque es el único que da la ley. Resulta pues que el proyecto de la Cámara es anti-constitucional. El atribuye al Poder Judicial una facultad que está en contradicción en su misma naturaleza. El Poder Judicial no tuvo mas atribuciones que entender y conocer las leyes, y aplicarlas segun los casos ocurrientes, pero nunca interpretarlas, ni resolver cuando haya obscuridad, porque esto corresponde al Poder Legislativo.

El Poder Legislativo no puede sin traicionar sus derechos otorgar al Judicial esa facultad, porque no puede traicionar la independencia de los poderes. El Poder Judicial si tuviese esa facultad, se convertiria en Legislador, en juez; en juez, aplicando la ley, en legislador interpretándola. El Poder Judicial no es mas que el ministro de la ley; está obligado á apli-

carla siempre que sea clara y sencilla, y en caso de obscuridad ocurre al Legislador para que levante esa obscuridad. Si ambos poderes tuvieran iguales facultades resultaria el choque contra la armonía de los poderes políticos ó sociales y por último, segun todas las Constituciones, segun la nuestra, solo incumbe espresamente al Cuerpo Legislativo la atribución de interpretar las leyes, de dárlas en su caso el sentido que deben tener, porque solo el que ha dictado la ley es el que debe tener esa facul-

tad, pues que como es el que la ha sancionado está mas enterado y al cabo del espíritu é inteligencia que debe darse.

Me he limitado, Sr. Presidente, á demostrar que el proyecto de la Cámara es inconstitucional bajo todos respectos y esto me basta para pedir que no sea admitido reservándome despues ocuparme del proyecto de la Cámara de Representantes caso que el proyecto de la comision fuera rechazado.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL SEÑOR D. D. F. SARMIENTO,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 17 DE AGOSTO.

Sr. Marmol. He oido que la Comision piensa retirar su proyecto. Si esta idea es efectivamente exacta, facilitará muchísimo el debate el que así se hiciere.

Sr. Sarmiento. En efecto, Sr. Presidente, la Cámara ha convenido en la posibilidad de retirar este proyecto, por que le ha parecido ya haber obtenido los resultados que se proponia. No puede ser un proyecto de ley, sino una resolución simple, motiva la por la solicitud Piran contradicha por Anchorena. La Cámara de Representantes dice en la solicitud Piran, que la Legislatura de tal año, no pudo hacer tal cosa por tales razones; y teniendo la Comision que combatir esta doctrina, establece la jurisprudencia que debe guiar en estos casos, y dice entonces en la solicitud Piran y sus semejantes: pertenece á los tribunales, decidir los casos en que no están la Constitución y las leyes en armonia. Tengo necesidad de repetir el artículo constitucional á que sirve de jurisprudencia esta resolución. Se leyó.

Art. 130, Continuarán en observancia las leyes &c.

En este artículo se habla de las leyes de Partida, del Fuero juzgo, de las Pragmáticas sanciones, de las leyes de Indias, y á todas estas leyes se dice; que continúan en todo observándose que no digan contradiccion con la presente constitucion. ¿Quién es el que decide en las cuestiones entre individuos si están en contradiccion ó no con la Constitución? Los jueces, al aplicar las leyes, y la Legislatura, si un tribunal la consulta; porque nadie mas puede manifestar dudas. La Legislatura no puede saber cuando hay dudas en la aplicacion de las leyes porque son los tribunales quienes aplican

las leyes. Ningun particular tiene el derecho de venir á someter sus dudas interesadas que solo el juez puede sentir. ¿Quién tenia duda en la cuestion presente? ¿Nadie, porque solo los jueces pueden tenerlas. Mañana vendria el secretario de la Cámara á decirnos tambien: tengo sobre tal ley dudas ¿y que nos importa que las tenga? No tenemos que oír á nadie mas en estos casos que á los tribunales. Por esta razon es que la Comision Legislativa estudiando muy despacio este asunto, dijo: jurisprudencia de este artículo 130 de la Constitución es que los tribunales decidan cuando están las leyes, no solo las de la Legislatura sino las de Partida y las demas, en contradiccion con la constitucion; porque no se la ha nombrado juez especial, ni la Legislatura puede avocarse esa clase de cuestiones, sin ser solicitada por los tribunales.

Se ha dicho por los que se han opuesto á la idea de la Comision, ó mas bien han querido en apoyarse en la facultad de interpretar las leyes que da la Constitución á la Legislatura, que solo ella puede interpretar las leyes. Corresponde esta facultad á cada uno de los poderes públicos en la órbita de sus funciones. Todo funcionario público es intérprete, de la Constitución en cuanto debe antes de obrar, saber si tiene la facultad para egercer un acto, y en seguida sostener la doctrina de la legitimidad de sus actos. Así el Poder Ejecutivo está encargado de saber antes que nadie si los actos que se le proponen son constitucionales ó no. Lo mismo sucede en la Legislatura y por eso esta tiene una Comision de negocios constitucionales á la que todo asunto por poco que diga relacion con la constitucion se le somete,

que antes de entrar a la Cámara declare si es constitucional ó no la medida que se le propone. El Poder Judicial tiene absolutamente la misma prerrogativa en su esfera de acción; y la tiene mas todavía en los actos de los otros poderes cuando vienen a obrar en un litis particular entre individuos.

Cuando se dice que las Cámaras tienen el derecho de interpretar las leyes, es para indicar una de las tres formas que asume la ley.

1.º Las Cámaras derogan leyes existentes; 2.º las Cámaras crean leyes nuevas; y 3.º cuando en las leyes existentes hubiere alguna duda, agregan un artículo ó dictan una ley complementaria que aclare el punto en cuestion. Pero decir que la Cámara tiene facultad de interpretar todas las leyes, sin que nadie le someta duda sobre su sentido, es teoría que no puede admitirse. Por todo eso es que la Comisión propuso simplemente un sistema de jurisprudencia, y con ello no propuso nada nuevo, ni dió á los Tribunales autoridad ninguna. En la Constitución de los Estados Unidos ni en su legislatura ordinaria no hay este proyecto que hemos propuesto; no hay sino una jurisprudencia seguida por todos los tribunales, proclamada por el legislador mismo, y sostenida por todos los comentadores.

Los Norte Americanos no han encontrado en su Constitución mas base para establecer esta definitiva competencia de los tribunales que esta. "La Constitución de los Estados Unidos, sus leyes y tratados son la ley suprema de la tierra." Y estos son tambien los principios de la Constitución de Buenos Aires, y el principio sentado en la nuestra es claro como la luz del día, y mas claro aun que en la Constitución de los Estados Unidos:

Nuestra Constitución ha dicho: "Ces-
san todas las leyes que estén en contra-

dición con la Constitución." Así pues, una vez indicada esta jurisprudencia, no tendremos embarazo en retirar el proyecto, porque no hay necesidad de que tenga forma de ley, para que los tribunales y el público comprendan ya que esto está en la esencia y naturaleza de las funciones judiciales.

Quedará pues, reducido el proyecto de la Comisión á pedir simplemente que se rechaze el proyecto venido de la Cámara de Representantes.

Terminaré haciendo una observación q' ha escapado á todos en la presente discusión. Ha sido abolido el tribunal de notoria injusticia, por los abusos á q' daba lugar. La injusticia notoria estaba en el tribunal mismo, y no en las causas que se proponían sustanciar, y mientras tanto se pide á la Cámara de RR. y á la de SS. q' ellas se erijan en tribunal de injusticia notoria. ¿Qué es lo que dice sino ese proyecto de ley de la otra Cámara?

Dice q' la ley de 4 de Diciembre de 1858, cometió una injusticia notoria, porque habia injusticia notoria en darle efecto retroactivo. Luego somos un tribunal de injusticia notoria nosotros mismos; ante quien apela Piran en su litis con Auchorena. Nunca han hecho las Cámaras semejante declaración. No juzgamos los defectos que hayan podido tener las leyes positivas. Las anulamos. Sobre todo cuando un Juez pida aclaración de las leyes, se la daremos. Cuando una de las partes litigantes venga á pedir aquí una explicación de lo que necesita para sus intereses, las Cámaras deben rechazar esa solicitud, sin poner ni devuélvase siquiera.

Sr. Agüero. Pido la palabra.

Sr. Marmol. Pido que se formule claramente si la Comisión retira su proyecto.

Sr. Velez Sarsfield. No está retirado todavía.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOCTOR D. JUAN J. ALSINA,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 17 DE AGOSTO.

Sr. Presidente: Reducida ahora felizmente la discusión en general, al proyecto de la Comisión que aconseja al Senado rechace al de la otra Cámara, yo me limitaré á algunas observaciones que creo muy importantes y decisivas en la materia. Recuerdo al Senado las consideraciones que tuve el honor de esponer en la sesión anterior sobre el mérito legal del art. 3 de la ley de 18 de Noviembre del 52, que declaró válidas y subsistentes las sentencias pronunciadas por el Tribunal que entonces se suprimió; que el art. 156 de nuestra Constitución dice espresamente—"ninguna ley tendrá fuerza retroactiva" y que el proyecto de la Comisión de la Cámara de RR. declarando la no retroactividad de la ley de 3 de diciembre del año 38, declara tácitamente, ó mejor diré, por una inducción jurídica, que el art. 3 de la ley del 52 queda tambien derogado. Hé ahí, pues, la fuerza retroactiva que importa aquel proyecto. Agregaré por último que hasta ahora, como se dijo por otro Sr. Senador, se ha podido citar la ley por la cual fueron aprobados todos los actos del gobierno del benemérito general Viamont, ni la he encontrado tampoco yo, por mas que la he buscado. Perro he encontrado, que en la larga discusión de esa fatal ley de 3 de Diciembre del año 38, por varias veces ya los que estaban en pró del proyecto, ya en contra y entre estos el Dr. Medrano, reconocieron vijente el decreto citado, no ley, del general Viamont, y como tal, trataban de establecer un tribunal de injusticia notoria, que derogaba tácitamente aquel decreto. No hubo sin embargo, como se vé en esa ley de 38 ningun artículo que espresase este concepto: se estableció

por tanto aquel tribunal, y quedó por consiguiente derogado el decreto de 20 de Octubre del año 29. No habia pues, antes de aquella ley motivo alguno para considerarlo derogado, y por consiguiente no tenian recurso alguno todos los asuntos que la Cámara fallaba en revision, conforme á ese decreto hasta el año, treinta y ocho. Los Señores de la otra Cámara se han referido precisamente á ese decreto, apesar de haber sido dado por un Gobierno en uso de sus facultades constitucionales, por un poder solamente ejecutivo, y que en el artículo último de ese decreto declaraba que solo regiría esa disposición hasta el arreglo de la administración de justicia por la Legislatura del país. Cuando se dió la resolución del que ha motivado esta grande y larga discusión estaba Rosas investido de la suma del poder público. Ya se ha dicho con mucha generalidad en esta Cámara, por lo que he sentido justa complacencia, como todo buen patriota, que la suma del poder público no era como la entendia Rosas, no era para prender sin audiencia ni juicio alguno, degollar y fusilar á los habitantes, y hasta mandar asesinar al Presidente de esta Sala en 1839. No; esos fueron los abusos del poder público, y es por eso que, muy justamente y con aplauso general del mundo civilizado, condenamos esa conducta de Rosas, lo declaramos reo de lesa patria, y lo sujetamos á los tribunales. Esa suma del Poder Público importaba solo decir, todo lo que el P. Lejislativo, el Judicial y el Ejecutivo pueden hacer por las leyes del país, cada poder dentro de su órbita, hágalo Rosas; pero no salga de esa línea. Pregunto ahora, investido Rosas

con el poder legislativo á virtud de la suma del poder público, ¿no pudo admitir los recursos de injusticia notoria y derogar tácitamente el decreto del año 29? La Cámara ó Sala de esa época aprobó, por consiguiente esta conducta de Rosas, desde que por su ley de 38, estableció el Tribunal preindicado, para que juzgara esos mismos recursos pendientes y llevados ante él, en virtud de la suma del poder público que investía solo por el terror de su Sala de RR. En una palabra, á mi juicio, sin ninguna conformidad, que nunca dió con la ley de 7 de Marzo de 35, (el Senado debe creermelo, y el pueblo que me oye, pues no se puede ni por un momento, suponer que yo pretenda justificar los actos sangrientos de ese bárbaro) él pudo hacer aunque por desgracia, como Poder Legislativo, lo que el general Viamont como solo Ejecutivo—revocar el decreto de este, admitiendo los dichos recursos—y, ocurrir á su Sala para la creación de un Tribunal que los juzgase por la ley que al efecto diere; lo que estaba dentro del límite del Poder Legislativo; pues él era en verdad, el único Poder Legislativo. Si conservó su Sala, es notorio que por la ley de 25 de Abril de 35, fué solo para

que esta se ocupara de los asuntos que él quisiera someter á su consideración: era una Sala, como las demás instituciones de ese tiempo, de pura farsa; no había tal poder Lejislativo ni Judicial; todo estaba dependiente de él, él reunía todos los poderes.

Estas observaciones, me parece que harán ver al Senado toda la sensatez, la prudencia también, con que nuestros representantes del año 52, establecieron por el artículo 3º la subsistencia legal del Tribunal creado en 1838, ordenando espresamente se respetasen todas las sentencias dadas por aquel Tribunal, erigido á virtud de la ley del año citado. Cuanto pudiera agregar ya se ha dicho con profusion y lucidez en esta larga discusión: Creo que nada mas podria adelantarse, reducida, como digo al principio, la discusión del proyecto en gral. á esta sola proposición—“que se rechace por el Senado el proyecto de la Cámara de DD.”

A nombre pues, de la Comisión, pido que la Cámara, si le parece conveniente, declare por suficientemente discutido el proyecto en gral., y que al efecto se vote ya, si también es apoyada esta indicación.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOCOR D. IRENEO PORTELA,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 17 DE AGOSTO.

Quiero saber primero si subsiste el proyecto de la Comisión.

Sr. Velez. Si Señor.
Sr. Portela. Por que yo creo poderse adicionar el de la Cámara de Representantes antes de suscribir á él.

La vacilacion y la duda me han traído al difícil lance de hablar sobre esta materia, despues que han hablado tantos hombres capaces de dilucidarla; pero la vacilacion y la duda me han hecho tan interesante la discusion que ahora mismo si se tratase de votar si el asunto estaba suficientemente discutido, estaria por la negativa. ¿Porqué? Porque he querido formar conciencia, y juicio decidido sobre la materia, porque en medio de la discusion adopto ciertos principios que se han emitido por los opositores al proyecto de la Cámara de Diputados y los adopto al mismo tiempo que veo en pie todavia las razones que apoyan aquel proyecto, en el punto en que se ha atrincherado con argumentos que todavia no se han podido rebatir. Yo no quiero estenderme como otros Sres. se han estendido en la materia, que á la verdad no es tan nueva. Hace mucho tiempo que se sienten las dificultades en el mundo respecto á este género de sucesos que ocurren en la marcha de la Justicia. Hace algunos siglos que Filipo, Rey de Macedonia despues de haber fallado que fuese pagada una deuda de un individuo á otro, encontró que su fallo habiasidomal dado, que no era justo, y para que no quedase burlada su sentencia, sostuvo su fallo, pero pagó con su dinero al acreedor á quien habia hecho injusticia. De este modo se han mirado siempre los fallos de los Tribunales porque siempre se ha creído de necesidad que haya al fin un término, una

sentencia definitiva que no tenga apelacion de ninguna clase.

El asunto que nos ocupa debe reducirse al fin á un circulo estrecho de donde no se pueda salir sin el convencimiento. Hubo una sentencia de los Tribunales de Justicia en última instancia, despues que el asunto corrió todos los trámites de hecho y derecho asignados por muchos años á este género de negocios. Digo de hecho y de derecho, porque en esta materia el hecho va unido al derecho, por que las Cámaras Legislativas, que han visto á esos Tribunales actuar, nunca han creído que se podria poner en duda la legalidad y ligitimidad de sus procedimientos; y mucho menos la fuerza de sus sentencias definitivas: Pero se ha dicho que es justamente de esos fallos y sentencias que arrancan los recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria. Yo digo que no: que los recursos extraordinarios no podian interponerse sino cuando ellos existian ó por la naturaleza de las instituciones del pais, ó por la ley espresa y terminante. Así es que toda vez que el poder se introduce en lo que no debe introducirse, y lleva á cabo las cosas que no son de su jurisdiccion con violacion flagrante de las leyes, es nulo su proceder. Napoleon, en medio de su ciencia, y de haber dado Códigos á la Francia, casó el veredicto de un Jurado por que tenia poder, pero ese paso fué escandalosamente abusivo.

Bien: es en obsequio a la propiedad, a la misma propiedad cuyos derechos sagrados se interponen para hacernos sentir la necesidad de respetarlos, que yo contesto a la pregunta que se nos hace ¿El decreto que llamó a sí el fallo concluido del último Tribunal de Justicia, pudo te-

ner efecto retroactivo? Yo digo que no. No es el Tribunal, no es la naturaleza del poder, no Señor, es el principio jurídico el que tiene que salvarse aun de ese mismo poder, por que se ha querido que la propiedad sea tan sagrada que no haya poder sobre la tierra que la pueda arrebatarse cuando ella está basada en estos principios tutelares del orden social: es por eso que se ha dicho que nunca, en ningún caso puede tener efecto retroactivo una Ley. Y sin embargo es bien sabido que leyes retroactivas han modificado las costumbres, han contenido los abusos, y se han dado y se darán, por que no puede ser de otra manera para el progreso y mejora de la sociedad. Eso lo hemos de ver tambien en los Estados Unidos donde hay esclavitud y habrá Leyes que harán nacer algunos derechos, por que la humanidad al fin ha de triunfar del todo en esos Estados que en medio de su civilización continúan aun con algunos resagos de la barbaria antigua. Habrá leyes retroactivas por que es imposible que deje de haberlas para que puedan marchar las sociedades. Pero por mas escepciones que el principio de la no retroactividad tenga, jamás podrá tenerlas cuando se trata de derechos conferidos por los tribunales de Justicia, y sobre todo cuando ellos declaran la propiedad, por que en este caso no puede haber escepcion, ningún Tribunal Extraordinario puede anular derechos establecidos antes de su creacion.

Todo esto no quiere decir que yo me entrometa en las atribuciones del Poder Judicial a quien por último pudiera ir el asunto particular que ha promovido esta discusión, pues yo no he visto los autos. Lo que veo en este momento es una Ley que proclama el principio de la no retroactividad, y que ante él es preciso reconocer la necesidad de sancionarla. Si nos hallásemos en el caso del Parlamento Ingles que puede votar opiniones para dar peso a las decisiones judiciales, este sería talvez el mejor medio de llenar aquella necesidad, pero no existiendo en nuestras practicas parlamentarias, tiene que ser suplido por algun otro. Esto es lo que se consigue por la adhesión a aquel principio tal como ha sido formulado por la Cámara de Representantes. Su sanción no importa de ningún modo invadir atribuciones judiciales. Los Tribunales de Justicia conservan su jurisdicción que ejercieron en vista de los autos, y de las circunstancias del proceso que nosotros no podemos ni debemos tener a la vista. Nuestra misión se

limita a la proclamación del principio, y termina con ella.

Se ve pues cuan lejos estoy de negar a la Cámara de Justicia el derecho de pronunciar la última palabra sobre este negocio. Se ve tambien que no es el Cuerpo Legislativo el que va a pronunciar la primera: pero lo que no puedo reconocer es que poder alguno sobre la tierra pueda venir a arrebatarse mi propiedad, cuando la tenga por una sentencia ejecutoriada.

Sr. Velez. Pero hay otros recursos.

Sr. Alsina. Me permite el Sr. Senador. Creo que no me espresé antes cuando contesté a los principios generales que pueden llamarse leyes en la época funesta de Rosas, dije que él como que investía el P.L. era el que había retenido todos los recursos que a él se hicieron en ese carácter, y despues los pasó a la Sala de Representantes para que hiciera una ley que los resolviera en ese sentido. Yo y la Comisión concebimos que esa Ley del año 38 pudo tener efecto retroactivo, pues aunque es un principio general en derecho anterior a nuestra Constitución y a las Constituciones de todo el mundo que ninguna Ley pueda tener efecto retroactivo, pero por general que sea tiene sus escepciones.

Sr. Portela—No he creído oportuno estenderme sobre esa materia.

Sr. Alsina—Como cuando se refiere a autos pasados ó causas pendientes.

Sr. Portela—¿Esos eran recursos pendientes?

Sr. Velez—Los que estaban ante Rosas

Sr. Portela—¿Este de que se trata hoy día, de Anchorena y Piran?

Sr. Sarmiento—No hemos visto, los autos.

Sr. Portela—Yo tampoco los he visto, pero lo que sé es que hay un hecho histórico superior a los autos, que fué dada una sentencia, que no había autoridad para revocarla.

Sr. Velez—Permitame el Sr. Senador decir una palabra que puede colocarlo en el mismo camino que lleva. Lea el Sr. Secretario la pagina III de la Recopilación de L.L. y decretos, para el caso q' no haya Tribunal de Injusticia notoria saber que se hace.

Sr. Portela. Para qué esa cita?

Sr. Velez—Ahí está, haya recursos de nulidad ó injusticia notoria, que fué lo que quitó el decreto del General Viamont, cuando no haya Tribunales se ocurra al Poder Legislativo para que ponga Tri-

bunales. No había Tribunales pero existía la Ley del Congreso.

Sr. Portela—Se nos quiere decir que no habría tribunales ni autoridad alguna competente. Esto es falso, como es que Rosas haya obtenido poderes legítimos de este pueblo. Yo hablo con mi conciencia Sr. He peleado por la causa de la libertad y tengo derecho a hablar, cuando crea existe un principio conculcado, ó una verdad desfigurada. Yo á nombre del General Lavalle, nombré la primera comisión Argentina en Montevideo, y esto prueba la confianza que él y todos depositaban en mí. El Sr. Senador que acaba de interrumpirme sabe muy bien que fui el primero que le aconsejé saliese de este país donde no había seguridad alguna y salimos juntos:

Sr. Alsina. Dije que Rosas legislaba dentro de la órbita de los tres poderes.

Sr. Marmol. Dele por contestación que esa ley que ha citado, fué derogada por el decreto del Gral. Viamont, que yo me encargo de probarle que ese decreto fué ley. [aplausos]

Sr. Portela. No puedo dejar pasar lo que acaba de decirse recientemente por el Sr. Senador que ha hecho leer la Ley del Gobierno de Rosas, que no hay legalidad ninguna en el decreto del Sr. Viamont. Nos ha dicho muchas veces, no reconozco legalidad en las facultades extraordinarias y ahora se nos dice que era el soberano. Si, el Soberano de los ladrones y los picaros [aplausos].

Sr., yo he estado en esta Sala, en ese día terrible, en que se arrancó por violencia esa Ley de Poderes omnimodos, usando de la fuerza y la coacción. He salido por esa puerta, cuando me vi cercado de hombres de puñal y chaleco colorado en las antecámaras; he preguntado al Presidente Maza si no había guardia para la Sala, tan luego en aquella Sesión, y me contestó que la había pedido á Rosas, y este había contestado que no tenía soldados, y la guardia era aquí la mashorca con sus puñales, los mismos que gritaban al rededor de este recinto: mueran los Representantes pasteleros, desde muchos días antes, señalando con vista torea á los que no participaban de su modo de ver. ¿Qué significa esto en derecho civil? La violencia anula todos los actos, y ahora en derecho Constitucional creis que un poder tan bárbaro nacido entre los puñales y que sembró la humillación y el miedo en todas las clases de la sociedad, pueda servir de principio

legal para juzgar lo que de un modo absoluto es ilegal y absurdo? No es el primer tirano que ha habido en el mundo, y por mas que Neron pudo haber hecho de su caballo un Senador, no creo que un caballo pueda ser legalmente Senador.

No Señor. Tengo derecho á hablar ante el pueblo de Buenos Aires. El me ha conocido en todas las épocas como hombre libre, y si hay algo de que me glorio es de haber estado en medio de la tentación, de suscribir á las condiciones de un malvado dejándome ir con la corriente, pues no hay otro remedio en ciertos casos, ó de desaparecer para hacerle la guerra desde donde se podía, y cuando se pudo.—No obstante conozco que no todos los hombres de bien han podido hacer lo mismo. Hay épocas calamitosas en que el ciudadano no puede hacer otra cosa, que resistir pasivamente ante la pendiente del mal en que todo se precipita, deplorar los tiempos presentes, y esperar mejores, porque no todos pueden huir, ni todos tienen valor para ser revolucionarios, y porque hay á mas de los deberes de patriota, los deberes de hijo, los deberes de padre, los deberes que impone la familia. Pero así mismo todo el mundo tiene el deber de no servirse de un poder bárbaro como ese, no cooperar á atropellar voluntariamente los preceptos consagrados por todo el mundo y por la jurisprudencia de todas las naciones. No quiero apasionarme. Felizmente he tenido la fortuna que si tengo mis pasiones como los demás hombres, tengo mi corazón independiente de ellas, y si bien mi razón no las domina, tampoco las pasiones dominan á mi razón— Soy frio para juzgar estas cosas.

Creo pues, que si las sentencias que confirieron derechos al Sr. Riglos, hubiesen sido al reves, hubieran sido contra Riglos, el negocio habría quedado concluido, y no aparecería la solicitud Piran. Ni yo sé lo que haría en este mismo caso como Juez. Riglos fué el que interpuso el personal derecho de retracto. No sé si se conformó con la resolución. Lo que sé unicamente es que habiendo bajado los autos para la ejecución de la sentencia, si esta hubiera sido en contra de Riglos, no habría tenido recurso, era imposible que no se cumpliera. ¿Como puedo dejar de declarar que fué nulo el tribunal que se formó para apelar de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada? Este es el principio que no tiene escepcion.

Sr. Velez. Sr. No hay principio.

Sr. Portela. No es este un principio?

Sr. Velez. Como no es principio que es nulo; todo lo que han hecho los tribunales en tiempo de Rosas, porque la sentencia á favor de Riglos fué de un tribunal del tiempo de Rosas.

Sr. Portela. Siento que me vaya llevando el Sr. Senador á detalles en que no quiero entrar.

Sr. Velez. No necesitaba Rosas estar creando tribunales, ni protegerlos, hubieran mandado una cartita.

Sr. Portela. Era muy astuto Rosas. No hace nada que terminó un pleito que existía entre dos familias respetables, la de Casares y Garay. Rosas no lo sentenció, por que no quería ponerse mal con ninguna de las partes. El pleito estuvo 20 años en su poder, y recién ahora vino á terminarse. Pero eso no arguye nada. El Sr. Senador me distrae á cada momento, y yo siento que ya que me he decidido á tomar la palabra, no pueda recordar en este instante todos los argumentos que he considerado flojos, aducidos por el Sr. Senador: pero partimos del principio en que hemos convenido, que de la legalidad del poder de Rosas no se puede deducir nada legal. ¿Pero todo será nulo? No señor; yo no reconozco aceptable, todo lo justo, todo aquello que puede conciliarse con los intereses de la sociedad, y todo aquello que puede efectuarse sin introducir mayores trastornos, ya se sostenga lo hecho, ya se derogue. Por que así es el mundo. El Parlamento de Inglaterra, aceptó al Rey Carlos 2.º á condición de que las propiedades confiscadas, quedaran confiscadas, y así quedaron, diciendo el Rey que se admitirian algunas escepciones por equidad, y de acuerdo con el Parlamento, respecto á algunos que se queria beneficiar.

En efecto algunas veces hay urgencias extremas en la política de las Naciones, hay necesidad de leyes retroactivas en algunos casos.

Sr. yo me quedé escandalizado cuando oigo decir que el decreto del año 39 no era una ley. Esto es ir contra las declaraciones espresas de todos los cuerpos legislativos que se han sucedido, desde la aprobacion de los actos del Sr. Viamont hasta el decreto de la Sala, del año 52.

Sr. Alsina. Ley.

Sr. Portela. Si. La Ley de la Sala del año 52, reconoció la validez de ese decreto, constagrandó lo que en virtud de él, habia llegado á ser cosa juzgada. Ni nadie tampoco se ha presentado á reclamar de los fallos de los Tribunales, da-

dos con arreglo á él, los cuales tengo entendido que fueron confirmados en casi su totalidad por el mismo Tribunal que creó Rosas, no haciendo lugar á los recursos que se habian interpuesto. Ni entonces ni despues, ninguno se ha presentado á reclamar de la nulidad del decreto del Sr. Viamont. Y que diriamos nosotros si se presentase alguno reclamando esa nulidad! Nos habiamos de reir. Señor. ¿Con que derecho vendria á interponerse ese recurso, cuando los Tribunales habian fallado por el decreto, a la vista de la Cámara de Representantes y de todos los Poderes del Estado, con la aprobacion de las mismas partes, pues sabe muy bien el Sr. Senador que este es uno de los efectos de la especie de convenio que hay en la litis contestacion. ¿Que se diria del que viniera ahora, despues de tantos años a decir "aquel decreto, por la opinion de Yo, es nulo, luego los fallos del Tribunal, que decidió con arreglo á él, son nulos.

Sr. Velez.—No es el decreto nulo, sino en cuanto quitó los recursos extraordinarios.

Sr. Portela.—No pudo quitarlos diria, luego es nulo.

Sr. Alsina.—A menos que la Sala de Representantes lo hubiese aprobado.

Sr. Velez.—Pero fué negativo; nadie ha de venir aqui á reclamar.

Sr. Portela.—Señor, una causa que tiene que sostenerse con tales subterfugios, lleva mal camino. ¿Como Señor ese Tribunal que está fallando tantos años sin que nadie reclame, y á cuyas sentencias todo el mundo presta conformidad, salimos ahora con que es nulo?...

Sr. Velez.—Las sentencias son válidas.

Sr. Portela.—Digame el Sr. Senador, si yo gano un pleito, y mañana viene una ley que dice: "Las sentencias dadas por la actual Cámara de Justicia serán revocadas" ¿echaria por tierra mi sentencia ejecutoriada?

Sr. Velez.—Ese es el argumento de Anchorena, que no puede hacerlo.

Sr. Portela.—Pero se hizo en el caso de Anchorena, y por esa razon es que es preciso reprobalo.

Pero, se dirá, nosotros tenemos un artículo Constitucional que dice: "ninguna Ley tendrá efecto retroactivo" Señor yo voy á dar la prueba de la ingenuidad de mis principios y de mis sentimientos. Yo creo que este argumento no ha estado suficientemente contestado. El artículo 1.º dice: "ninguna Ley tendrá efecto retroactivo"—Como el cuerpo Consti-

tuyente en aquella época ha podido tener presente que la sancion de este artículo, era precisa para establecer el Gobierno Constitucional, sin resucitar la anarquia que pudiera venir de la intervencion de los poderes en las causas ya pasadas, es posible que haya tenido esa idea. No digo que no; pero si afirmo que ese cuerpo no ha podido referirse a este caso sin dar a su resolucion el efecto retroactivo que condena, poniéndose en contradiccion consigo mismo. Sin embargo la aplicacion de esta teoria al caso particular que se suscite, talvez corresponda a la Cámara de Justicia; sobre esto no me atrevo a adelantar mis opiniones.

Señor: no recuerdo las otras objeciones que se han hecho al proyecto de la Cámara de Diputados, puede ser que en otra ocasion las tenga presentes. Lo que puedo asegurar es que no las he encontrado fuertes. Se elude la cuestion; se van a buscar casos que no tienen aplicacion alguna al presente. Entre tanto, el punto a resolver es este: ¿Puede tener efecto retroactivo una ley? ¿Pudo tenerlo la del año 38?

Mi opinion es que no, y que está en las facultades del Cuerpo Legislativo el declararlo asi

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL SEÑOR DON JOSÉ MÁRMOL,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 17 DE AGOSTO.

Sr. Presidente: Haré todo esfuerzo por servirme del estilo mas llano y sencillo posible, para complacer al Sr. Senador Agüero, que ha manifestado su disgusto por las figuras del lenguaje como por las imagenes oratorias; y siento no ver en este momento al Sr. Senador para que oyese la concesion que le hago, y cesase su enojo contra las figuras. (Risas prolongadas lo que baja á su asiento el Sr. Agüero) Decia, Sr. Senador, que ya no voy á hacer figuras.

*Sr. Agüero—*Lo agradezco mucho.

*Sr. Mármol—*Diré al Sr. Senador que empecé por amar el estilo figurado en un sacerdote; en Bossuet, el mas poético predicador del mundo. En un sermón de Viernes Santo decia de repente "¿no veis a Cristo?" y todos creian verlo.—Despues me apasioné de ese estilo en la lectura del Evangelio, porque la palabra de Cristo es la poesia mas hermosa de la humanidad; y todo sacerdote debe saberlo. (Aplausos)

Voy á la cuestion.

Voy á hacerme cargo de los principales argumentos en contra del proyecto de la Cámara de Diputados. El que se ha hecho con mas empeño y que parece el mas fuerte, es que, el decreto del Gobierno del Sr. Viamont fué nulo desde su origen, porque tomó el carácter de ley no siendo sino un simple decreto del Ejecutivo; y ademas, que fué derogado por Rosas.

Si el Sr. Senador que ha asegurado esto último tantas veces, tuviera á bien decirme en que parte de nuestra coleccion de leyes y decretos está la pieza oficial que confirme su asercion, me evitaria la molestia de ocuparme detenidamente de este punto.

*Sr. Velez Sarsfield—*En el decreto que mandó suspender la ejecucion de las sentencias y traer las causas a sí; en el primer decreto de Da. Eufemia Saravia. Por consiguiente, fué derogado de hecho aunque no espresamente.

*Sr. Mármol—*El Sr. Senador ha hablado de un decreto ¿donde está?

*Sr. Velez Sarsfield—*Ya he dicho que ha sido derogado de hecho, desde que Rosas ponía en cada causa el decreto suspendiendo la ejecucion de aquel.

*Sr. Mármol—*Resulta que no hubo tal decreto de derogacion.

*Sr. Velez Sarsfield—*Lo hubo en cada causa.

*Sr. Mármol—*Se vé, pues, que no hubo tal decreto público que derogase el del Sr. Viamont. Lo que ahora se cita, es el acto de haber recibido Rosas una causa de Da. Eufemia Saravia que apelaba ante él de una sentencia dada en el recurso de revision, y a eso se le llama una derogacion indirecta del decreto del año 29. No quiero saber mas. Ya la Cámara está impuesta que no existe el decreto a que se ha estado haciendo referencia.

*Sr. Velez Sarsfield—*Creo que el decreto está en el asunto de Anchorena.

*Sr. Mármol—*Se ha dicho que el decreto del general Viamont es nulo.

Veamos:

Tengo que comenzar por los antecedentes de ese gobierno. Todos sabemos que el gobierno del general Viamont nació de una Convencion entre el general Lavalle, Gobernador provisorio, y el general Rosas, Comandante general de Campaña. Por esa Convencion de 24 de Agosto de 1829, el general Viamont fué creado Gobernador, no solo con las facultades

des ordinarias, sino espresamente con ciertas facultades extraordinarias. Este acto monstruoso en nuestro derecho público y en todo derecho constitucional, de que dos personajes militares nombrasen un Gobernador de la Provincia con esa plenitud de facultades, no puede ser explicado por ningun principio de derecho ni por ninguna teoria racional; se explica solamente por el derecho de las revoluciones; por la situación pública de 1829. Así, por esa Convención de 24 de Agosto, y por la ausencia del cuerpo legislativo, el gobierno del Sr. Viamont vino a ser la única autoridad del país; y durante algun tiempo tuvo que desempeñar ciertas funciones legislativas á la vez que las ejecutivas. Pero restablecida la Sala de Representantes, por decreto legislativo de 7 de Diciembre de 1829 aprobó la conducta del Comandante general de Campaña; y esta aprobacion general comprendia naturalmente la Convencion de 24 de Agosto que servia de origen al gobierno del general Viamont.

Sr. Velez Sarsfield—Hay un artículo...

Sr. Marmol—Observaré al Sr. Senador, que no es costumbre interrumpir a los oradores; y le suplico que lo recuerde si lo ha olvidado; y que si esas interrupciones son un sistema, sabré emplearlo con el Sr. Senador.

La Sala, pues, aprobando la conducta del Comandante general de Campaña, aprobó la Convencion. Legitimado así el origen de ese Gobierno se podría arguir sin embargo, contra la legitimidad de sus procedimientos; pero otro acto legislativo viene en mi auxilio. Tres meses despues, al retirarse el Sr. Viamont de su Gobierno, la Sala de Representantes aprobó todos los actos de su administracion provisoria, sin escepcion de uno solo, y el decreto de 20 de Octubre quedó por consiguiente comprendido en esa aprobacion general, y desde entonces ese decreto fué ley para todos los tribunales, para todos los litigantes; y jamás se le ocurrió a nadie en el país, que mas allá del recurso de revision con que ese decreto habia substituido al de segunda suplicacion y nulidad ó injusticia notorias, hubiese algun otro recurso en los tribunales.

Y aquí Sr. Presidente, daré a mis palabras la garantia que les falta en materia de derecho, apoyándolas en este valiente reto del abogado, Dn. Francisco Elizalde, miembro informante de la Camara de Diputados: "Yo interpele, dice, a los abogados todos de Buenos Aires, á que me contradigan cuando afirmo:— que

"desde el año de 1829, hasta el de 1838
"en que se crió el Tribunal de Recursos
"Extraordinarios, no habia por las disposiciones vigentes, otro recurso despues
"del de revision, en las causas civiles de
"mayor cuantia"

Pero no quiero valerme mas de aseveraciones que se crean interesadas en esta cuestion; quiero valerme de documentos irreprochables; quiero valerme de la expresion de los mismos interesados en que el decreto del 29 no tuviera fuerza legal.

Sin duda que se comprende bien que la parte mas interesada en ello es aquella que perdió su pleito, en el recurso que ese decreto establecia. Muy bien: el ciudadano Anchorena, al apelar al poder absoluto de Rosas, dice en su solicitud: "Cerradas así las puertas del foro para poder quejarme de una sentencia notoriamente injusta, yo no tendria otro arbitrio que rendirme á su pronunciamiento, que revocando dos sentencias conformes espedidas de grado en grado, ha violado tambien las leyes protectoras de los derechos del hombre, si precisamente para reprimir estos abusos, para contener el desorden de la sociedad, y para establecer de un modo firme los fundamentos de la verdadera libertad civil y politica, proxima á naufragar en el mar proceloso de las pasiones, no hubiera armado la provincia el brazo diestro de V.E. con todo el poder que inviste y con toda la autoridad que le confiere el origen de ese mismo poder."

¿Se quiere una declaracion mas explicita y terminante de que no habia en el país otro recurso que el de revision, creado por el decreto de 1829; ni otra declaracion mas ingenua de la existencia, de ese decreto?

En la defensa de sus derechos, el Sr. Anchorena, a quien no hago el minimo reproche, recordando la máxima de Hobbes, que cuando la razon se pone en pugna con los intereses de los hombres, los hombres se ponen en pugna con la razon, ocurrió ¿adonde Sr. Senador? ¿a los recursos establecidos por el reglamento provisoria de 1817, que existian aun, segun el Sr. Senador a quien contesto? No, Señores; ocurrió a Rosas; ocurrió al brazo diestro del Dictador; no ocurrió a ningun tribunal porque sabia que en el país no existia ninguno que pudiese conocer de las sentencias dadas por la camara en el recurso de revista.

Pero oigase mas.

Rosas, como el mismo Anchorena, en

su mensaje a la 13^a legislatura asegura que no existia en el país ningun recurso superior al de revision, y que él no tenia poder para componer el tribunal de injusticia notoria, atribucion que habia tenido el Ejecutivo por el reglamento de 1817, y que dejó de tenerla por el decreto de 1829; y hoy se quiere sostener sin embargo que el mismo habia derogado ese decreto, y que estaban en vigencia los recursos de 1817. ¿Como entenderemos este prodigio de ignorancia en Rosas y sus abogados?

Veáse como sus abogados lo entendian:

Voy a hacer hablar, no a ningun hombre de mi fé politica, sino a un hombre de Rosas: Lea el Sr. Secretario las palabras del abogado y Representante D. Baldomero Garcia en la sesion de 1.º de Octubre de 1838, que he puesto en la mesa.

(El Secretario lee;)

"Todas estas leyes y el recurso mismo quedaron sin existencia por el citado decreto de 20 de Octubre de 1829 expedido con facultad suficiente por el gobierno provisional de aquella época pues era la única alta autoridad que habia en el país, y de hecho estaba investida con facultades extraordinarias y por consiguiente dictaba leyes y hacia cuanto habia que hacer en el país segun sus necesidades: su conducta toda fué posteriormente aprobada por la Sala; de modo que por este hecho todas las disposiciones legislativas quedaron con la fuerza de ley, desde que recibieron la aprobacion de la Honorable Sala. Pero aun cuando no fuese así, es sabido que uno de los principios mas firmes de legitimidad de una disposicion cualquiera, es la aceptacion del pueblo, es la voluntad soberana: y desde que el pueblo acepta una ley, aun cuando la autoridad de que ha emanado puede ponerse en duda, ella adquiere toda la fuerza de tal: es una verdadera ley, desde que está aceptada por el pueblo y puesta sin coaccion en ejercicio: no hay la menor duda que en ese caso está el decreto de 20 de Octubre de 1829 que derogó el recurso de nulidad é injusticia notoria, y que manda que de las sentencias de revision en los asuntos de fuero comun, no haya recurso alguno sobre la tierra. Está en observancia, espues una ley, y en consecuencia no hay tal ley ni tal término dentro del cual pueda interponerse este recurso al gobierno."

Así pues, del mismo modo que el Re-

glamento de la administracion de justicia de 1813, á que se refirió el Sr. Senador en la sesion anterior, concedia apelacion para ante el gobernador de la Provincia en los pleitos desde 50 hasta 300 pesos, en los nuevos recursos establecidos por el Reglamento provisoria de 1817 el Poder Ejecutivo tenia la facultad de nombrar la comision eventual que habia de conocer en esos recursos. Pero por el decreto de 1829 se hizo cesar esa única atribucion del gobierno en los negocios judiciales; y en la Sala de Rosas en 1838 se afirmaba eso mismo.

Ahora bien; si Rosas hubiera derogado el decreto del año 29, y restablecido los recursos antiguos, D. Baldomero Garcia habria asegurado en esta Sala que ese decreto existia y que aquellos recursos habian sido derogados? Aquí conteste la conciencia pública y no las argucias de los juriscultores. (aplausos.)

¿Quién en Buenos Aires se hubiera atrevido á dar por existente lo que Rosas hubiera dado por nulo? Y por qué hacia esa declaracion D. Baldomero Garcia? No solo porque era la verdad, sino porque el mismo Rosas lo afirmaba tambien en su mensaje:

Pero voy mas adelante.

El artículo 18 de la ley de 5 de Diciembre de 1838, suspendió el artículo 2.º del decreto del Sr. Viamont: Este decreto consta de catorce artículos, todos ellos relativos al Poder Judicial; y la ley de 58 suspendió un artículo solamente.

¿Y los otros trece?

Los aceptó. Los que hacen leyes saben que cuando en una se suspende la vigencia de un artículo de otra, no se necesita decir que los demas quedan subsistentes. Y esa Asamblea que así dejaba existente en su mayor parte el decreto del Sr. Viamont, lo hacia porq' lo reputaba con fuerza de ley, de lo contrario no lo hubiera dejado interviniendo en la accion de los Tribunales.

Así, señor, cuanto mas se registra nuestra historia lejislativa y politica, mas se encuentra datos oficiales con que sostener la validez de aquel decreto que puede decirse es el alma de la cuestion que nos ocupa. Y deduciendo de ese axámen que no habia en el país otro recurso que el de revision desde el año 29 al 38, se saca en consecuencia que al procurarse el amparo de Rosas contra la sentencia ejecutoriada, no se hizo otra cosa que buscar el amparo de un batallon de línea, y no la salvaguardia en ninguna institucion legal.

En posesion Rosas de esas causas que se le llevaban en apelacion, y no encontrando el medio de expedirse en ellas, pide a la Sala la institucion de un tribunal; y a ese respecto se ha dicho, que no se vé crimen en haber pedido el Dictador tal cosa. Yo tampoco lo veo, ni lo veo en la Sala de Representantes al sancionar la institucion. ¿Pero no hay mas que la peticion y la institucion aqui? Si, señor; hay otra cosa. La institucion pudo ser benéfica para lo futuro; pero la parte inicua é ilegal que tiene, es aquella en que la institucion se estiende retroactivamente á las sentencias pronunciadas tres años antes en los recursos establecidos en el pais. Ahí está la parte odiosa é inhumana de esa ley.

Ni la Cámara de Diputados, ni los que aqui sostenemos su proyecto, atacamos las funciones legales del tribunal de injusticia notoria durante su existencia regular y lícita; pero lo que negamos á Rosas, á la Sala y al mundo entero es que el tribunal pudiera conocer en las causas falladas antes de su institucion, rompiendo el sello de la cosa juzgada, en perjuicio de intereses creados por las sentencias de nuestros tribunales [Aplausos]

Aqui entran ya, señor á figurar los mas altos principios de la jurisprudencia y de la moral. ¿Qué código, ni qué doctrina ha sostenido que pueda darse retroaccion á las leyes en perjuicio de los derechos de los particulares? ¿Que contrato, ni vínculo civil podria estar seguro en una sociedad donde las leyes pudieron ser para lo pasado como para lo futuro? Si alguna vez es permitido á los lejisladores dar leyes con fuerza retroactiva, ellas son siempre para obrar el bien, y nunca para causar el daño.

Eso es unicamente lo que atacamos: la retroaccion de la ley, y no la accion del Tribunal en su tiempo lícito. No nos entrometemos en las causas juzgadas por ese Tribunal en su curso legal, sino de aquellas en que la ley obró con fuerza retroactiva; y que fueron poquisimas segun la espresion del Sr. Medrano, uno de los diputados de 1838. Es en vano que se nos pretenda asustar con el número de pleitos que puedan orijinarse. Sé q' no pasan de seis las sentencias ejecutoriadas en que conoció el tribunal, segun los informes que se me han dado; pero si en vez de seis fuesen sesenta, yo digo que de eso no se deduciria otra cosa sino que serian sesenta iniquidades las que se habrian separado.

Prosigamos el analisis de los argumentos que se han hecho.

Se ha dicho que la ley de 38 fué juzgada en nuestra época por la ley de 1852. Esta era la ley que me pedia el señor Senador que no olvidase, y ya ve que lo complazco pues la tengo presente.

Caido Rosas, Sr. Presidente, el tribunal de injusticia notoria quedó disuelto de hecho por la dispersion de sus miembros, no obstante que la institucion existia. Entre tanto, ante ese tribunal existian causas pendientes; unas que aun no habian sido sentenciadas, y otras que no habian sido devueltas, aun cuando en ellas habia recaído sentencia. Entonces la Sala de Representantes, en 18 de Noviembre de 52, al abolir los recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notorias, dispuso que los recursos que se hallasen pendientes fuesen juzgados y resueltos por cinco letrados que nombrase la Cámara de Justicia, y la ley en el artículo 5.º dice así:—“Serán respetadas y cumplidas las resoluciones definitivas que el mencionado Tribunal Extraordinario haya pronunciado en causas que aun no hayan sido devueltas”

De este modo la ley envuelve dos pensamientos dominantes: El uno, la derogacion de la ley de 1838; el otro, la orden de respetarse y cumplirse las resoluciones del tribunal en las causas no devueltas. Nada mas comprende la ley que se quiere hacer valer como una aprobacion de todos los actos del tribunal. Pero quiero ponerme en el caso mas favorable de los que así opinan. Quiero conceder que la ley aprobase todos los actos del tribunal en el ejercicio legal de sus funciones; porque a la verdad tampoco la Cámara de 52 pudo desconocer que ese tribunal funcionó en una órbita legitima desde su creacion adelante, pues buena o mala la institucion al juicio critico de la jurisprudencia, la institucion era la obra de una Sala con poderes para ello. Pero aun cuando la Cámara de 52 aprobase implicitamente en su ley los actos lícitos del tribunal, no se tocó para nada absolutamente en la discusion aquella parte de la ley de 38, que no era ley sino iniquidad; y pido a los señores que en esa época se hallaban en estos bancos rectifiquen mis palabras si no son ciertas, cuando aseguro que en la discusion de la ley no se hizo una sola referencia a la retroaccion de la de 1838, ni a las causas en que el tribunal habia conocido en virtud de esa fuerza retroactiva.

No hubo pues, señor, tal aprobacion de aquellos actos por parte de la legislatura de 1852.

Entre tanto, con motivo de una solicitud introducida a la Cámara de Diputados, o fuera con cualquier otro motivo, la Asamblea llega a ocuparse hoy, no de los actos lícitos del tribunal, sino del acto legislativo de 1838 que dió fuerza retroactiva a la ley que organizó ese tribunal, y la cuestion viene a quedar entonces reducida a estos sencillos términos: pudo tener fuerza retroactiva la ley de 1838? Si no pudo tenerla podemos negarnos a declararlo así? Pero se dice con cierta habilidad para poner en trepidacion los espíritus: Si declaramos nula la ley, declaramos nulos todos los actos del tribunal, y entonces se nos amenaza con una falange de pleitos.

No, no es eso; no queremos anular la ley en el tiempo que pudo regir: lo que desconocemos en nombre de los principios y de la justicia es la parte retroactiva de la ley; lo que sostenemos es que no pudo crearse un tribunal para conocer en causas fenecidas. Toda la sabiduria del mundo no hará comprender jamas al sentimiento de la justicia, que una ley pueda estender su imperio á lo pasado en perjuicio de títulos adquiridos legalmente, segun las leyes y tribunales que rejian. Y este es precisamente el caso de que nos ocupamos; esa es la única conclusion á que tenemos que arribar: al si ó al no sobre la retroactividad de la ley de 1838. ¿Qué nos importa, Sres., las personas de los litigantes, los autos, ni la justicia con que fueron dadas las sentencias? Esta es una cuestion de principios y nada mas. Se nos trae una ley que espresamente declara su retroactividad, para casos en que no es permitido á los lejisladores dar leyes con fuerza retroactiva: Se toma en consideracion el asunto, y que debemos y podemos hacer? consagramos la iniquidad con el silencio? No; tenemos que decir lo que ha dicho la Cámara de Diputados.

No sé cual de los litigantes tiene razon. Los tribunales sabrán decidirlo. Pero lo que sé positivamente es que la legislatura de 38 no pudo sancionar la ley que sancionó; y que cuando se nos pregunta si pudo hacerlo, nuestro deber es contestar que no.

Y ya que he hablado de los litigantes, permitaseme decir que en mi opinion particular la casa de los Sres. Riglos fué comprada en su justo precio por el Sr.

Anchorena, sin nada ilícito por parte de este último.

Sr. Portela. Permitame el Sr. Senador adherir á la opinion que espresa, que la casa fué comprada por su justo precio.

Sr. Mármol. He oido á personas que respetan mucho y muy antiguas en el pais, que la casa se habia ofrecido por un precio menor, un mes antes de comprarla el Sr. Anchorena.

Pero esto no pertenece á la Cámara. Creo haber demostrado, Señor, para desvanecer la amenaza de los infinitos pleitos, que no se trata del tribunal en su tiempo legal, sino de aquellos actos en que conoció segun la fuerza retroactiva de la ley. No hay tal multitud de pleitos, señor, en tanto que si declaramos como el Sr. Senador, de cuyo discurso me ocupó, que el decreto del Sr. Viamont fué nulo desde su origen, no cabrian en esta sala los pleitos que de esa declaracion surjirian.

Por último, Sr. Presidente; otro de los argumentos al parecer mas poderosos que se han hecho, es el que no podemos interpretar leyes no existentes.

En la sesion anterior refuté lo relativo á la no existencia de la ley, y ahora diré algunas palabras sobre esa voz interpretacion.

Sea por los impulsos irreflexivos de la oratoria, por la novedad del asunto, ó por cualesquieras otras circunstancias del momento, se ha podido observar en ambas Cámaras el uso de algunas voces impropias en el debate, y que en el silencio y el reposo del gabinete no habrian sido empleadas por los oradores; y tales por ejemplo la voz interpretacion que se ha empleado en ambas Cámaras, con perjuicio de la claridad del asunto. Aqui no se trata, señor, de interpretar nada. ¿Quién se ocupa de interpretar la claridad del Sol? Se interpreta lo que es oscuro, lo que es dudoso, lo que es ambiguo; se interpreta el espíritu de una ley cuando su letra lo oscurece; pero la ley, de que nos ocupamos es clara y terminante, y nadie ha puesto en duda ni su texto, ni su objeto; se trata unicamente de saber si pudo ó no darse esa ley, nada mas; y eso no es interpretar. Este argumento, señor, es el último de los que se han hecho por los opositores al proyecto de la Cámara de Diputados, en la primera sesion, pues en la presente no se ha hecho sino repetirlos. Y despues de haberme ocupado de todos ellos, y de haber puesto la cuestion en el terreno en

que la Cámara ha de decidir de parte de quien está la razón, yo debo concluir, señor Presidente, ocupándome de aquello que, en los discursos a que contesto, parece haber obrado más sobre el ánimo público.

Una de las cosas de que más debemos felicitarnos en nuestra época es de esa gran revolución que se ha operado en los sentimientos y en las ideas del pueblo, en el sentido de la paz y el orden público. Este país acostumbrado á las monotonías y al caudillaje, á la revuelta y á la agitación de todo género, hoy puede decirse, es muy difícil que se trastorne en él la quietud pública sostenida por el sentimiento y la necesidad de la paz. Y esta favorable revolución del espíritu debemos todos empeñarnos en conservarla. En este sentido, y por estímulos muy honorables, algunos señores Senadores, han hecho sentir la conveniencia de no conmover el país. Yo participo de esos honrados sentimientos, y más de una vez se me ha visto exclamar: no conmovamos! Pero señor, si en el mundo hubiese un pueblo donde pudiesen presagiarse las convulsiones públicas, por las reparaciones que se hacen á los principios, ese sería el pueblo más degradado de la tierra. Creer que nuestro pueblo se conmoviese porque restablezcamos un principio de derecho, atrocemente ofendido, es creer que en vez de adelantarse hemos retrocedido tristemente.

No es de este acto, Señor, que temo las consecuencias en mi país; es de otros actos que las temo; son de otro género los que me inquietan por la tranquilidad pública. Pero si todos reconocemos las conveniencias de la paz, reconozcamos también que hay una necesidad sensible y palpante en la República Argentina, de no desperdiciar jamás la ocasión de hacer conocer y recordar al pueblo los actos arbitrarios que cometieron sus tiranos.

El mejor modo de afianzar una situación, que se trata de vaciar en el molde de la libertad y de la justicia, es repeler con energía todo aquello del pasado que

haya sido lo contrario de esos principios, siendo siempre severos con los escándalos pasados para intimidar á los escándalos futuros. Si queremos precavernos de las eventualidades del porvenir, en las evoluciones de la política, no cerremos jamás la puerta á las reparaciones de la justicia; no consagremos con el silencio los actos arbitrarios de los tiranos. Recordemos que la revolución de estos países, no ha dicho aun su última palabra, y si queremos velar la libertad que hemos conquistado á tanto precio, sospechemos siempre que no está lejos Catilina de las puertas de nuestra Roma. (Aplausos.) Elocuencia que puede servir para enmudecer á ella misma, es una peligrosa elocuencia. Ni ella ni el talento, ni la virtud misma quedan garantidas del odio de los tiranos cuando no se han prevenido las tiranías; y el modo de prevenirlas es tener siempre alzada la mano de la justicia sobre los actos de la tiranía que precedieron. Si; ese es el mejor modo de precaverse de la planta de los Atilas. La cabeza de Cicerón fué arrojada sobre el pavimento del forum, y allí en el teatro de sus brillantes glorias no se oyó más que el sarcasmo de los triunfadores y la risa de los patricios.

Si; lo repito, toda vez que se nos traiga á juicio un acto de nuestros tiranos, en honor del pueblo argentino; en honor de sus tradiciones, en honor de su porvenir, no vacilemos, no temamos que ese pueblo se conmueva porque reparemos la justicia y repongamos los principios.

¡Pobre pueblo de Buenos Aires si este asunto pudiera conmoverlo! ¡A que estremo de degradación habría llegado?

Tranquilo, frío, sin encono político de ningún género, sin temor de ninguna especie, yo afirmo que la ley de 5 de Diciembre de 1838, no puede tener efecto retroactivo, y que se cometió una iniquidad cuando se hizo extensiva hasta las sentencias ejecutoriadas de nuestros Tribunales.

He concluido, Sr. Presidente.
(Aplausos)

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOCTOR VELEZ SANSFIELD,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 17 DE AGOSTO.

Voy Señores á decir algo respecto á algunos puntos que tocó el Senador que habló último en la sesión anterior y responder también á las consideraciones que acaban de esponderse. El Sr. Senador dijo, que el proyecto de ley de la Comisión, ó trataba de investir al Poder Judicial de facultades que no tenía, y que entonces esto solo pertenecía á las Cámaras Constituyentes; ó era inútil, porque declaraba un hecho y un derecho que existía en los Tribunales de Justicia.—Suponiendo el Sr. Senador que tratáramos de dar nuevas facultades al Poder Judicial, dijo, que queríamos igualar nuestro Poder Judicial al de los Estados-Unidos, á su alta Corte de Justicia única en el mundo, y darle las facultades que esta tiene cuando nuestro Poder Judicial está constituido de otra manera. La Comisión, Sres., no ha pensado en verdad dar otros poderes que los que tiene el Poder Judicial, sino solo declarar la jurisprudencia que nace de la Constitución del Estado.—En los Estados-Unidos no hay una ley semejante á lo que propone la comisión; pero eso mismo se entiende y se observa por la jurisprudencia Constitucional que nace de los artículos espresos de la Constitución. El proyecto lo hemos formado con mucho estudio, tomando cada palabra del majistrado Story y del Sr. Tocqueville.—Siendo tan reciente nuestra Constitución advertíamos que la jurisprudencia que de ella resulta respecto al Poder Judicial no era bien comprendida ni del pueblo ni de muchos de los miembros de las Cámaras; proponíamos solo hacer una declaración, fijar la jurisprudencia constitucional sobre el Poder Judicial.—Causar una discusión, ilustrar entonces la

materia, sembrando una semilla que no será perdida—Esto se ha conseguido ya. Los legisladores dudarán de su omnipotencia advirtiéndolo que hay una ley superior á ellos, la Constitución del Estado, y un Juez que en los casos particulares puede dejar sin el efecto una ley inconstitucional.—El pueblo sentirá asegurados sus derechos individuales sabiendo que no pueden ser violados por ninguna deliberación del Cuerpo Legislativo: que los tribunales de justicia han de decidir al fin entre los derechos individuales garantidos por la Constitución y las leyes nuevas que quieran destruirlos—Esta semilla, digo, tirada al campo de la grande inteligencia del pueblo de Buenos Aires ha de producir los efectos de una ley espresa—La Comisión como ya lo habíamos previsto en ella, puede ahora retirar sin cuidado el proyecto de Ley que ya está conseguido su objeto.

Si queremos tener la misma jurisprudencia Constitucional de los Estados-Unidos respecto al Poder Judicial, es porque en esta parte la Constitución de Buenos Aires es igual á la de aquella República. Si su Poder Judicial es único en el mundo; es porque es la única República democrática que en el mundo hay regida por una Constitución y no por peculiaridades de su territorio ó de sus costumbres.—Buenos Aires será la segunda. La jurisprudencia respecto al Poder Judicial en la alta Corte de Justicia en los Estados-Unidos descendió como era natural á ser la jurisprudencia de cada estado particular que no tiene alta Corte de Justicia como no la tiene Buenos Aires. Pero cada Estado tiene su Constitución como Buenos Aires tiene la suya.

en las cuales se manda como manda la de Buenos Aires, que los Tribunales se rijan por las leyes existentes y que en adelante se dieren en lo que no sean contrarias á la Constitución. ¿Y quien juzga en un caso privado, sometido al examen de los jueces de la conformidad ó disconformidad de la ley nueva á la ley Constitucional? El juez, señores, únicamente, porque solo al Poder Judicial está dada la facultad de juzgar: de otra manera la Constitución del Estado, los derechos individuales podían cada día ser destruidos por sucesivas leyes, y el Poder Judicial se vería obligado á aplicar leyes inconstitucionales, cuando la primera ley, la Constitución política le prescribe que no aplique leyes contrarias á la Constitución.—Si no lo hacemos así, si rijen todavía las facultades extraordinarias de los cuerpos deliberantes, no hemos de llegar Señores a ser una estrella en el mundo como lo anuncia otro Sr. Senador.—Pero se dice que nuestro poder judicial está constituido de otra manera que el de los Estados Unidos.—Pero de que manera, Señores? Esto me hace acordar a algunos Jueces que en la dificultad de dar una providencia, dicen *hagase conforme á derecho*; y el mismo no sabe cual es el derecho. ¿Los Jueces acaso como lo ha dicho el último Senador son simples ejecutores, brazos auxiliares del Cuerpo Legislativo? ¿No hay una ley, no hay una Constitución superior al Cuerpo Legislativo que limita sus funciones, que le señala derechos individuales que el no puede alterar? ¿O nuestra Constitución no gobierna, no es superior a los individuos y a los mismos poderes públicos? No, Señor, no hay diferencia alguna esencial en la Constitución del Poder Judicial en los Estados Unidos y la que se le dá por la Constitución de Buenos Aires, por esto queremos que rija la misma jurisprudencia que rige allí al Poder Judicial. Indíquese un sistema distinto y en el momento saltará su contradicción con la letra de la Constitución que nos hemos dado.

Respecto al proyecto de Ley de la Cámara de Representantes, dijo el Sr. Senador, que cuando el Sr. Anchorena ó los otros que ocurrieron a Rosas, había concluido en sus causas el último escalon para los recursos de los litigantes, y en este sentido reputó como retroactiva la apelación que Rosas recibía, el Tribunal mismo, la ley del año 38 y las sentencias que

diera contra sentencias definitivas. Pero el Sr. Senador ignora acaso que hay en los juicios unos recursos para cuando esté concluido el último escalon de los recursos ordinarios; que hay recursos contra las sentencias definitivas, ejecutorias y pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuales son los recursos extraordinarios de nulidad é injusticia notoria que reglamentó la ley del año 38, recursos legales y diarios que existieron hasta el Gobierno del año 29. El Sr. Anchorena por lo demas, no usó de un recurso nuevo de revision que le hubiese creado el decreto del año 29; y precisamente las leyes españolas, las leyes patrias cuando conceden el recurso extraordinario de injusticia notoria, le señalan un termino que debe contarse desde la notificación de la sentencia de revista. Precisamente debe haber sucedido el recurso de revision para que haya lugar al recurso de injusticia notoria. Nunca el primero impide el entablar al segundo. La ley del año 38 no creó el recurso de revision que siempre existió de uso continuo, y solo ordenó que para el se agregaran dos Jueces mas, que sin que ella lo dijera los Abogados sabiamos como hacerlos agregar pidiendo la integracion del Tribunal. La ley pues del año 38 no asesinó como se ha dicho al Poder Judicial, pues no hizo sino restablecer los recursos existentes hasta el año 29. Por el contrario el decreto del año 29 fué el que le quitó una parte de su vida, quitando recursos que siempre existieron y derogando un Gobernador provisorio las leyes mas antiguas del orden judicial. Ese decreto lo diré mil veces no es una ley, ni muda su caracter el hecho con que se arguye que el Cuerpo Legislativo en la contestacion a un mensaje aprobese los actos de ese Gobierno provisorio. Dice por último que si podemos derogar las leyes de Rosas como hemos derogado tantas, no podemos derogar las sentencias que los tribunales entonces existentes hubiesen pronunciado. O derogémoslas tambien. Un Tribunal de Rosas, llamaremos así á la Cámara de Justicia condenó al Sr. Anchorena y otro Tribunal de Rosas, el que creó la ley del año 38 lo absolvió. En este camino vendremos solo a crear una confusion eterna, las leyes personales y la desnaturalizacion de todos los poderes públicos:

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOCTOR D. PASTOR OBLIGADO,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 19 DE AGOSTO.

Me felicito que el incidente casual del empate de la sesion anterior, me permita la ocasion de manifestar los motivos en que he fundado mi voto, que he de repetir; por que en una discusion tan grave como la presente, me habria sido sensible guardar silencio sobre la materia, y que no fuesen conocidos los fundamentos de mi opinion. La rapidez del debate, y la brevedad con que se sucedieron los Sres. oradores en la discusion anterior, no me dió tiempo á hacerlo; hoy cumplo pues, con este deber.

Desde que oí hablar por la primera vez en el público, de la solicitud que se habia dirigido á la Cámara de DD., entablando una queja ó deduciendo duda sobre algunos de los procedimientos del Tribunal de injusticia notoria, creí que su resolucio habria sido rechazar la peticion, poniendo el decreto de costumbre—no ha lugar y devuélvase por secretaria—Ni podia pensar de otro modo desde que la Cámara Constituyente al sancionar la ley que abolia el recurso de nulidad é injusticia notoria, sancionó tambien la validez y firmeza de sus sentencias, estatuyendo que ellas serian respetadas y cumplidas. Pero hoy se objeta que aquella disposicion no pudo comprender las resoluciones del Tribunal de injusticia notoria, en aquellos pleitos que se habian terminado y concluido ante los Tribunales ordinarios, antes de establecerse el Tribunal de injusticia notoria, por cuanto se daba un efecto retroactivo á la autoridad ó jurisdiccion con que fué investido aquel Tribunal, y sus resoluciones emanaron de una especie de usurpacion de jurisdiccion que les daba un vicio insanable de nulidad. Para sostener esta doctrina se ha establecido la cuestion que

debe ocuparnos, mas ó menos en estos terminos.—¿Pudo el Gobierno de Rosas en la órbita de sus facultades, admitir los recursos que le fueron dirigidos de aquellos asuntos que habian sido terminados ante los tribunales ordinarios? Yo me permitiré analizar esta cuestion, segun me lo permita la debilidad de mis luces, y para ello haré una breve reseña del recurso de nulidad é injusticia notoria.

Este recurso, como saben todos los jurisconsultos, es por su naturaleza extraordinario: nada tiene que ver absolutamente con las atribuciones de que están investidos los tribunales ordinarios de justicia. Su juicio ó conocimiento de estos recursos siempre ha sido independiente de nuestras cortes de justicia, Asi es que desde el tiempo del Gobierno español conoca de estos recursos el Consejo de Gobierno de Indias. Desde el año 10 hasta el año catorce fué una atribucion del P. E. Desde el año 14 se dió esta jurisdiccion á la Comision permanente que nombró de su seno la 1^a A. Gral. Constituyente; hasta que por el reglamento del año 17, como sabemos, organizando el poder judicial, se estableció que una Comision eventual que nombrase el Ejecutivo, era la que debia conocer de estos recursos. Vemos pues, por esta lijera reseña que el conocimiento de estos recursos extraordinarios de injusticia notoria siempre ha sido una atribucion del P. E., que nunca la ha ejercido el P. Judicial.

Tal era el estado del ejercicio del recurso de injusticia notoria entre nosotros, cuando vino el célebre decreto del año 29, no á suprimir como se ha dicho, el recurso de nulidad é injusticia notoria:

ahora pediré la lectura, y oirá la Cámara y el público cual es el espíritu y letra de ese decreto. Vino solo á reasumir aquel recurso en las atribuciones de la Cámara de justicia, pero esto en cuanto á las causas de menor cuantía. Nada habla ese decreto de las causas de mayor cuantía con relacion al recurso extraordinario, porque si bien en él se establece el de súplica ó revision, y este se asigna en los pleitos de mayor cuantía como único recurso, es muy fácil deducirse de su simple lectura que se habla de los recursos ordinarios. Ni era natural pensar otra cosa. ¿Cómo pues, se dejaban persistentes los recursos de nulidad é injusticia notoria en las causas de menor cuantía, y se las destitua de él á las de mayor cuantía? Esto no es lógico, ni es posible suponerlo en el espíritu del gobierno. Tenga la bondad de leerlo el Sr. Secretario (se leyó).

Bien pues, es visto que este mismo decreto consigna la necesidad de que haya dos sentencias conformes en los pleitos de menor cuantía para hacer cosa juzgada; y en los de mayor cuantía en que por su monto y consideracion siempre se ha sentido la necesidad de que haya tres sentencias conformes, cuando no se hubiese concedido esos recursos extraordinarios, los dejaría así destituidos de todo otro remedio. ¿Por qué en las causas de menor cuantía se concedería el recurso extraordinario de injusticia notoria, y á las de mayor cuantía se les dejaría destituidas de este recurso? Esto no es lógico, ni puede suponerse en el espíritu del Gobierno, por que, el que el artículo 12 diga que lo que resuelvan los Tribunales en la plenitud ó integracion que se determina hace cosa juzgada y no hay otro recurso, se entiende de los recursos ordinarios y no de los extraordinarios. Me parece que esto salta á la simple lectura del decreto del año 29, que no ha podido ser la mente del gobierno destruir aquella garantía á las causas de mayor cuantía cuando se le dejaba á las de menor cuantía, que segun la opinion de algunos juriscultores, aun no debian tener los recursos extraordinarios tales causas.

Bien pues, no puede alegarse como sancion á esta disposicion el silencio subsiguiente ó la falta de práctica ó ejercicio de estos recursos, porque en los seis ó siete años que transcurrieron desde el año 29 hasta el 36, en que fueron elevados ante el gobierno los primeros recursos de injusticia notoria, puede suponer-

se, ó que las partes no quisieron interponerlos, ó que no hubo causa para interponerlos, ó que se habia entendido mal el decreto del año 29; pero no habia motivo para creer que fuese el espíritu de ese decreto abolir aquel recurso extraordinario, cuando las palabras de decreto no lo dicen.

Tampoco arguye el que aquellas partes que se consideraren agraviadas introdujeran el recurso de injusticia notoria cuando habian adoptado los recursos ordinarios, por que se supone que se habian sometido á la sancion del decreto del año 29, apartándose de los recursos extraordinarios, cuando habian hecho uso del de suplicacion, por que no es otro que el que se establece en el decreto del año 29 con la diferencia de agregar dos ministros mas para sus resoluciones. Digo pues que nada arguye que las partes agraviadas se hubiesen sometido á los recursos ordinarios, por que así lo debieran haber hecho, porque para entablar los recursos extraordinarios, debieron agotar primero los ordinarios, pues que precisamente el origen de esos recursos, como nos lo enseñan los juriscultores, es si puede decirse no legal, por que ha sido introducido por la práctica, y mas bien, fundado en el derecho natural que tiene todo hombre que se cree agraviado por la justicia á levantarse contra la justicia misma, é invocar un poder superior ante quien elevar sus quejas. De consiguiente en presencia de estas consideraciones creo que puede desaparecer ese crimen, esa iniquidad que tanto se decanta en el gobierno de Rosas para admitir los recursos que se interpusieron ante él, y por consiguiente pedir á la Lejislatura la organizacion del Tribunal que debia resolver estos recursos. De ahí viene la disposicion ó ley de Diciembre del año 38 que hoy se combate.

Se dice que ella viene á romper el sello de la cosa juzgada, á abrir nuevamente las causas que tienen la solemnidad de sentencias ejecutoriadas. Pero es precisamente ese el objeto del recurso de nulidad é injusticia notoria, así nos lo enseñan los maestros del derecho. Este recurso viene á romper el sello de la cosa juzgada, pues antes de haberla, no puede interponerse el recurso extraordinario, por que hay el ordinario de apelacion.

He dicho pues, que se creia el Gobierno de Rosas en el caso de ocurrir á su sala para la organizacion de este tribu-

nal, y creo este el momento oportuno de replicar las observaciones que se hicieron en la última sesion, citando algunas doctrinas de los mismos legisladores de ese tiempo que creian que no existia el recurso: tambien hábiles juriscultores en aquella sesion sostuvieron la doctrina contraria, la existencia del Tribunal de injusticia notoria, y que el mismo objeto que se proponia aquella ley era la formacion del Tribunal que debia conocer del recurso de injusticia notoria, pero que el recurso existia y ninguna resolucion lo habia abolido. Ni podia abolirlo el decreto del año 29, desde que habia una sancion soberana del Congreso constituyente que al organizar el Poder Judicial prescribia que aquella organizacion existia y tendria fuerza de tal hasta que llegase el momento de darse la Constitucion del Estado.

Pero se ha argumentado tambien y voy á contraerme á ese caso ligeramente con la retroactividad de la ley del año 58 por la que se daba una expresion de jurisdiccion usurpada al tribunal que creaba, pues que las causas estaban enteramente concluidas. Creo haber demostrado que hay fundamento para sostener lo contrario, que el recurso de nulidad é injusticia notoria existia antes de esta ley; pero aun cuando se supusiese hubiese tenido alguno efecto retroactivo, es doctrina enseñada por muchos maestros en jurisprudencia que aunque la regla general es que no puede tener la ley efecto retroactivo, hay algunos casos en que puede tenerlo, cuando la ley misma lo determina. Sin embargo se objeta que este efecto retroactivo no puede darse cuando se hacen intereses creados por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada; pero yo creo señor Presidente, que casi no se citará una ley de las que se han sancionado tanto antiguas como modernas, con efecto retroactivo que no hiera intereses creados; no siempre serán por sentencias de tribunales, pero tan intereses creados y respetables son los que las leyes preexistentes crian, como los que emanan de las sentencias de los tribunales mas respetables y elevados. Yo haré referencia á la que tengo mas presente, porque tuve el honor de oponerme á la sancion. No hace un mes que aquí mismo en el Senado se ha sancionado la ley que manda redimir los capitales de las capellanias fundadas que debian pagarse en moneda plata efectiva y tuvo la ocasion de demostrar que se defraudaban en la mitad de sus capitales

estas fundaciones, que á mi se me hacia mas rico en la mitad del capital de que era dueño, y que á alguno se defraudaba, ó al fundador de la pía memoria, ó al patrono, ó al capellan. Esos eran intereses creados, y una usurpacion la que se hacia, y sin embargo no se ha trepidado en sancionarla. Podría citar algunos otros casos, pero es el ejemplo mas reciente que tenemos.

Ante estas consideraciones sin embargo, podría aceptarse el proyecto de la Cámara de Diputados si hubiese algun gran objeto de utilidad pública que moviese á las Cámaras á hacer una declaracion tal. Yo no lo encuentro francamente, creo por el contrario que vamos á entrar en una senda peligrosa de conmocion general, que suscite la alarma de la mayor parte de los habitantes del Estado que no se creerán seguros en sus propiedades adquiridas, pues siempre temerán que les salgan con alguna reclamacion mas ó menos del género de la presente. Creo pues que con la declaracion de principios que hizo la ley del año 52, tenemos lo muy suficiente para saber á que atenernos en las resoluciones del tribunal de injusticia notoria, que por sus propios términos declara espresamente que serán respetadas y validas sus sentencias, porque este es el espíritu de esa ley por mas que se arguya en contrario. Por consiguiente, he de votar rechazando el proyecto de la Cámara de Diputados, y estaré por lo que siempre opiné, que en la solicitud introducida en aquella Cámara se decretase no ha lugar devolviéndose por secretaria.

No se puede decir que nosotros no podamos contraernos á resolver en la solicitud del Sr. Pirán, una vez que se ha pronunciado la Cámara de Diputados en una declaracion de principios. Nada obsta á esto, porque la solicitud del Sr. Pirán ha dado margen y base á que las Cámaras se ocupen de esta cuestion y lo mas ordinario y regular es que si una Cámara no se conforma con el proyecto de ley transmitido por la otra, proponga otro medio: así no creyendo esta necesario hacer una declaracion de principios, se contrae entonces á despachar el proyecto á que la solicitud ha dado margen.

Yo termino señor Presidente manifestando que al pronunciarme en esta cuestion, no hay ninguna clase de consideracion que pueda moverme en tal ó cual sentido, ni afeccion para algunas de las partes á quienes interesa este asunto, ni

— 4 —
la mas mínima consideracion de temor en vista de las estrañas traducciones que se hacen en este asunto. Mis antecedentes, mi vida pública, son la mejor garantía de mis palabras, de que jamas he temido ante

los conflictos públicos; ni he de temerlos cuando ellos se presentasen para ponerme al lado de mis compatriotas y resistir toda clase de peligros en sosten y defensa de nuestras instituciones.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOCOR D. MARCELO GAMBOA,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 19 DE AGOSTO.

Por mas que se haya discutido esta célebre cuestion, por mas que se haya examinado el hecho, y profundizado el punto de derechos, resta que iluminar muchísimo. Felizmente tenemos un momento mas en que podamos estudiarla en la calma del espíritu y en el sentido de las conveniencias públicas. Nos hemos lanzado á batir su monstruo, es preciso perseguirlo de frente hasta concluir con él, no sea que si por fortuna nos libramos de sus garras rodeados de nuestras instituciones salvadoras, venga á devorar á los que se presenten en pos de nosotros. No debemos dejarles un legado de agravios y de iniquidad, ellos justamente maldecirían nuestra memoria. Es preciso que nos acordemos, que las leyes son la expresion de las costumbres, y que por ellas se resuelve el gran problema de la civilizacion, de las virtudes y de los vicios de los pueblos. Sobre todo la libertad jamas puede marchar sino al lado de la virtud.

Si en la sesion anterior me entré á ocuparme del proyecto de la Cámara de Diputados, fué por que creí que debía ceñirme al proyecto de la comision, como ha sido siempre de práctica; mas hoy el proyecto de la Cámara de Diputados y la ley de 5 de Diciembre han de ser de blanco de mis observaciones, y voy á empezar por esta.

La ley de 5 de Diciembre de 1858 es injustificable ante todos los principios de la jurisprudencia universal: ella envuelve un principio manifiesto de retroactividad: ella viene á deshacer sentencias ejecutoriadas y concluidas ante los tribunales competentes; tribunales que se habian erijido por una disposicion legal. Llamo disposicion legal el decreto de 20 de

Octubre de 1829, por que aunque habia arrancado del poder ejecutivo provisorio, esta disposicion, se habia hecho una ley positiva á presencia del legislador por tantos años, él provenia de todo el pueblo, á presencia de todos los innumerables asuntos q' se habian resuelto desde el año 29 hasta el 38.—¿Que mas fuerza de legalidad que estos procedimientos, estos hechos constantemente repetidos y respetados por todas las autoridades, y obedecidos por todos? ¿Se quiere todavia un principio de legalizacion mas terminante que este?

La ley de 5 de Diciembre del año 38 conmovió, Señor, toda la sociedad, atacó por su base todos los principios, puso en incertidumbre el derecho sagrado de propiedad, pues que los hombres en virtud de esa ley, cuando veian que se fijaba sobre su propiedad en un momento dado, dudaban si el dia de mañana la tendrían, porque esperaban que una ley semejante á esa pudiera ser hecha y venir á arrebatárles la propiedad que estaba garantida por la ley.

Pero se dice, Señor que la ley de 5 de Diciembre del año 38, no tenia una fuerza retroactiva, porque precisamente los recursos extraordinarios eran establecidos sobre las causas resueltas, contra las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada. Pero yo pregunto, Señor, si un recurso extraordinario creado puede venir contra la cosa juzgada en virtud de una disposicion legal que lo habia prohibido terminantemente. Yo pregunto si puede entonces regir esa regla, recursos contra sentencias dadas, porque ese es el objeto de ese recurso. No Señor, no puede venir contra una sentencia pronunciada

por una ley ó disposicion legal que habia dicho "no quiero que haya mas recursos"

Supongamos hoy en el actual orden de administracion de justicia conforme á la ley que hemos sancionado nosotros cuando está suprimido el recurso extraordinario, que se presentase un proyecto creando el recurso de injusticia notoria, yo pregunto, si este recurso, no obstante ser contra cosa juzgada, podria venir contra las resoluciones ejecutoriadas que hubiesen dado los actuales Tribunales de justicia. No Señor; porque la ley habia suprimido ese recurso de injusticia notoria.

Pero se dice tambien, que el recurso de injusticia notoria es concedido cuando se han apurado todos los recursos ordinarios, y que por lo tanto la ley de 5 de Diciembre de 58, se hallaba en el caso poder obrar sobre los asuntos concluidos. Vale tanto como decir, que el recurso extraordinario no se puede crear cuando hay otro recurso extraordinario; y ahora voy a contestar a lo que dijo otro Sr. Senador que ¿como era que se habia creado el recurso extraordinario de injusticia notoria en los asuntos de menor cuantia, y no en los de mayor cuantia?

Señor, el recurso de revision era extraordinario, y no ordinario, y voy a dar una prueba. La Cámara de Justicia en repetidas acordadas declaró que era extraordinario y que solo se habia mudado de personal; pero que estaba el recurso extraordinario de revision mejor garantido. Por esa razon dijo el Sr. Senador que estaba viciado el recurso, porque no se veian entonces pasiones interesadas, y así no habia habido, como dice el Sr. Castro una sola sentencia que no hubiese sido revocada por el Tribunal de injusticia notoria. Pero el recurso de revision era extraordinario, y suplico al Sr. Presidente haga leer la acordada de la Cámara que traigo aqui apropósito, de 18 de Abril 1854.

Sr. Velez Sarsfield. Yo le haré ver tambien las leyes recopiladas.

Señor Obligado. Pero no son leyes las acordadas de la Cámara.

Señor Gamboa. Forman leyes en las declaratorias que hacen. Tenga la bondad de leer el Sr. Secretario.

Sr. Velez Sarsfield. Desde antes lo dijo la ley, no admito el recurso.

Señor Gamboa. La Cámara en acuerdo declaró que el recurso de revision era un recurso extraordinario.

Sr. Velez Sarsfield. Lo dijo para que no hubiera recurso de injusticia notoria.

Señor Gamboa. Luego no es recurso ordinario, luego no se habian apurado

los recursos ordinarios; porque á ser lo contrario resultaria la monstruosidad de haber dos recursos extraordinarios, y que el que se creyese ofendido tendria el derecho de reclamar que se crease otro Tribunal procediendo hasta el infinito.

Sr. Velez Sarsfield. El recurso de revista no es el de revision.

Señor Obligado. Era el mismo recurso de suplicacion; no se hacia sino agregar dos personas.

Señor Gamboa. ¿El recurso de suplicacion era ordinario?

Señor Obligado. Nunca lo ha sido.

Señor Gamboa. ¿Y el de revision era extraordinario?

Señor Obligado. Tampoco.

Señor Gamboa. ¿Tendremos que creer mas a las palabras del Sr. Senador?

Señor Obligado. No Sr. sino á la ley.

Señor Gamboa. Que se lea la acordada.

Señor Velez Sarsfield. Déla por cierta el Sr. Senador.

Señor Obligado. Pero no le damos el valor que el Sr. Senador.

Señor Gamboa. Está declarado pues, por la Cámara de justicia que el recurso de revision era extraordinario. Era un monstruo crear nuevo recurso extraordinario habiendo otro establecido; y muy bien se dijo, que solo era admisible un recurso extraordinario, despues de agotados los ordinarios, y no contra otro extraordinario.

Se ha dicho Sr., que por la ley de 48 de Noviembre de 1852, en que yo tuve parte, se habia aprobado la legalidad de la ley de 5 de Diciembre de 1858.

Señor Velez Sarsfield. Las sentencias.

Señor Gamboa. Las sentencias de consiguiente la legalidad de la ley; y que yo opiné en el sentido de que se aprobasen todas las causas, y por consiguiente que se observase y respetase la ley de 5 de Diciembre de 1858.

Señor Velez Sarsfield. Me permito rectificar. No he dicho que el Sr. Senador aprobase, sino que el Sr. Senador propuso la cuestion en estos términos, el art. 3.º que ha sido el quinto quiere decir; que quedan aprobadas y confirmadas las sentencias que hubieren dado esos Tribunales: son palabras tomadas por un taquígrafo y publicadas en el Nacional.

Señor Gamboa. Yo quiero suponer por un momento que las hubiese pronunciado. . . .

Señor Mármol. No convenga el Sr. Senador, sino ha dicho semejante cosa.

Señor Gamboa. Dejeme hablar: tengo la palabra Sr. Presidente. (risas)

Con mucha razon el artículo constitucional ha establecido, que no se dé la razon de las leyes por evitar precisamente la objecion que me hace el Sr. Senador, por que aun cuando los senadores opinen de esta ó de la otra manera, nunca no se puede decir que la resolucion que se ha dado ha sido en virtud de tales ó cuales opiniones que se han emitido. Está prohibido que se dé la razon de las leyes, precisamente para evitar esto. Yo fui uno de los que sostuve, cuando se discutia la Constitucion, que debia darse la razon para que quedase establecida en la ley, y se digese por estos principios se ha dado esta resolucion; pero se falló en contrario sentido, y no debe darse la razon de la Ley, porque nadie puede decir que la razon sea efecto de tal opinion, mucho mas en aquella sala en que habia una mayoria silenciosa, (risas) y que por lo tanto no se puede decir que habia sido por tal razon sancionado esta ley.

No puede pues argüir el Sr. Senador de que en la opinion de los Senadores fué este el fundamento de la sancion. Yo no sé cual seria el fundamento, ni si mi opinion arastraria la generalidad de la votacion, no puedo decirlo. Pero si estoy cierto de que cuando se sancionó esa ley, se hizo referencia á los asuntos que estaban resueltos, que se hallaban en escribania, y que se mandaron que se tuviesen por firmes en sus resoluciones, y que los pendientes los pasasen á la Cámara de Justicia para que esta nombrase una Comision que los decidiera. Pero yo quisiera que el Sr. Senador me digese si esos asuntos que estaban resueltos y cuyas sentencias se mandaron cumplir, fueron otros que los que estaban substanciándose, tramitándose en las respectivas instancias ordinarias cuando se dictó la ley del año 38. Eso si optaban al recurso extraordinario, porque aqui no se ha dicho que todos los artículos de la ley que creaba el recurso extraordinario, sean nulos sino únicamente el artículo 4.º Las instancias que estaban todavia en camino optaban á ese recurso, no tenian de que quejarse los litigantes por que unos y otros podian usar de ese recurso, ¿en que les ofendia?

No así en cuanto á los asuntos que estaban concluidos antes de la ley de 5 de Diciembre.

Esto no se ha demostrado, ni se ha de demostrar. Y cuando se sancionó la ley de Noviembre de 1852 fué por que esas

causas eran las que merecian la aprobacion, por que no se habia negado que ese Tribunal pudiera expedirse sobre ellas; es decir, sobre los asuntos que corrian las instancias ordinarias; pero no sobre los q' habian sido ya resueltos y terminados antes de la ley de 5 de Diciembre de 1858. Así la ley en ese sentido tiene una justa aplicacion. Ese fué el sentido en que voté, y vuelvo á repetir, que es una mala objecion el decir, que el fundamento de la ley es tal ó cual opinion; y recordaré al Sr. Senador, que cuando le he recordado algunas opiniones tuyas vertidas en otras ocasiones me ha contestado como Voltaire, que son aguas pasadas. Yo tambien podré decirle ahora, son aguas pasadas si.

Sr. Velez Sarsfield. Cuando lo digo no fué mi intencion querer hacer un argumento personal, ni habia hablado el Sr. Senador. Digo simplemente en este sentido se votó.

Sr. Gamboa. Ha dicho que esa resolucion tuvo por base mi opinion.

Yo no puedo decirlo, ni el Sr. Senador tampoco. La interpretacion la dá el legislador, aun cuando no sepa la opinion particular de los que dieron la ley; por el espíritu mismo de ella, por los principios de justicia, por las reglas de la moral pública, deduce interpreta, no por las opiniones de los que dieron la sancion.

Sr. Velez Sarsfield. Si el Sr. Senador no daba opinion, decia: el artículo 5.º quiere decir tal cosa.

Sr. Gamboa. Tanto mas en mi apoyo sino daba opinion: no se puede hacer argumento entonces de qué por que se resolvió así, fué en el sentido de las observaciones que hice.

Sr. Velez Sarsfield. Desde que no hubo oposicion.

Sr. Gamboa. Y yo desearia que me probase que hay un solo asunto, de esos que estaban despachados en la escribania del Tribunal de recursos extraordinarios que fuese de los concluidos, y ejecutoriados antes de la ley de 5 de Diciembre. Despues de la caída de Rosas cuando el gobierno se presentó á la Sala diciendo ¿que habia de hacer con esos asuntos que estaban despachados en escribania? y que era preciso tomar alguna medida, se adoptó, que los asuntos que estaban resueltos aunque no devueltos, se devolviesen y se mandasen cumplir, pero eran asuntos que habian obtenido esa resolucion, y que seguian sus instancias ordinarias. cuando se creó la ley de 5 de Diciembre.

Sr. Velez Sarsfield. Yo le puedo decir al Sr. Senador estas palabras: que la Cámara al votar este artículo no sabía que origen tenían esas sentencias, si ya habían asuntos ó si venían en camino, como dice el Sr. Senador "Quedan aprobadas las sentencias", no sé cuales; las que se hayan pronunciado en todos los asuntos, y diré mas: si yo no sé, tampoco sabe el Sr. Senador que los asuntos que estaban con resolución sin devolverse á los tribunales, de que origen eran.

Sr. Gamboa. Se dijo en la discusión, pero de todos modos, yo establezco la duda, tanto de parte del Sr. Senador como de la mía. Pregunto si puede haber alguna regla de interpretación, la mas miserable, en que habiendo una duda, no se observe todo, menos un principio de inmoralidad. Cualquiera otra interpretación se puede dar, menos la que pueda envolver una iniquidad, la que pueda ser un ataque á un principio generalmente reconocido y establecido por todas las leyes. Pregunto yo, ¿quién establecería mejor el principio en la duda, el que se llevase por delante lo que es conforme á la moral, á las reglas de justicia universal, dando á la ley un efecto retroactivo, que viniese á deshacer la cosa juzgada, á introducir la discordia é incertidumbre en los derechos particulares; á conmover toda la sociedad; ó aquel que interpretase salvando estos sagrados principios, sin los que no puede marchar absolutamente el orden social?

Sr. Mármol. Voy á dirigirme al mismo Sr. Senador. Me atrevería, ya que habla de interpretación, á indicarle la necesidad de oír en su elocuente palabra una explicación al Sr. Senador Alcorta, que dice que no conoce nada en este asunto, pero que dice que va á votar en contra de la resolución de la Cámara de R.R. . . .

Sr. Alcorta. No he dicho eso, no ha podido oírlo el Sr. Mármol porque estaba en las antesalas.

Sr. Velez Sarsfield. Debe llamarse al orden.

Sr. Alcorta. No debe dejarsele continuar al Sr. Senador.

Sr. Mármol. Creo que el Sr. Alcorta ha hablado en un pleito entre Anchorena y Pirán.

Sr. Alcorta. El Sr. Senador ha estado en las antesalas cuando he hablado y no puede afirmar nada en este sentido.

Sr. Mármol. Descarta que el Sr. Senador Gamboa explicase lo siguiente: hiciera leer el art. 4^o de la ley de 5 de

Diciembre de 1838 y despues explicase si ese es el efecto retroactivo ó no, y si nosotros debemos aprobar leyes con efecto retroactivo: esta es la cuestion y no el pleito entre Anchorena y Pirán.

Sr. Presidente. Ha concluido el Sr. Gamboa?

Sr. Gamboa. No Sr. Despues del empate que ha habido, es muy peligrosa la resolución y es preciso abundar en el convencimiento, y yo soy el primero que lo necesito. Dije en la sesión anterior haber tenido buen cuidado de no personalizar esta cuestion, porque creia que aqui solo se trataba de un principio, y no de un caso particular. La consecuencia de la resolución que espida el cuerpo legislativo afectará á todos, porque este es el resultado de toda ley: á unos aprovechará, á otros perjudicará; pero la ley nunca tiene por objeto un individuo, un particular, sino la conveniencia general. Si el Sr. Anchorena, si el Sr. Pirán sufren por la resolución de la Legislatura, sufran como cualquiera en las resultas de cualquiera otra ley. No quiero personalizar la cuestion; he estado muy distante de hacerlo. ¿Qué tiene que ver para la resolución de este asunto, que el Sr. Pirán sea ó no buen ciudadano, ó que sea movido en su solicitud por un principio de ambicion? Se podia tambien decir, ¿qué tiene que ver el Sr. Anchorena para la resolución del punto que nos ocupa? A qué recordaria al Senado, que desde estas mismas bancas cuando este pueblo se hallaba afligido y rodeado de la situación mas amarga, el veterano de nuestra libertad é independencia, levantó la voz delante del pueblo que le escuchaba: toda mi fortuna, dijo, todos mis intereses estoy pronto a sacrificarlos; piérdase todo cuanto tengo con tal de salvar mi Patria. Todo miro en menos para defender nuestras sagradas instituciones contra la invasion mas escandalosa é injustificable á la vista de todo el mundo. Esto importaba la protesta que hizo el Sr. Anchorena delante de la Junta de Representantes, protesta que ciertamente quedó escrita en los corazones del que supo apreciar la virtud y el patriotismo verdadero. Pero nada de esto hace al caso. No es pues cuestion de personas, sino de principios, así es que todo mi discurso, todas mis reflexiones han ido al principio constitucional. Anchorena y Pirán nada tienen que ver en la sancion de la Cámara: Anchorena y Pirán irán á los tribunales, y quien sabe si aunque triunfase el proyec-

to de la Cámara de Diputados el Sr. Pirán triunfaria delante de los tribunales. Allí la justicia cumplirá con su deber, como nosotros debemos cumplir con el nuestro. Reasumiré en fin: que la ley de 5 de Diciembre de 1838—Dispénseme el Senado; me olvidaba de analizar un punto en que tanto ha inculcado la oposicion, de que el proyecto de la Cámara de Representantes envuelve un principio de retroactividad. Esto es un error manifiesto.

En primer lugar: por que toda ley interpretativa, si se quiere, causa la ilusion de ser retroactiva; busca hacia atras la ley interpretada que ya estaba sancionada, la explica, y la declara; pero se hace contemporanea con ella, retrayéndose al tiempo en que fué dada la ley interpretada. Pero en nuestro caso, aun esa ilusion de retroactividad desaparece.

Una ley como la del año 38, una ley inicua, viciosa, no es ley. Este es un principio admitido por todos los que se han ocupado de la retroactividad de las leyes. Una ley inmoral, que ataca la base de la sociedad, es como sino existiese, no es ley, es indigna del sagrado carácter de tal.

De consiguiente, ¿cual es la retroactividad que tiene el proyecto de la Cámara de RR? Contra que efectos contra qué sancion se produce? ¿Contra la del año 38? Pero eso no es ley, la iniquidad no es ley, está fuera del dominio de toda jurisprudencia, no produce efecto alguno ¿En lo jurídico, qué efecto puede producir una maldad? De consiguiente no hay tal retroactividad respecto del proyecto de la Cámara de Representantes, por que lo que es nada, no puede ser objeto de ninguna retroactividad. La ley de 5 de Diciembre de 1838, señor, es una ley inicua, es una ley viciosa, que atacó todos los principios de la sociedad. Mañana podria venir otra ley si esta llegase

a pasar, es decir, sino fuese arrojada a la oscuridad de donde ha salido, que dijera lo mismo. Esto es un fallo de muerte para las sentencias de los tribunales. Es una resolución que concluye con la libertad, con la propiedad y con la seguridad. No puede negarse que la ley de Diciembre tiene un verdadero efecto retroactivo; ni que esa ley era viciosa, no solo por la retroactividad de ella, sino porque estableció un recurso que no era admitido por ningun principio, porque creaba un recurso extraordinario a mas de haber habido otro cual era el de revision, reconocido y aprobado por la Cámara de Justicia en distintos casos. De consiguiente, no era el momento de crear un recurso extraordinario puesto que ya existia ese. Yo pido pues, al Senado se sirva fijarse en lo que acabo de esponer en la contestacion que he dado a un Sr. Senador que tantas veces ha hecho alusion a mi persona, recordando la ley de 18 de Noviembre de 1832; que tenga muy presente que aunque se aleguen razones especiales ó individuales, en una discusión de un cuerpo legislativo, eso nunca puede tenerse por fundamento de ninguna resolución, que en la duda que ha ocurrido se debe estar al principio de moralidad, y conveniencia pública para hacer la interpretación, y que no habiendo dicho espresamente la sancion de la junta de Representantes, que comprendia aun los asuntos ejecutoriados antes de que hubiera tenido existencia esa ley de 5 de Diciembre, se debe estar a los que fueron resueltos por el recurso extraordinario en aquellas causas que se hallaban en las instancias ordinarias cuando se dió la ley de diciembre, y luego fueron resueltas por el Tribunal extraordinario para las que era únicamente competente.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOCTOR D. IRENEO PORTELA,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 19 DE AGOSTO.

No había pensado tomar la palabra, pero es preciso que lo haga para ocuparme de algunas observaciones que se cree no contestadas, las cuales han servido de punto de apoyo para rechazar el principio en cuyo favor me he pronunciado.

Una de ellas es que el Tribunal de Injusticia notoria, no fué abolido por el decreto del año 29. La otra es que la Ley del año 52 aprobó todas las sentencias dadas por ese Tribunal.

La primera proposición tiene por objeto sostener la no retroactividad del artículo de la ley del año 58 que creó ese Tribunal, autorizándolo para fallar en juicios ya vencidos, pues se supone que si existía por las leyes anteriores, su creación y sus fallos aun respecto de esas causas no tenían retroactividad. De aquí el empeño de sostener aquello; y me asombra, que hombres tan competentes en la materia hayan estado pretendiendo buscar en los nombres y personas, y circunstancia políticas, razón para apoyar su opinión, contra la que me ha hecho decir en otra ocasión que ese decreto del año 29 era una ley de hecho y de derecho. Yo no he querido, Sr. ni nunca se me habra visto en en esta Sala recurrir á clasificar los hombres para juzgar sus actos, sino á considerar sus actos para juzgarlos á ellos. El juicio de los hombres requiere mucha benevolencia, mucho valor, y yo no tengo nada de esto. Por esto si alguna vez, he de tomar en consideración nombres respetables ha de ser por su lado honorable, y es por ese lado que he de sostener la validez del decreto del año 29, dado por el Sr. Viamont y el Sr. Garcia. ¿Por qué ha salido este decreto de manos de hombres tan beneméritos? ¿que razón tuvieron para esto?

¿Estos Sres. habían comprendido que las facultades extraordinarias, nacidas de las circunstancias políticas en que se encontraban los autorizaba para hacer disparates? No Sr. Tuvieron razones muy importantes que no deberían ser desconocidas de nadie y menos de los jurisconsultos que están en esta Cámara. Ya se ha hecho la historia del Tribunal de Injusticia notoria, ya se ha dicho que nos vino de la Monarquía, de la Soberanía de los Reyes de España, transmitida aquí al Gobierno despues de la revolucion, es decir, al Ejecutivo á quien se reputaba sustituto de aquella soberanía. Téngase presente la marcha q' siguió este negocio, y que sin mas razón quedó por fin resuelto que el Tribunal de Injusticia notoria, fuese una comisión nombrada por el Poder Ejecutivo. Basta, Sr., fijarse en lo absurdo de esta creación, en lo incompatible de ella con la independencia que debe haber en una república entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para sentir el propósito de lo conveniente y justo que presidió á la resolución de aquel Gobierno: para apreciar su importancia política en circunstancias transitorias, terribles para el porvenir del país, pues ya se veía claro en que manos iba á caer el poder ejecutivo. Fué entonces que el Sr. Viamont dijo: "estas facultades que yo tengo, es decir, que tiene el poder ejecutivo, de nombrar una comisión mas alta que el mismo poder judicial, las delegó las renunció, porque si esta prerrogativa es temible en manos de hombres honrados y patriotas, que será en las de un Rosas". Supongamos que un poder cualquiera en posesion del derecho de previa censura, dejara de existir, y

le sucediera otro, que declarase lisa y llanamente: "La libertad de pensar es un principio sagrado, renuncio tal prerrogativa": ¿Sería lógico para los hombres de ciencia que se saliese preguntando ¿"con que derecho se hace eso"? Con el derecho que se tiene de renunciar lo que no es suyo, lo que no puede pertenecerle, con el derecho que existe en todo poder, para hacer el bien, para hacer lo justo, con la intención del bien, así como no puede existir derecho en ningún poder para hacer el mal con la intención del mal. Este es el derecho que tuvo el General Viamont, este es el derecho que han respetado todas las legislaturas hasta el año 38 y que nosotros demos acatar y respetar también. Todo el mundo sabe lo que sucedía entonces en el país. Rosas era ya arbitro de todo.

El general Lavalle estaba perdido. Fue preciso que el general Viamont le mandase decir que él no podía garantizarlo, y que su vida corría peligro. De consiguiente aprovechó de esos momentos para salvar lo que podía y dijo....

Sr. Velez. No fué así. Estoy bien impuesto de la historia de entonces, fué el Dr. Castro.

Sr. Portela. Pero eso no se contesta de ese modo. Quiere decir que yo habré sido inexacto atribuyendo el honor de estas cosas exclusivamente a tales personas. También habrá tenido su parte el Dr. Castro. De todos modos, el proceder del Sr. Viamont resulta ajustado a los principios de la ciencia, de la justicia, y de patriotismo. Esta es la verdad. La independencia de los poderes, salvada por su decreto, es un principio como el que consagra la no retroactividad de las leyes, principio que nadie puede desconocer, que nadie puede destruir invocando un derecho anterior. No es posible que haya dos derechos sobre una misma cosa, dos jurisprudencias opuestas, porque no hay una jurisprudencia, contra la jurisprudencia, ni un derecho contra el derecho.

Sr. Marmol. Muy bien. (aplusos en la barra).

Sr. Portela. Decía pues, Sres, que si ellos no lo hicieron por motivos honorables, yo lo interpreto así. Mucha razón tuvieron de poner á salvo tamaño poder, que iba á correr el peligro de caer en manos de un hombre como Rosas. Con la facultad de nombrar el Tribunal, toda sentencia debería ser á su gusto, y, ay de la propiedad! Yo sostengo pues, que no se puede afirmar sin absurdo que

el decreto del año 29 no haya podido abolir el Tribunal de injusticia notoria, absurdo por su naturaleza, y contrario á todos los principios.

Cuando nosotros nos hemos ocupado de darnos una Constitución, y organizar el Poder Judicial, nadie se ha acordado de poner en este aquel elemento de poder. El verdadero Tribunal de injusticia notoria, es el Senado, pues si el poder judicial, comete un acto nulo y notoriamente injusto, es él quien debe juzgarlo, y castigarlo, si fuese necesario. De consiguiente no puede sostenerse que el Tribunal de nulidad deba considerarse como habiendo existido a pesar del decreto del año 29, cuando de hecho nadie lo ha visto funcionar en una serie de años, ni habría sido esto conciliable con la naturaleza de nuestras instituciones.

Ahora se dice, no vayan vds. á declarar que tal artículo de la ley del año 38 no pudo tener efecto retroactivo, porque va a trastornarse el orden social, va á conmoverse el país entero. ¿Y porqué? ¿De dónde arranca este temor? Porque se ha de suponer que hombres como nosotros hemos de pretender semejante cosa? que hombres como nosotros interesados en la paz y la prosperidad del país; hemos de imitar á las niñas de la fabula á quienes se les aconsejó que haciendo pedazos á su anciano padre lo habían de rejuvenecer, obteniendo por solo resultado un parricidio? Yo nunca pretenderé semejante conmoción. He dicho y lo repito ahora, que en esta declaración no se invaden las atribuciones del poder judicial, y no venimos á sentenciar el pleito del Sr. Anchorena y del Sr. Piran. Nada de eso. La Cámara de Justicia hará lo que crea de su deber en este negocio. Yo, sentado en este lugar, en el Senado en la alternativa de declarar si una ley pudo tener efecto retroactivo, y en la necesidad de decir si ó no, digo, nó, por que no puedo decir sí. (Aplausos de la barra.) Este es el caso en que estamos.

Se dice: "la misma legislatura del año 32 ha declarado que todas las sentencias del Tribunal de Injusticia Notoria, fueran válidas. Pero Sr. la legislatura no era Tribunal de Justicia, no ha visto nada de esas sentencias. Se quiere argüir con lo mismo que pretenden sostener, y que se les niega, por que del hecho solo se deduce el poder y no el derecho. No recuerdo si fué en Ruan que se entabló acusación contra hombres que se decía haber asesinado á otros. La causa se si-

guió en la Corte de Justicia, y los hombres fueron sentenciados á muerte, por que se hallaban convictos. Mas la vispera de la ejecución, llegó de una corte próxima alguien á declarar que los verdaderos asesinos estaban allí presos y confesos. Sin embargo se dijo "ya está dada la sentencia, es menester que se ejecute. Bien pues, Sr. si nosotros no somos Tribunal de Justicia, como vamos á declarar que ley del año 32 no pueda sufrir escepcion, solo por que se dió. Esa ley fué dictada con motivo de la disolución en que había quedado el Tribunal despues de la caída de Rosas, y sin tener en consideración las causas particulares que había fallado, á la fecha de su instalación.

Por último, mi opinion, no tiene otro objeto que no admitir en ningún caso, el efecto retroactivo de las leyes por destruir los derechos legítimamente adquiridos por los ciudadanos, es decir que si en el correr de la política, se fundase un areopago, á quien se pudiera apelar de las sentencias hoy definitivas del Poder Judicial y dentro de 20 años, pudiera hacerse oír mi voz en este lugar, diría de nulidad de los fallos también definitivos que ese areopago hubiese dado revocando aquellas. Debo añadir que mi opinion es totalmente independiente de las perso-

nas, y que si algunas simpatías personales hubieran de influir en ella, estas estarían del lado de la Sra. de Anchorena. No me agradezca el que piensa que lo sirvo con mi opinion. Creo que mi voto sosteniendo la legalidad de una ley retroactiva en el caso presente sería escandaloso, por que creo que nadie, y en ningún caso, puede hacer que una sentencia dada en debida forma, y de que no hay recurso alguno por las leyes, pueda ser anulada. Sin embargo no sé si en el espíritu de los legisladores de nuestro código fundamental ha estado comprender este caso cuando han dicho *ninguna ley puede tener efecto retroactivo*. Ellos podían entender que así lo exigía la política ó que ningún derecho resultaba comprometido. Es el Tribunal Superior de Justicia el que decidiría en todo evento la fuerza del artículo constitucional, y en aplicación al caso particular.

De todos modos yo no veo por ningún lado suficientemente fundado el rechazo de la sanción de la Cámara de Diputados y desearía, creaseme Sr. verme convencido [puede ser que esté ofuscado] por que habría de variar mi voto, pues entiendo que la mas grande sabiduría es saber variar de opinion cuando uno se siente completamente convencido,

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL DOCTOR D. PASTOR OBLIGADO,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 19 DE AGOSTO.

Voy a decir dos palabras no mas, si se me permite, porque yo pediria que se diese por suficientemente discutido este asunto: pero llamo la atencion del Senado y del pueblo que me escucha y que ha oido la contestacion que me han dado al argumento en que me he apoyado y que sin embargo ha quedado en pié, apelo a la conciencia de todos los abogados; nadie se ha ocupado de desvanecer este principio: el decreto del año 29 ha reasumido el recurso de injusticia notoria en la Cámara de apelaciones, despues de dos sentencias conformes en las causas de menor cuantia y a las causas de mayor cuantia se supone que los niega. Resulta una monstruo-

sidad juridica que nadie podrá comprender. Este es un argumento que nadie ha contestado.

Sr. Gamboa—Se equivoca el Sr. Senador, habia tres sentencias.

Sr. Velez Sarsfield—¿Pero de donde saca el Sr. Senador el otro recurso?

Sr. Obligado—Ademas el mismo caso del Sr. Anchorena; puede citarse, querian que con solo dos sentencias fuese cosa juzgada.

Sr. Gamboa—Habia tres instancias.

Sr. Obligado—Lo mismo que para las otras. Yo apelo a la conciencia de los Sres. Abogados que no lo podrán comprender así.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL SEÑOR DON D. F. SARMIENTO,

EN LA CÁMARA DE SENADORES EN LA SESION DEL 19 DE AGOSTO.

La cuestion, señor, ha llegado á punto que le imprime nueva forma. No ignora ya la Cámara el voto de los miembros que la componen, esa votacion está empatada. Entonces debemos partir de ese hecho para concluir la discusion por medios que puedan reuirl el voto de un gran número de S.S. Se discute un punto capital, un punto de derecho y de conciencia, y que debe ser de la mas clara evidencia para todos. Hay una parte del Senado que sostiene, que es claro como la luz del dia que habia retroactividad en la ley de 1838, que habia absurdo, que habia injusticia notoria. Hay otra que encuentra que es claro como la luz del dia que no habia tal retroactividad, y yo tengo el honor de pertenecer á los que creen tal cosa. Entonces no es tan claro para ninguna de las dos partes, ni ninguna de ellas tiene el derecho de sostener como concluyente la opinion que sostiene, sin sostener que haya dos conciencias ó dos sistemas de derecho en los S.S. sino que simplemente es una verdad oscura la que se discute. Un Sr. Senador ha dicho que no queria tomar la palabra porque ya era conocido el resultado de la votacion. No creo este un buen principio. Deben consignarse las razones, cualquiera que sea la fuerza material que cuente una ú otra opinion, porque no es cierto, sino como un medio aproximativo, que la votacion establezca verdades, pues solo Dios sabe lo que es cierto. El Parlamento Inglés, Sr. Presidente, tiene hoy por regla invariable que una votacion ganada por pequeñas mayorias, y lo son en su seno las de 30 ó 40 votos, no debe aceptarse como definitiva; á ese grado se lleva el respeto á la conciencia humana. El sistema con-

trario no es mas que hacer triunfar la casualidad de haber asistido á la sesion un Representante mas. Y bien, cuando once S.S. probos, honrados é ilustrados opinan de un modo; y otros once perfectamente iguales, opinan de otro, esa mocion debe ser rechazada unánimemente; porque lo único cierto es que no hay conciencia formada sobre el asunto en discusion. Yo tuve el honor hace dos años, en un reglamento de la Municipalidad, de introducir este principio que ya está consignado en muchos reglamentos de las CC. y de las Municipalidades de los Estados Unidos. Toda mocion que sea empatada, queda *ipso facto* rechazada, porque es cierto y claro para el legislador que no hay conciencia cierta de los hechos ó de los principios que la rigen. Nosotros pues, debemos proceder así en este caso. Hemos oido á los jurisconsultos y á los abogados reunidos en esta Cámara, y todos se muestran divididos en pareceres y es muy notable, Sr. que los doctores en medicina crean sinceramente que vencen á los profesores en derecho, sobre cuestiones que son muy difíciles para los jurisconsultos mismos.

Sr. Portela. Aquí estamos graduados todos en la misma facultad.

Sr. Sarmiento. Yo hago solamente esta observacion por la conciencia pública y por la conciencia de los mismos Sres. S.S. Ni tampoco es cierto que la prohibicion de dar retroactividad á las leyes se estienda con la generalidad que se pretende. Ya he citado en esta Cámara otras veces la opinion del Juez Story, la mas moderna anunciada á la faz del mundo, en sus Comentarios á la Constitucion de los Estados Unidos, obra; debe

decirlo de paso, que está traducida en todos los idiomas excepto en el nuestro, porque es de grande autoridad en materia constitucional. El Juez Story dice que la opinion de los Estados Unidos es decir de treinta y dos Legislaturas y mayor numero de tribunales de justicia, es que la prohibicion de dictar leyes con efecto retroactivo, solo es para los casos de aumentar las penas a los delitos, y aplicarlas a los que las cometieron antes de la agravacion de la pena. Veinte millones de hombres de los pueblos mas libres de la tierra profesan hoy esta doctrina; luego no estan cierto que sea un escándalo, la retroactividad supuesta en el caso presente.

Sr. Portela—¿Pero a los derechos civiles no aplican esta ley?

Sr. Sarmiento—No entro en la aplicacion de esa doctrina: me apoyo solamente en la conciencia de este Senado y digo: en nombre de esa conciencia rechazo el proyecto de ley que pone en conflicto el juicio de cada uno de sus miembros.

Ahora Señor en el informe de la Comision de Legislacion tratamos de ver quien era el que debía decir, si la ley podía tener efecto retroactivo ó no, en un caso que afecta á individuos, cuando la Constitucion lo ha dicho en general. ¿Qué es lo que se nos pide? Aplicar el principio constitucional á un caso particular. Nosotros creimos en la Comision que esta aplicacion correspondia a los tribunales de justicia, porque esa es la jurisprudencia del caso; y si hemos tenido la prudencia de retirar la resolucioñ ofrecida á la cuestion que nos ocupa, fué solo para evitar que el Senado, aventurase una negativa á doctrina que aun no está bien comprendida, pero que emana de nuestra Constitucion misma.

Llegará un momento en que la opinion pública de Buenos Aires, la de los juriconsultos y la de los jueces esté de acuerdo sobre esa jurisprudencia, y entonces se sentirá la oportunidad de la resolucioñ.

Pero Sr. Presidente, tengo que arrancar de la naturaleza misma de este debate otro sistema de razonamientos que me parecen concluyentes en la materia. Cualquiera que sean las opiniones que dividan a los señores Senadores, cualesquiera que sean las teorías que aquí se sostengan, dos ó tres cosas han quedado fuera de duda en las anteriores sesiones. Primero, que no estábamos interpretando una ley, y si el Sr. Senador que esplicó esta doctrina en el último dia, la hubiera

establecido desde el principio, nos hubiésemos ahorrado la mayor parte de los discursos que se han pronunciado en esta Cámara en sosten del proyecto venido de la otra, todos fundados en el derecho esclusivo de las Cámaras de interpretar las leyes. El otro punto es que el decreto de octubre de 1829 no es ley, como una acordada de la Cámara no es ley que haga nacer ó destruya derechos, pues cuando se trata de deducir derechos individuales, ni los decretos gubernativos, ni las acordadas de las Cámaras pueden ser alegadas en juicio contra lo dispuesto por las leyes generales no derogadas espresamente. En fin, se ha querido oscurecer la cuestion de personas que domina en este debate, pretendiendo los Señores que sostienen el proyecto de la Cámara de Diputados que no se trata de Anchorena ni de Piran. El público que asiste á las discusiones prueba lo contrario. Los detalles que se dan siempre en el debate van á llevar la cuestion á sus fundamentos: dos personas, un litis pendiente, la solicitud Piran.

Entonces se dice francamente q' no estamos interpretando leyes, sino que vamos á hacer justicia, á reparar un error de una ley, que produjo resultados ciertos. Se nos llama entonces como legisladores á decidir una cuestion pendiente. Yo me permitiré observar, Sr. Presidente cual es la tendencia de todas las legislaciones cuando estos casos se presentan. Sr., la justicia humana es una aproximacion por los medios imperfectos del hombre á la esencia de la justicia divina. El legislador no ha podido hallar medio de dar infaliblemente con la justicia intrinseca.

La justicia humana no ha podido proceder sino por ciertas formas exteriores. El soberano ha cuidado que el juez sea letrado, es decir que haya hecho veinte años de estudio sobre las leyes, para que esté en estado de decidir las cuestiones de derecho; y en los países mas civilizados no se admite que el juez sea recibido sino despues de una larga práctica. Para indagar la verdad ha sido preciso proceder por formas exteriores y en todos los casos ha procedido el legislador de muy distinto modo de lo que le aconsejan al Senado proceda.

Se ha procurado siempre que los pleitos no se prolonguen. Las leyes de todas las naciones han dado a la sentencia injusta pronunciada por el juez, fuerza de acto legal y ha llamado a todo el poder de la sociedad a sostener esta injusticia. La

primera ley que han dado las sociedades, es: que las sentencias pronunciadas por jueces nombrados por los usurpadores, por los tiranos, por los conquistadores, queden firmes y valederas, no obstante la ilegalidad del título del juez. La ley ha dicho: la sentencia injusta del Juez de 1.ª Instancia sea válida, si la parte no apela a los cuatro ó cinco dias fatales, y si se ausenta, si se enferma, si se olvida no hay reparacion ninguna, y entonces viene toda la fuerza del Estado a dar valor a la injusticia; y ese mismo sistema se ha seguido en todos los recursos y apelaciones. La ley ha dicho, Sr. Presidente, que el que posee ilegítimamente un bien, pero con títulos que él crea buenos, aunque sean malos, sean estos válidos, si posee durante diez ó veinte años si estuvo ausente.

Dos sentencias conformes hacen cosa juzgada, cualquiera que sea la injusticia de la sentencia. Dos testigos contestes hacen prueba, si son intachables. Los Tribunales superiores están obligados a librar ejecutorias sobre sentencias de tribunales inferiores no apeladas sin entrar en la naturaleza del juicio. Las sentencias injustas dan los mismos derechos que las sentencias justas.

En todos estos casos el legislador ha sacrificado la justicia intrinseca a la necesidad de mantener la paz de las familias, y poner término a los litigios. Aun para la nulidad y la injusticia notoria ha puesto por regla, formas exteriores, visibles al ojo sin necesidad del juicio del hombre.

Este es el sistema general de la legislacion y no puede salir de ahí. Sr. Presidente esto es lo que se ha practicado y se practica hoy tambien en todas partes. Otra vez se han interpretado palabras que dije en este asiento, sobre el inconveniente para la paz pública de traer estos debates a las Cámaras; pero lo cierto es que si la cuestion que nos ocupa se ventilara en la Suprema Corte de Justicia, sin duda que no asistirían ni veinte personas de esa inmensa concurrencia que asiste hoy a nuestros debates, y sin embargo los resultados serian los mismos. Por esa razon se ha dado en todos los países a los tribunales ordinarios la facultad de resolver estas cuestiones que solo interesen a los particulares.

El tribunal de injusticia notoria es la única desviacion que se ha cometido en América contra el sistema general de la legislacion, es decir, dar un recurso extraordinario para las sentencias notoriamente

injustas ó reputadas tales. Tal ha sido la fuerza que se ha querido dar a las cosas juzgadas para que no se repueven pleitos, para que no se exalten las pasiones todos los dias, que ni aun la notoriedad de la injusticia ha hallado gracia ante el Legislador. Pero por una necesidad especial de las colonias españolas, se creó el tribunal de Injusticia notoria y estamos sintiendo todavia las consecuencias desastrosas de esa ley, que se separaba del espíritu de todas las buenas leyes; uno de los primeros actos de la legislatura, apenas recuperó su dignidad en 1852, fué abolir para siempre el recurso de injusticia notoria que hoy viene a interponer ante esta Cámara, y yo digo que la Legislatura del año 52 al derogar esa ley monstruosa obró como verdadero Legislador sin ocuparse de la justicia pequeña, ni grande de las causas ya juzgadas, sino del interés general de la sociedad, dando por firmes y valederas todas las sentencias pronunciadas hasta 1852. Nuestro deber es sostener ese sistema y cerrar la puerta a tardios reclamos. Así procede el legislador, y así debemos proceder nosotros, sea justo ó injusto lo que pretenden las partes; jamás se ha tratado ante el legislador de los intereses de dos individuos.....

Sr. Portela. Pero la orden del dia es el proyecto que no habla de nadie, en él no veo un hombre, ni un nombre.

Sr. Sarmiento Yo los veo en todas partes, y el público los vé tambien.

Bien, no insistiré sobre este punto, pero quiero hacer una observacion que me parece capital. Se nos llama aquí, por mas que quieran disimularlo, á ser jueces en la causa que ha motivado este proyecto y que sin embargo se dice que no está en él; pero he sido miembro de la Comision de Legislacion, y he leído los escritos de Piran y de Anchorena. Y bien, Sr. Presidente, yo me rehusaria para votar en esta causa, como voy á hacerlo, porque no puedo abstenerme de votar, como me recusaria á mi mismo si fuera miembro de un tribunal por razon de antipatías políticas y conocidas de todo el mundo, contra una de las partes; porque no debo escuchar mis simpatías ni antipatías políticas cuando estoy sentado aquí. Pero hay otra consideracion: he hablado de cuales son los deberes del Legislador, ahora voy á permitirme dos palabras respecto de los deberes de Senador. Si se me dijese que toda esa inmensa barra que está presente, piensa en contra de mi opinion, yo contestaria; es-

toy cumpliendo con mi deber de Senador, es decir, tratando de modificar la opinion del momento y de oponerme á sus impulsos para que no se estravie, para darle tiempo á que se rectifique y no cometa los errores que pueden de esta cuestion surgir, seducida por una figura de retórica que conmueve los sentimientos del pueblo, en cuestiones tan graves como esta (aplausos) Pido al Senado que medite muy bien esta materia; no digo yo nada de las consecuencias que de esto pueden resultar, pero hay una consideracion muy importante que es preciso no olvidar. El público entiende que esta sentencia va á echar un borron sobre una persona, y esa persona ha sido nombrada Gobernador de Buenos Aires por ese mismo pueblo en 1858, despues de obtenida la libertad. Por honor del pueblo de Buenos Aires, debemos evitar este

acto retrospectivo. Yo creo pues, que estas consideraciones deben tenerse presente al tiempo de votar.

Sr. Obligado. Que se vote.

NOTA.—Despues de tan importantes sesiones como las que acaban de leerse, los Sres. Senadores que sostienen los derechos del Sr. Anchorena, en la sesion del 19 de Agosto, retiraron con acuerdo de la Cámara un proyecto de ley. Se discutió entonces el proyecto sancionado en la Cámara de Representantes, cuyo proyecto favorecia los intereses del Sr. Pirán, y puesto á votacion, fué rechazado por una mayoría de 12 votos contra 11.

Faltale ahora la sancion definitiva de la Asamblea General, la que se cree no se ocupará ya de este asunto pero aunque se ocupara de el, seria perdido para el Sr. Pirán, por que habiendo comenzado en la Cámara de Representantes, se necesitan dos tercios de los votos de la Asamblea para que lo gane, lo que es imposible, si se atiende á que 16 Diputados y 13 Senadores han votado en contra de la solicitud Pirán.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1858.

Los Editores.

SENORES REDACTORES DEL NACIONAL.

Pido á vds. una columna del diario que fué el órgano de mis pobres ideas durante tres años, para rectificar los errores en que incurro hoy relativamente á las opiniones y doctrinas que he tenido el honor de sostener en el Senado, en asocio de mis honorables amigos los Dres. Velez, Alsina, Obligado y Agüero, todos viejos unitarios, y que en nada ceden en servicios, enerjia y rectitud á sus novísimos oponentes.

No me basta que sustituya el *Nacional* mi nombre, al del Dr. Velez, como nominativo de las apreciaciones que hizo ayer de los principios y doctrinas emitidas por este juriconsulto en el Senado, á propósito de lo que el *Nacional* llama constantemente la cuestion Anchorena y Pirán. Si hay vituperio sobre nosotros reclamo la principal parte para mí, y no consiento en que me lo den, á falta de otro, para quien estaba destinado.

El público está, como lo estaba antes persuadido el Redactor del *Nacional*, que yo habia sido arrastrado por la influencia del Dr. Velez en el camino [bueno ó malo eso se verá] en que lanzamos la cuestion Pirán, atribuyendo al uno depravacion de intento y al otro debilidad de caracter.

Tiene el Dr. Velez, no obstante sus años, y los conocimientos, para mí profundos, que posee en el derecho, cualidades de caracter que no siempre se encuentran en personas mas jóvenes y menos caracterizadas, y es respeto por las luces de otros, y disposicion sincera de ensanchar las suyas.

En la Cámara lo ha dicho alguna vez, en contestacion al cargo de contradiccion. "Ahora sé, ha dicho, lo que no sabia entonces."

La jeneralidad de los hombres ha nacido sabiendo, y primero destrozarán el estado que abandonar un error.

La doctrina aplicada á la cuestion Pirán en el Senado es mia. El primero que la acepté fue el Dr. Velez; dos dias despues la aceptaron en la Comision de legislacion los Camaristas Somellera y Alsina. Algunos señores Senadores la adoptaron mas tarde; y dentro de un año

la habrán aceptado, como axioma republicano todos los que hoy la combaten, simplemente porque no estará en su mano evitarlo.

Pero como quiere hacerse de esta cuestion de ideas, una cuestion de honra para nosotros, y de cohecho para alguno, necesito dar á cada uno lo que le pertenece, y reivindicar para mí la gloria de haber en asunto que tanta pasion excita, inoculado un principio salvador como el médico introduce con la lanceta la viruela saludable para preservar al cuerpo de la maligna. Teneis pues la viruela buena, y no es el Dr. Portela el que la ha puesto esta vez.

Vamos á los hechos. Como miembro de la Comision de Lejislacion del Senado tuve que entender desde q' el proyecto de la Cámara de Representantes paso á Comision, en el asunto Anchorena y Pirán. Yo queria ser el miembro informante, en materia que me era muy familiar, aprovechando así la ocasion, que nunca pierdo, de introducir en la práctica de nuestra constitucion un principio de buena jurisprudencia.

No se lo que entonces pensaba el Dr. Velez; pero sabia si lo que yo habia pensado sobre la facultad de juzgar de la constitucionalidad de las leyes en 1858 cuando escribi en Chile los *Comentarios de la Constitucion de la Confederacion Argentina, con numerosos documentos, ilustrativos del texto*, de que les acompaño un ejemplar.

Recomiendo á los Sres. Redactores la lectura de la pagina 43, donde estaba ya la decision de la cuestion Pirán. En la pagina 47, hallarán la opinion de Hamilton, sobre las tribuciones del poder judicial, y en la 49 estas testuales palabras de Story, explicando cuando llega el caso de entender los tribunales, en los casos en que una ley de efecto retroactivo, por ejemplo, esté en contradiccion con la constitucion. "Es claro, dice, que el departamento judicial esta autorizado para ejercer jurisdiccion en la plena estension de la Constitucion, leyes y tratados de los Estados Unidos, toda vez que una cuestion tocante á ellos asuma

tal forma, que el poder judicial sea capaz de actuar sobre ella. Cuando ha asumido tal forma (pleito de una casa entre Piran y Ancherena, sobre si las leyes tienen efecto no retroactivo) entonces se convierte en un caso; y entonces, y solo entonces el Poder Judicial se lo avoca. Un caso pues, en el sentido de la Constitucion ocurre, cuando algun asunto tocante a la Constitucion leyes, ó tratados de los Estados Unidos, es sometido a los tribunales, por una parte que establece su derecho en la forma prescrita por la ley.

Reconocido igualmente que lea en la pagina 65 el bellissimo trozo del juriconsulto Dupin allí citado, sobre el preámbulo de la Constitucion francesa de 1848.

Si he errado en la cuestion Piran é inducido en error á mis honorables y poderosos sostenedores, el error lo cometí en 1853 en Chile, despues de un profundo estudio de todos los constitucionalistas que han tratado esta materia. ¡Felices los que no yerran, sin necesitar para ello abrir un libro!

Pero conozco el argumento *vulgar* *atta como attá, y aquí como aquí*, razones de pie de banco, que parecen á muchos concluyentes. Este punto lo estudié muy debidamente tambien antes de decidirme por el informe que propuse á la comision del Senado, comparando las constituciones todas de Norte America con la de Buenos Aires, para ver si la misma jurisprudencia emanaba de sus disposiciones respectivas; y para los neceios que creen que nosotros hemos inventado la polvora en materia constitucional compararé dos testos.

Constitucion de Nueva York.
 "Sec. XIII. Aquellas parte de la ley comun y de las actas de la Legislatura de la colonia de Nueva York, que formaban las leyes de las dicha colonia... que están hoy vigentes, continuarán siendo la ley de este Estado... pero todas las partes de dichas leyes y actas que discordaren con esta constitucion, quedará abrogadas."

Constitucion de Buenos Aires.
 "Art. 150 Continuarán en observancia todas las leyes, reglamentos y estatutos que no hubiesen sido derogados por leyes patrias, y no digan contradiccion con la presente constitucion &c." Las dos constituciones son idénticas.

¿Quien dice en Nueva York que parte de las leyes están en desacuerdo con la Constitucion? Los tribunales al aplicarlas a los casos particulares. ¿Quien dice

en Buenos Aires cuando una ley está en contradiccion con la constitucion? Piran en una solicitud a la Legislatura.

Pero no ha parado ahí mi examen previo de la cuestion. Contando con que el Congreso de los Estados Unidos habia de haberse ocupado de este asunto, me eché a registrar a la aventura ocho mil paginas de los Debates del Congreso, y en los del quinto Congreso en 1802, al principiar la administracion de Jefferson encontré seis sesiones en el Senado y cuatro en la Cámara de Representantes sobre el sistema judiciario, y en ellas establecidos por unos, reconocidos por otros asentido por todos hallé, formulados los axiomas siguientes entre mil del mismo género.

"El poder judiciario es un contrapeso (check) al poder legislativo. En la constitucion vemos ciertos poderes delegados al Congreso; pero tambien la prohibicion de egercer ciertos poderes, entre ellos el de dictar leyes "ex post facto" &c. Si desgraciadamente hubiese una Legislatura que por debilidad ó perversidad transgredirse el limite prescrito, cual es la seguridad para el ciudadano? El poder judicial. La legislatura puede dictar penas, ordenar castigos contra los que no presten obediencia á sus leyes inconstitucionales; sus penas no pueden ser egecutadas ni sus castigos impuestos, sin previa sentenciade un tribunal."

Quien debe decidir me dije yo, en la solicitud Piran, si desgraciadamente hubo una legislatura en 1838 que por debilidad ó perversidad dictase una ley con efecto retroactivo? Los Tribunales.

"Esta, continua el orador que cito entre treinta, no es una doctrina emanada del derecho comun. En Inglaterra los Tribunales no son obstáculo a la Legislatura. El Parlamento es llamado enfáticamente omnipotente... Este poder (de los tribunales) no existe en otro gobierno, porque en ningun otro gobierno existe una legislatura con poderes limitados por una constitucion; y bajo la nuestra la esencia de la constitucion de un tribunal es el juramento de mantener la constitucion."

¿A cuál se parece nuestro gobierno con tres poderes distintos é independientes regidos y limitados por una constitucion superior a ellos, al de Inglaterra o al de los Estados Unidos? Al de los Estados Unidos.

Pero se objeta que eso será en los Estados Unidos como gobierno federal.

No. En el curso de los mismos debates quedó probado lo contrario. Oigan "El ejercicio y la admision de este derecho no es nuevo en América. Citaré los casos mas prominentes. En 1787 la Legislatura de Virginia dictó una ley contra la cual protestaron los tribunales y la legislatura la derogó en 1792... y siguen varios casos."

En Buenos Aires hace solo cuatro años a que rige la constitucion y la cuestion Piran ha presentado la primera ocasion de preguntar ¿quién juzga si una ley es ó no constitucional? Con estos datos he formado mi opinion, ¿Podrán los que la hallan errada presentarme otros que ellos hayan consultado?

Los diarios que están estraviando la opinion debieran mostrar sus autoridades. Yo respeto mucho la autoridad constitucional de la Tribuna y de los jóvenes abogados de la Cámara; pero respeto mucho mas a los constitucionalistas de profesion. Se habla de opinion pública y de política, pero por lo que a mi respecta, en materias de estudio y de saber no sigo la direccion del viento que sopla. Los que leen habitualmente el "Orden" y la "Reforma" tienen una opinion pública muy invariable de todas las cosas. La

"Tribuna" tiene su opinion pública de su hecltura y el "Nacional" puede hoy hacer otra contra Velez, Obligado y Sarmiento a quienes se tiene ya en lista para no nombrarlos Senadores ni Representantes y de quienes dicen que ya están perdidos.

Lo que es yo, me he perdido tantas veces cuantas no he querido hacer los disparates que querian Rosas, Urquiza, las provincias, y Buenos Aires sucesivamente; pero como yo me hallo donde se que me he colocado, no tengo mucho miedo de perderme.

He creido salvar a la Legislatura de Buenos Aires de cometer un error, arrojándose facultades que no le competen, y todos los que mienten cuando dicen que no tratan de la cuestion Acchorena, han querido ver en este acto, debilidad, cohecho, ó algo peor, sin temor de que pueda volverseles el adagio que dice: que el ladron cree que todos son de su condicion.

Tiene derecho y titulo para repeler asi una imputacion ofensiva.

Sarmiento.

Del Nacional del 20 de agosto 1858.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL SEÑOR DON FELIX FRIAS,

EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN LA SESION DEL 30 DE JULIO.

SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Cuando una Cámara legislativa tiene que discutir un asunto, como el que es hoy objeto de nuestras deliberaciones, importa que el legislador se remonte á esas regiones serenas en que la razón se desprende de toda preocupación, y en las que agena al espíritu de los partidos políticos, busca ella con calma, con imparcialidad el acierto y la verdad.

La política no tiene nada que hacer en este asunto, señor. La cuestión que se debate entre nosotros, es una cuestión constitucional y jurídica: es por lo mismo cuestión de raciocinio, no de pasión.

Ahora 25 años una persona de esta ciudad compraba una casa en ella. Poco después de realizada la venta, se presenta otro comprador invocando en su favor el privilegio que le acordaba el derecho de retrato. Esta casa disputada así por dos compradores dió origen á un pleito. Las dos primeras sentencias de los tribunales fueron favorables al primer comprador, las últimas al segundo. Después de dictada la última sentencia, pero antes de ejecutarse, la persona á quien ella desfavorecía invocó el recurso de nulidad por medio de una solicitud dirigida al gobierno, en cuyas manos estaban concentrados entonces todos los poderes públicos del Estado.

La cámara legislativa de la época creó un tribunal especial ante el cual debían entablarse los recursos de injusticia notoria, y este tribunal anuló el fallo sometido á su examen.

La mayoría de la comisión de legislación de esta cámara viene hoy á proponernos este problema resuelto 20 años há.—¿A quién pertenece la casa?

Proponeruos este problema es resuci-

tar un pleito: pedirnos la solución del problema, es pedir á los legisladores del país no una ley sino una sentencia.

Así lo entiende el sentido común, y eso está en la conciencia de todos. Si prevaleciera el proyecto de la comisión, la casa pasaría á las manos del Sr. Piran: si el proyecto fuera rechazado en las cámaras, quedaría en la de los herederos del Sr. Anchorena.

Esta es la cuestión, señor, la cuestión desnuda; y siendo esta y no otra la verdadera cuestión, afirmo desde luego que el proyecto que discutimos es ante todo inconstitucional.

“La separación de los Poderes públicos, decía la última constitución de la Francia republicana, es la primera condición de un gobierno.” Esta es una verdad elemental, señor, es el fundamento del orden constitucional que nos rige. Así, cuando se trae un pleito á una cámara legislativa, se pide á esa cámara que invada, que usurpe las atribuciones del poder judicial; se pide al legislador que se haga juez.

Esa confusión de los poderes, señor, se ha entendido en todo tiempo, que importaba la abolición del gobierno libre, la abolición de las garantías todas del ciudadano; pues la separación de los tres distintos poderes se ha establecido precisamente en provecho de ellas. Desde que el legislador se convierte en juez, la independencia del poder judicial desaparece con ella la salvaguardia de los intereses y de los derechos privados.

El gran riesgo que corren las sociedades, cuando se hace esta confusión de los poderes públicos, es el que corrió la Francia á fines del siglo pasado. Cuando unacámara atropella y usurpa las atri-

duciones de la justicia, se crea un poder tiránico; y sucede, lo que aconteció en aquella época en Francia, donde el cuerpo legislativo degeneró en una convención, y se manchó con los enormes y bárbaros atentados que tanto han escandalizado á la Europa; la tiranía más odiosa impera entonces, puesto que sus crímenes se cometen en nombre siempre de la libertad y de los principios.

La ley, pues, es evidentemente inconstitucional, por cuanto viene á echar por tierra esas barreras saludables, que impiden al legislador entrar en los dominios del juez, como estorban á ambos invadir el terreno del poder que administra.

Es inconstitucional además, señor, porque al pedirnos que anulemos los efectos consumados de una ley, que la comisión llama retroactiva, nos presenta una ley retroactiva también, y tanto que destruye hechos consumados veinte años há, como antes decía.

Y nótese que el legislador del año 58 pudo dictar aquella ley de efecto retroactivo; como voy á demostrarlo muy pronto. Entonces no había constitución que se lo prohibiera. Hoy no podemos nosotros hacer lo mismo, puesto que tenemos una constitución, cuya disposición es terminante á este respecto, una constitución que nos prohíbe en su artículo 156 adoptar el proyecto que nos propone la comisión. Esta es, señor, la cuestión constitucional.

Paso ahora á la cuestión jurídica. Aquí necesito invocar en mi favor la indulgencia de la cámara. No es ciertamente un antiguo estudiante de derecho el más competente para discutir con los abogados sobre estas materias. Sin embargo, si me he decidido á combatir el proyecto, mirado bajo esa faz también, es por una parte, porque por fortuna no todos los abogados de esta cámara están de acuerdo con la comisión de legislación; y por otra los libros están abiertos para todos, y es fácil encontrar en ellos, cuando se registran con el deseo de hallar la verdad, esos principios que han olvidado los miembros de la comisión. Voy á recordárselos.

La cuestión jurídica es esta: ¿Pudo la ley del año 58 tener efecto retroactivo?—El principio de la no retroactividad de las leyes es sin duda un principio basado en la moral y de eterna justicia. Las leyes retroactivas son en general no menos ilógicas que desastrosas; ilógicas, porque la ley no puede ser obligatoria antes de

ser conocida; desastrosas, por cuanto ningún derecho estaría garantido, si el legislador moderno pudiera aniquilar los actos verificados conforme á las prescripciones de las leyes antiguas.

Pero esta regla tiene, como todas las reglas sus excepciones; y cuando la comisión sostiene que aquella ley no pudo tener efecto retroactivo, olvida una de esas excepciones.

Según la comisión la ley misma del año 58 declara que sus efectos iban á ser retroactivos; y es precisamente porque así lo declara, que la ley pudo producir esos efectos. Esta es, señor, la opinión de los maestros; hay uniformidad á este respecto en los jurisconsultos más renombrados. Es la opinión de los jurisconsultos alemanes, que están hoy de moda en el senado, y es justo que se les tribute el debido homenaje, pues han contribuido poderosamente á los adelantos de la ciencia de derecho en los tiempos modernos. Tavgny y Zacarias sostienen que cuando el legislador dispone que la ley tenga efecto retroactivo, debe respetarse su voluntad. Me sería fácil demostrar con el texto de autoridades muy respetables también, con el de los jurisconsultos franceses, que esta es una doctrina reconocida y respetada por todo el mundo.

En la noche anterior, dos de los miembros que hicieron oposición al proyecto, preguntaban que nombre tenía ese proyecto, señor, y no hallaban como clasificarlo. En efecto, no es posible hallar en el vocabulario parlamentario el nombre que le convenga, puesto que eso no es una ley sino una sentencia.

Pero haciendo el honor al proyecto de llamarlo una ley interpretativa, yo niego apoyándome en la autoridad de los jurisconsultos que he citado, que una ley interpretativa pueda anular los actos consumados en virtud de la ley interpretada. Si es cierto que la ley interpretativa se hace, por decirlo así, contemporánea de la ley interpretada, es indudable que ella no destruye ni las sentencias, ni los contratos, aunque haya sido entendida la ley antigua de diverso modo de la explicación dada por la ley nueva.

A creer lo que afirman los miembros de la comisión de legislación, debiera deducirse que el tribunal creado el año de 1838 era un tribunal incompetente; y aun concediendo que eso fuera así, aun concediendo esa incompetencia, yo sostengo que las sentencias dictadas por él deben ser respetadas. Esta doctrina también

la defienden los autores que he consultado. Todos ellos dicen que es tan esencial para el reposo de las familias que los pleitos tengan un término, y sean respetadas las disposiciones de los tribunales, que no pueden ser alteradas aunque se pruebe la incompetencia de los mismos tribunales.

Pero hay más, señor, en materia de jurisdicción,—y aquí se trata de jurisdicción—el principio de la no retroactividad de las leyes es de todo punto inaplicable.

El año 1849 fué esta cuestión luminosamente debatida en la asamblea legislativa de Francia. El año anterior había sido la asamblea constitucional asaltada por una fracción del pueblo en tumulto, que cometió el mayor de los escándalos. La constitución, promulgada posteriormente, había instituido una alta corte de justicia; y se discutió este problema: ¿Los acusados del atentado de Mayo del año pasado han de ser sometidos al nuevo tribunal ó á los antiguos? Entonces se dijo que el principio de la no retroactividad de las leyes no tenía aplicación alguna en materia de jurisdicción; que cuando el legislador crea un nuevo tribunal, nuevas formas de procedimientos, ó extiende la competencia de los tribunales existentes, todos los hechos no consumados caen bajo la jurisdicción del nuevo tribunal que se apodera de ellas: es decir, todos aquellos actos que los jurisconsultos llaman sucesivos, empiezan bajo el imperio de los tribunales antiguos, y van á desarrollarse y á terminar bajo el de los nuevamente creados; y esto sucede tanto en asuntos criminales como en los civiles. Entre los que defendían esta opinión, que prevaleció en la asamblea, figuraban Dupin y Odilon Barrot. El Sr. Odilon Barrot, citó en su apoyo; una decisión terminante de la Corte de Casación; y más tarde la Alta Corte de justicia, cuando vió interpuesta, en favor de los acusados, esa objeción de la incompetencia, la nueva corte, digo, estableció el principio mismo defendido por el legislador.

Yo digo, señor, que en el caso que nos ocupa, no había un acto consumado, cuando se trata de compra, la posesión por el comprador, que interpuso la acción del retracto, de la cosa comprada. La sentencia no había sido ejecutada; el que disputaba la casa no la tenía en su mano. Contra aquella sentencia se había recurrido por nulidad al gobierno, y la sala pensó que debía la ley crear un

tribunal que entendiera de tales recursos, y dispuso explícitamente que conociera de las sentencias no ejecutadas.

Odilon Barrot sostenía que en tales casos el legislador está en posesión de los derechos del soberano—y yo pienso por eso que la cámara del año 58 al establecer una nueva jurisdicción, pudo disponer que trajera ella á sí los hechos no consumados.

Creo haber demostrado, señor, que siendo un pleito lo que se nos ha traído aquí, el proyecto que combatimos es inconstitucional; que la ley del año 58 pudo tener efecto retroactivo, porque así lo mandaba el legislador; que la ley presente, dado que sea una ley interpretativa de aquella, no puede ir hasta anular los hechos consumados en virtud de la ley interpretada; que aunque hubiera sido incompetente el tribunal creado el año 58, debe respetarse la cosa juzgada por él; y por fin que en materia de jurisdicción, no tiene aplicación el principio de la no retroactividad de las leyes.

Los partidarios del proyecto que combatimos pueden hacernos una objeción, y salgo al encuentro de ella. Ellos pueden decirnos que aceptan todos nuestros argumentos en favor de la cosa juzgada, y los aplican á la validez de la sentencia anulada por el tribunal de justicia notoria.

Hay aquí una distinción que hacer, Sr. El legislador del año 58 entendía q' cuando se había establecido en el país esa cosa monstruosa, q' consistía en un hombre con facultades extraordinarias; cuando la ley había fundado un poder que los reunía todos, en cuyas manos estaban todos confundidos, ese poder era superior á todos los otros aislados; y ese hombre, gobernador, juez y legislador á un tiempo estaba más arriba de la justicia ordinaria. El legislador pudo entender entonces que no había cosa juzgada, desde que ante un poder semejante los ciudadanos creían poder interponer el recurso de nulidad contra las sentencias pronunciadas por los tribunales. Así lo entendían los tribunales mismos, puesto que en tales casos se desprendían de los autos, antes de ejecutarse las sentencias, para enviarlas á las oficinas de gobierno.

Se me dirá, señor, que legisladores y jueces tenían miedo en aquella ocasión. Sea así en hora buena; pero no he encontrado en mis libros que los autores hagan distinción alguna, al apreciar la validez de las leyes, entre los legisladores, que tuvieron miedo y los que no lo

nan tenido. Por otra parte, si tal objecion se nos hace, hoy que no tenemos miedo ni los jueces ni los legisladores, ¿por qué se nos pide que hagamos lo q' se hizo en el año 1838? Lo que entonces se hizo era bien o mal hecho; si era bueno, respetadlo; si era malo, no lo imiteis?

Ademas, señor, hay una diferencia enorme, inmensa entre lo que entonces se hizo, y lo que hoy se nos pide. Entonces el legislador tomaba un pleito y lo ponía en manos de un nuevo tribunal. El tribunal estaba compuesto de jueces—había un juicio, había autos, las partes eran oídas y se respetaba el derecho sagrado de la defensa. ¿Que haríamos nosotros, tomando una casa de las manos de un ciudadano para ponerla en las de otro? ¿Qué juicio es este, donde el juez está ciego, cerrados los autos, mudos los labios de la parte contraria á esa sentencia que se nos trae formulada ya, puesto que no tiene entrada en este recinto?

Sin el respeto de la cosa juzgada, señor presidente, no hay tranquilidad en los espirito, no hay seguridad para los individuos, no hay paz para las familias. Si ha de estar siempre pendiente sobre los intereses mas legítimos y los derechos mas sagrados, la amenaza de las perturbaciones que pueden introducir en las sentencias de los tribunales, en los contratos celebrados, leyes dictadas con impremeditacion y con la mira de anular todo lo que existió, como si estuviera en la mano del hombre impedir que lo que fué haya sido, la sociedad civilizada de-

saparece, y la nave del Estado corre a los abismos por no querer arraigar sus dos anclas en el terreno de la ley y de la justicia.

La América española, señor, las repúblicas creadas en ellas despues de su emancipacion, han sido teatro de escándalos de todo tamaño y de todo género; por que los partidos políticos no han tenido ni la virtud, ni el noble corage de levantar sobre todas las pasiones, sobre todos los oídos, ese santo estandarte de la justicia que cubre con su sombra protectora las garantías de todos los ciudadanos y los intereses generales del país.

Acatar la justicia, señor, respetar las sentencias del juez, es fundar y fecundar la civilizacion, es dar anclas y grandes bases á las instituciones republicanas, es resguardar contra toda arbitrariedad, contra toda violencia las libertades civiles: la honra y la propiedad; y cuando las libertades civiles están seria y solidamente garantidas, pueden esperarse con confianza que las libertades políticas emanarán de ellas, sin que peligre jamas el orden público ni la prosperidad del Estado.

Pongamos término á la revolucion; entremos desplegando aquella bandera en ese puerto de salvacion; y si algun ciudadano mal avisado se presenta á provocar nuestras pasiones políticas en favor de un interes personal y egoista, contestémosle: Atras, señor! La Cámara de Diputados de Buenos Aires dicta leyes, no hace ni deshace sentencias, su divisa es justicia y no venganza!

